

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de

**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



**Buenos Aires
LA PROVINCIA**

**SUPLEMENTO DE 48 PÁGINAS
Resoluciones**

Resoluciones

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 134/09

La Plata, 27 de mayo de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-6812/2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que la promulgación de la Resolución N° 15/08 del M.I.V. y S.P se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP S.A. del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio del OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y las Cooperativas Eléctricas de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al segundo año de los costos mencionados (Expte.2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de octubre/08;

Que la Resolución N° 1169/08 sancionada el 31 de octubre de 2008 por la Secretaría de Energía de la Nación (B.O. 6/11/2008), además de nuevos precios estacionales para el período de verano, con vigencia a partir del 1° de octubre del 2008, provoca una alteración en las estructuras tarifarias;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de abril de 2009, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo I de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de abril de 2009, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. El monto distribuido a cada prestador, cuyo detalle obra en el Anexo de la presente Resolución, es el asignado en función del cálculo que correspondiera al mes de abril de 2009 en función de la diferencia de los costos propios de distribución y de abastecimiento respecto de los costos de referencia, liquidándose a los prestadores municipales el total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 581.

Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; José Luis Arana, Director; Alberto Diego Sarciat, Director.

ANEXO PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES:				
Abril-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	NERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
A 1	ALTAMIRANO	5.090,72	3.632,00	4.874,00	0,00	13.596,72
A 3	AZUL	89,27	0,00	0,00	737,54	826,81
A 5	BARKER	11.327,08	11.372,00	0,00	4.121,02	26.820,10
A 6	BRANDSEN	78.499,28	17.175,00	0,00	5.328,44	101.002,72
A 7	CASTELLI	46.278,93	12.853,00	0,00	8.651,79	67.783,72
A 8	CLAROMECO	10.092,62	2.354,00	0,00	0,00	12.446,62
A 10	TANDIL - AZUL	45.113,24	30.486,00	0,00	11.555,07	87.154,31
A 11	DE LA GARMA	23.574,06	4.194,00	0,00	842,01	28.610,07
A 12	DIONISIA	46.572,16	6.091,00	0,00	24.822,28	77.485,44
A 13	EGAÑA	7.157,24	7.401,00	11.059,00	0,00	25.617,24
A 14	G. MADARIAGA	10.181,33	5.722,00	0,00	70,02	15.973,35
A 15	GENERAL PIRAN	16.419,16	4.318,00	0,00	2.845,63	23.582,79
A 16	J. N. FERNANDEZ	1.894,11	9.373,00	0,00	0,00	11.267,11
A 17	JEPPENER	15.503,18	12.114,00	0,00	3.717,77	31.334,95
A 18	JUAREZ	68.964,09	3.414,00	0,00	9.789,10	82.167,19
A 19	LA DULCH	17.529,59	5.787,00	0,00	1.470,05	24.786,64
A 20	LAG. LOS PADRES	32.780,25	16.209,00	0,00	14.262,03	63.251,28
A 21	LAS FLORES	29.189,23	8.909,00	0,00	664,11	38.762,34
A 22	LEZAMA	30.405,95	8.611,00	0,00	14.225,00	53.241,95
A 23	MAIPU	47.765,08	3.662,00	0,00	2.638,69	54.065,77
A 24	MAR CHIQUITA	51.157,66	2.325,00	0,00	4.405,29	57.887,95
A 26	MAR DEL PLATA	84.598,69	0,00	0,00	13.636,19	98.234,88
A 27	MAR DEL SUD	6.683,55	6.935,00	0,00	0,00	13.618,55
A 28	MECHONGUE	9.931,74	8.516,00	0,00	0,00	18.447,74
A 29	OLAVARRIA	41.039,92	0,00	0,00	13.131,62	54.171,54
A 30	ORENSE	9.410,97	5.200,00	0,00	0,00	14.610,97
A 31	PINAMAR	20.795,16	0,00	0,00	0,00	20.795,16
A 32	PIPINAS	14.781,59	10.199,00	0,00	2.057,81	27.038,40
A 33	PUEBLO CAMET	33.938,46	18.116,00	0,00	8.595,73	60.650,19
A 34	PUNTA INDI	10.795,06	8.430,00	0,00	0,00	19.225,06
A 35	RANCHOS	67.107,81	14.018,00	0,00	14.177,83	95.303,64
A 36	SAN BERNARDO	756,28	0,00	0,00	0,00	756,28
A 37	SAN CAYETANO	53.198,22	24.316,00	0,00	12.390,50	89.904,72
A 38	BELLOCO	4.201,33	6.195,00	0,00	0,00	10.396,33
A 39	SAN MANUEL	27.023,96	11.923,00	0,00	4.686,82	43.633,78
A 41	TRES ARROYOS	29.194,17	0,00	0,00	4.269,55	33.463,72
A 45	FORTIN OLAVARRIA	7.024,98	5.916,00	0,00	752,68	13.693,66
N 1	Z. S. 25 DE MAYO	15.433,85	16.316,00	0,00	0,00	31.749,85
N 2	AGOTE	34.169,14	909,00	0,00	13.319,30	48.397,44
N 3	AGUSTIN ROCA	9.701,91	14.572,00	0,00	0,00	24.273,91
N 4	AGUSTINA	5.003,68	9.662,00	0,00	0,00	14.665,68
N 5	AMEGHINO	49.932,63	9.219,00	0,00	0,00	59.151,63
N 6	ARENAGA	15.326,90	7.196,00	0,00	17.459,27	39.982,17
N 7	ARROYO DULCE	13.900,56	5.875,00	0,00	2.788,69	22.564,25
N 8	BAIGORRITA	10.778,35	3.695,00	0,00	2.895,15	17.368,50
N 9	BANDERALO	9.640,17	8.896,00	0,00	1.616,74	18.152,91
N 10	BAYAUCA - BERMUDEZ	7.934,23	6.537,00	0,00	317,63	14.788,86
N 11	BOLIVAR	140.920,04	0,00	0,00	16.346,63	157.266,67
N 12	BRAGADO	37.337,55	22.425,00	0,00	2.795,31	62.557,86
N 13	CAÑADA SECA	8.162,90	5.298,00	0,00	646,97	14.107,87
N 15	C. TEJEDOR	36.165,22	6.143,00	0,00	1.187,46	43.495,68
N 16	C. DE ARCO	90.051,79	0,00	0,00	14.454,13	104.505,92
N 18	COLONIA SERE	5.632,52	7.018,00	0,00	0,00	12.650,52
N 19	NAVARRO	93.216,85	0,00	0,00	26.335,03	119.551,88
N 20	CNEL. GRANADA	12.445,13	11.771,00	0,00	736,99	24.953,12
SUBTOTAL		1.611.819,54	429.298,00	15.933,00	284.743,87	2.341.794,41

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES:				
Abril-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	NERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
N 21	CORNEL MON	12.099,08	9.698,00	0,00	0,00	21.797,08
N 22	CORNEL SEGUI	1.205,55	3.927,00	5.352,00	687,90	11.172,45
N 23	CUCULLU	31.866,84	13.887,00	0,00	0,00	45.753,84
N 24	CURARU	4.936,51	7.961,00	0,00	276,33	13.173,84
N 25	CHACABUCCO	74.199,32	0,00	0,00	54.809,59	129.008,91
N 26	CHARLONE	12.914,23	1.627,00	0,00	2.233,83	16.775,06
N 27	DAIREAUX	15.514,91	10.201,00	0,00	0,00	25.715,91
N 28	DUDIGNAC	13.977,22	1.354,00	0,00	1.730,35	17.061,57
N 29	"EL CHINGOLO"	7.666,59	8.552,00	0,00	0,00	16.218,59
N 30	EL DORADO	17.382,65	17.202,00	0,00	0,00	34.584,65
N 31	EL SOCORRO	9.594,67	8.907,00	0,00	1.529,15	20.030,82
N 32	EL TRIUNFO	11.559,95	6.681,00	0,00	390,77	18.631,72
N 33	EMILIO V. BUNGE	19.337,85	11.609,00	0,00	6.736,15	37.683,00
N 34	F. QUIROGA	19.257,65	4.019,00	0,00	0,00	23.276,65
N 35	FERRE	14.059,20	7.078,00	0,00	5.592,16	26.729,36
N 37	FORTIN TIBURCIO	3.944,71	2.510,00	3.355,00	0,00	9.809,71
N 38	FCO. AYERZA	4.675,15	2.634,00	3.492,00	450,36	11.251,51
N 39	FRANKLIN	7.712,18	7.206,00	0,00	0,00	14.918,18
N 40	FRENCH	16.243,32	2.556,00	0,00	0,00	18.799,32
N 41	GAHAN	5.910,85	4.576,00	0,00	1.527,14	12.013,99
N 42	GERMANIA	11.514,08	4.977,00	0,00	129,48	16.620,56
N 43	UGARTE	4.035,37	3.886,00	2.286,00	0,00	10.207,37
N 44	G. MORENO	9.136,52	3.840,00	0,00	1.408,02	14.384,54
N 45	GOROSTIAGA	10.448,38	1.330,00	4.262,00	479,72	16.520,10
N 47	GENERAL ROJO	12.775,65	5.936,00	0,00	925,60	19.637,25
N 48	GRAL. VIAMONTE	75.400,50	0,00	0,00	4.858,00	80.258,50
N 49	GUERRICO	8.224,55	6.209,00	0,00	1.558,06	15.991,61
N 50	INES INDART	5.542,58	5.488,00	0,00	481,08	11.511,66
N 51	IRIARTE	7.027,85	4.586,00	0,00	965,85	12.579,70
N 52	LA AGRARIA	23.628,36	7.748,00	12.002,00	244,70	43.623,06
N 53	LA ANGELITA	5.408,79	6.278,00	3.138,00	1.401,03	16.225,82
N 54	"LA EMILIA"	13.140,98	6.080,00	0,00	548,20	19.769,18
N 55	LA LUISA	5.028,83	8.981,00	3.651,00	485,79	18.146,62
N 56	LA NIÑA	4.438,40	4.226,00	0,00	1.048,33	9.712,73
N 58	"LA PRADERA"	1.524,01	1.030,00	3.431,00	0,00	5.985,01
N 59	LA VIOLETA	8.056,21	8.274,00	0,00	1.050,15	17.380,36
N 60	LAPLACHTE	1.943,36	3.894,00	5.214,00	2.948,94	14.000,30
N 61	LAS TOSCAS	5.333,71	5.698,00	3.605,00	0,00	14.636,71
N 63	MANUEL OCAMPO	6.503,61	5.647,00	0,00	1.996,58	14.147,19
N 64	M. H. ALFONZO	8.167,62	5.918,00	0,00	2.103,71	16.189,33
N 65	MARIANO BENITEZ	2.215,43	1.544,00	2.797,00	0,00	6.556,43
N 67	MARTINEZ DE HOZ	9.481,97	5.679,00	0,00	774,17	15.935,14
N 69	MOQUEHUA	13.509,28	0,00	0,00	1.995,37	15.504,65
N 70	MORSE	7.192,92	6.954,00	0,00	0,00	14.146,92
N 71	N. DE LA RUESTRA	35.094,03	9.107,00	0,00	0,00	44.201,03
N 72	OLASCOAGA	1.626,59	1.598,00	3.401,00	0,00	6.625,59
N 73	PARADA ROBLES	78.810,56	0,00	0,00	20.402,78	99.213,34

N 74	PASTEUR	12.635,41	7.830,00	0,00	0,00	20.465,41
N 75	PEARSON	2.058,93	1.783,00	2.681,00	0,00	6.522,93
N 76	PEDERNALES	9.052,76	5.785,00	0,00	0,00	14.837,76
N 77	PEHUAJO	16.513,12	0,00	0,00	1,49	16.514,61
N 79	PIEDRITAS	18.085,96	8.267,00	0,00	2.926,85	29.279,81
N 80	PINZON	3.904,16	4.646,00	2.159,00	337,27	11.046,43
N 81	PIROVANO	9.399,91	5.398,00	0,00	0,00	14.797,91
N 82	PLA	1.503,36	3.317,00	3.448,00	866,70	9.135,06
N 83	P. FORESTALES	7.357,60	8.737,00	11.370,00	0,00	27.464,60
N 84	QUENUMA	8.091,20	5.751,00	0,00	459,12	14.301,32
N 85	RAMALLO	13.853,22	0,00	0,00	10.196,10	24.049,32
N 86	RANCAGUA	5.264,06	6.795,00	0,00	1.494,42	13.553,48
N 87	RIVADAVIA	66.790,83	0,00	0,00	9.488,93	76.279,76
N 88	ROBERTS	20.688,42	2.683,00	0,00	655,37	24.026,79
N 90	ROOSEVELT	3.393,68	5.247,00	5.212,00	8,50	13.861,18
N 93	SALTO	1.481,07	0,00	0,00	1.448,95	2.930,02
SUBTOTAL		2.491.161,80	752.630,00	96.789,00	434.396,86	3.774.977,66

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES:						
Abril-09 (Pago Total)		COMPENSACION				TOTAL
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	MBRC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
N 94	SAN A. DE ARECO	471,51	0,00	0,00	412,76	884,27
N 95	SAN EMILIO	2.147,90	2.740,00	2.382,00	0,00	7.269,90
N 96	SAN PEDRO	0,00	0,00	0,00	707,79	707,79
N 97	SAN SEBASTIAN	8.805,07	10.293,00	0,00	2.139,42	21.237,49
N 98	SANSINENA	3.778,75	3.471,00	3.179,00	0,00	10.428,75
N 99	SANTA ELEODORA	3.893,28	6.955,00	0,00	576,95	11.425,23
N 100	SANTA REGINA	5.398,28	4.540,00	2.239,00	91,27	12.268,55
N 101	S. Y AZCUENAGA	4.856,08	8.473,00	3.774,00	1.144,41	18.247,49
N 102	SUIPACHA-ALMEYRA	14.644,30	13.497,00	0,00	0,00	28.141,30
N 103	TIMOTE	4.448,52	3.880,00	3.515,00	0,00	11.843,52
N 104	TODD	5.939,81	5.224,00	0,00	3.278,08	14.441,89
N 105	T. LAUQUEN	0,00	0,00	0,00	180,84	180,84
N 106	TRES ALGARROBOS	23.965,44	3.361,00	0,00	4.529,57	31.856,01
N 107	URDAMPILLETA	12.610,86	0,00	0,00	0,00	12.610,86
N 108	URQUIZA - C.E.R.L.U. -	15.458,97	4.189,00	0,00	3.610,99	23.258,96
N 109	VILLA LIA	0,00	5.066,00	0,00	0,00	5.066,00
N 110	VILLA RUIZ	3.730,94	2.894,00	2.935,00	0,00	9.559,94
N 111	VILLA SABOYA	4.362,68	3.230,00	3.642,00	5.490,13	16.724,81
N 112	VILLA SAUZE	2.753,06	2.187,00	2.941,00	0,00	7.881,06
N 113	VIÑA	5.882,57	3.580,00	2.104,00	0,00	11.566,57
N 115	ZAVALLIA	4.027,66	6.505,00	3.688,00	0,00	14.220,66
N 118	ANTONIO CARBONI	73.102,21	45.288,00	0,00	3.282,49	121.672,70
S 117	DE AGOSTO	3.060,32	6.741,00	4.522,00	0,00	14.323,32
S 2	ADOLFO ALSINA	7.864,84	32.633,00	0,00	429,72	40.927,56
S 3	ALGARROBO	8.456,59	6.242,00	0,00	862,97	15.561,56
S 4	AZOPARDO	2.175,83	5.677,00	5.541,00	0,00	13.393,83
S 5	BAHIA SAN ELAS	10.320,00	8.983,00	0,00	0,00	19.303,00
S 6	BORDENAVE	8.184,96	6.265,00	0,00	0,00	14.449,96
S 7	CABILDO	14.585,21	10.751,00	0,00	6.010,82	31.347,03
S 8	COLONIA LA MERCHD	6.658,34	9.565,00	5.809,00	0,00	22.032,34
S 9	CNEL DORREGO	21.623,40	2.529,00	0,00	0,00	24.152,40
S 10	CORONEL PRINGLES	46.545,08	0,00	0,00	2.450,50	48.995,58
S 11	CHASICO	3.430,29	9.110,00	4.141,00	0,00	16.681,29
S 12	DARREGUEIRA	30.918,13	4.121,00	0,00	1.840,27	36.879,40
S 13	DUFUR	3.306,21	7.080,00	5.331,00	0,00	15.717,21
S 14	ESPARTILLAR	10.130,98	6.165,00	0,00	0,00	16.295,98
S 15	FELIPE SOLA	4.111,33	4.791,00	3.297,00	0,00	12.199,33
S 16	GOYENA	170,71	8.243,00	0,00	0,00	8.413,71
S 17	GRAL. LA MADRID	3.247,13	1.277,00	2.338,00	0,00	6.862,13
S 18	HILARIO ASCASUBI	9.826,17	5.293,00	0,00	103,14	15.222,31
S 19	HUANGUELEN	30.695,47	2.714,00	0,00	2.321,56	35.731,03
S 20	INDIO RICO	3.698,84	3.252,00	1.776,00	0,00	8.726,84
S 21	JOSE A. GUIASOLA	3.625,93	2.951,00	1.635,00	0,00	8.211,93
S 22	JUAN A. PRADERE	2.948,41	790,00	2.545,00	0,00	6.283,41
S 23	LA COLINA	5.575,23	7.755,00	0,00	0,00	13.330,23
S 25	MAYOR BURATOVICH	22.012,09	10.912,00	0,00	0,00	32.924,09
S 26	C. LOS ALFALFARES	9.810,06	13.552,00	0,00	0,00	23.362,06
S 27	MONTE HERMOSO	85.923,10	0,00	0,00	2.014,95	87.938,05
S 28	ORIENTE	7.924,56	6.473,00	0,00	0,00	14.397,56
S 29	PEDRO LURO	1.751,55	5.004,00	0,00	0,00	6.755,55
S 30	FIGUE	16.009,79	0,00	0,00	2.385,39	18.395,18
S 31	FUAN	0,00	3.969,00	0,00	8.069,69	12.038,69
S 33	RIVERA	25.004,97	5.142,00	0,00	1.205,11	31.352,08
S 34	SALDUNGARAY	9.815,64	12.415,00	0,00	1.383,97	23.614,61
S 35	SAN GERMAN	1.228,73	1.414,00	3.124,00	0,00	5.766,73
S 36	SAN JORGE	1.869,90	938,00	2.679,00	0,00	5.486,90
S 37	"SAN JOSE"	22.080,73	5.502,00	0,00	1.523,81	29.106,54
S 38	S. M. ARCANGEL	5.213,36	4.565,00	0,00	0,00	9.778,36
S 39	S. DE LA VENTANA	19.894,29	0,00	0,00	0,00	19.894,29
S 40	STROEDER	2.434,21	5.687,00	10.650,00	0,00	18.771,21
S 41	TORNQUIST	41.112,48	17.346,00	0,00	4.035,11	62.493,59
S 42	VILLA IRIS	9.765,44	4.616,00	0,00	0,00	14.381,44
S 43	VILLA MAZA	17.317,86	6.374,00	0,00	9.147,48	32.839,34
S 45	COPETONAS	4.419,19	4.141,00	0,00	0,00	8.560,19
N 120	ESCOBAR NORTE	76.428,08	17.380,00	0,00	10.308,31	104.116,39
TOTAL		3.312.615,12	1.166.361,00	180.576,00	513.934,36	5.173.486,48

C.C. 6.191

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 182/09

La Plata, 1° de julio de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, lo actuado en el Expediente N° 2429-6910/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, ha establecido como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación, a través de la Resolución N° 1169/08 ha determinado precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico

Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo;

Que mediante la Resolución N° 741/08, el Ministerio de Infraestructura sancionó los cuadros tarifarios en la provincia de Buenos Aires modificando las tarifas de venta a Distribuidores Municipales en correspondencia con la Resolución de la Secretaria de Energía citada en el considerando precedente, con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008;

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde calcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el período mayo-julio de 2009 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 1169/08 y N° 244/02, Resolución Ministerial N° 741/08 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que ante la presentación por parte de la Cooperativa de Coronel Pringles de la documentación adeudada correspondiente al período febrero-abril de 2009, se calculan los costos de abastecimiento respectivos;

Que determinada cantidad de distribuidores municipales han elevado a este Organismo la información necesaria para calcular los costos de abastecimiento en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto por la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos;

Que los restantes distribuidores que no aportaron la información correspondiente que permita su contralor, serán considerados al momento de su presentación;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 40 y 62 inc j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período mayo-julio de 2009, de acuerdo al detalle y a la nómina que como Anexos I y II, respectivamente, integran la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2º. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento de la Cooperativa de Coronel Pringles (S-10) correspondiente al período febrero-abril de 2009, de acuerdo al detalle que se agrega al Anexo I (hoja 10), que integra la presente.

ARTÍCULO 3º. Para el caso de los Distribuidores Municipales que no han presentado en este Organismo los datos pertinentes o lo han hecho sin aportar los antecedentes para su tratamiento, que se agregan como Anexo III, dichos costos serán calculados y aprobados una vez cumplida esta instancia.

ARTÍCULO 4º. A los efectos de la compensación en concepto de Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, serán excluidos de la distribución los Distribuidores Municipales aludidos en el artículo 3º precedente, hasta tanto presenten los costos y los mismos sean evaluados por este Organismo de Control.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 585.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO I

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1º Grupo

	A01	A03	A04	A05	A06	A07	A08	A10	A11	A12	A13	A14	A15	A16	A17	A18	A19	A20	A21	
T1R - RESIDENCIAL																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1R=	\$/KWh	0,130	0,071	0,074	0,108	0,125	0,121	0,078	0,109	0,123	0,126	0,128	0,078	0,118	0,075	0,126	0,122	0,122	0,125	0,077
CV2T1R=	\$/KWh	0,126	0,070	0,072	0,104	0,122	0,117	0,075	0,106	0,119	0,122	0,123	0,076	0,115	0,074	0,123	0,118	0,118	0,121	0,075
CV3T1R=	\$/KWh	0,129	0,071	0,074	0,104	0,125	0,118	0,078	0,108	0,121	0,124	0,125	0,078	0,116	0,075	0,125	0,120	0,120	0,123	0,076
CV4T1R=	\$/KWh	0,129	0,072	0,075	0,104	0,125	0,118	0,079	0,108	0,121	0,123	0,125	0,078	0,117	0,076	0,126	0,120	0,120	0,122	0,077
CV5T1R=	\$/KWh	0,164	0,105	0,108	0,136	0,160	0,151	0,112	0,142	0,154	0,157	0,158	0,111	0,150	0,109	0,161	0,153	0,153	0,156	0,110
CV6T1R=	\$/KWh	0,198	0,137	0,139	0,168	0,194	0,183	0,144	0,174	0,187	0,189	0,190	0,143	0,182	0,141	0,195	0,185	0,185	0,188	0,141
CV7T1R=	\$/KWh	0,268	0,202	0,205	0,234	0,264	0,251	0,209	0,241	0,254	0,256	0,258	0,209	0,250	0,206	0,265	0,253	0,253	0,255	0,207
T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL																				
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1RE=	\$/KWh	0,118	0,066	0,068	0,099	0,114	0,110	0,069	0,099	0,112	0,115	0,116	0,071	0,107	0,069	0,115	0,111	0,111	0,113	0,070
CV2T1RE=	\$/KWh	0,153	0,099	0,101	0,132	0,149	0,143	0,102	0,132	0,145	0,148	0,149	0,104	0,140	0,102	0,150	0,144	0,144	0,147	0,103
CV3T1RE=	\$/KWh	0,187	0,130	0,133	0,164	0,183	0,175	0,134	0,164	0,177	0,181	0,182	0,136	0,173	0,134	0,184	0,176	0,176	0,179	0,135
CV4T1RE=	\$/KWh	0,257	0,196	0,198	0,230	0,253	0,243	0,200	0,232	0,245	0,248	0,249	0,202	0,240	0,200	0,254	0,244	0,244	0,246	0,201
T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS																				
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GBC=	\$/KWh	0,207	0,125	0,125	0,187	0,202	0,186	0,127	0,174	0,191	0,194	0,196	0,129	0,185	0,127	0,203	0,189	0,189	0,193	0,132
T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS																				
CFT1GAC=	\$/mes	14,89	7,28	7,36	14,27	13,98	15,17	7,61	12,66	15,37	16,09	16,23	8,01	14,30	7,62	14,15	15,22	15,19	15,70	8,29
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,207	0,127	0,125	0,183	0,202	0,183	0,127	0,174	0,188	0,191	0,193	0,129	0,184	0,126	0,203	0,187	0,187	0,190	0,134
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,218	0,137	0,135	0,173	0,213	0,193	0,137	0,184	0,198	0,201	0,203	0,139	0,194	0,136	0,214	0,197	0,197	0,200	0,143
T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL																				
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1GE=	\$/KWh	0,180	0,109	0,112	0,149	0,175	0,162	0,113	0,150	0,165	0,169	0,170	0,116	0,160	0,113	0,176	0,164	0,164	0,167	0,115
CV2T1GE=	\$/KWh	0,191	0,119	0,121	0,159	0,185	0,172	0,123	0,159	0,175	0,179	0,180	0,126	0,169	0,123	0,187	0,174	0,174	0,177	0,125
T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO																				
CFT1AP=	/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1AP=	\$/KWh	0,104	0,070	0,072	0,094	0,101	0,102	0,073	0,095	0,104	0,106	0,107	0,074	0,101	0,073	0,101	0,103	0,103	0,103	0,073
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2BT=	W-mes	11,57	5,55	5,64	10,45	10,98	11,64	5,86	10,03	11,94	12,40	12,54	6,15	11,25	5,84	11,06	11,80	11,79	12,18	6,33
CPFT2BT=	W-mes	4,96	2,38	2,42	4,48	4,70	4,99	2,51	4,30	5,12	5,31	5,37	2,63	4,82	2,50	4,74	5,06	5,05	5,22	2,71
CVPT2BT=	\$/KWh	0,103	0,077	0,078	0,107	0,102	0,080	0,078	0,079	0,079	0,079	0,079	0,078	0,079	0,078	0,103	0,079	0,079	0,079	0,076
CVFPT2BT=	\$/KWh	0,088	0,069	0,071	0,069	0,087	0,072	0,071	0,072	0,072	0,072	0,072	0,071	0,072	0,071	0,088	0,072	0,072	0,072	0,068
T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT2MT=	W-mes	11,07	5,31	5,40	10,00	10,51	11,15	5,61	9,60	11,44	11,87	12,00	5,88	10,77	5,59	10,59	11,30	11,29	11,66	6,06
CPFT2MT=	W-mes	4,75	2,28	2,32	4,29	4,50	4,78	2,40	4,12	4,90	5,09	5,14	2,52	4,62	2,40	4,54	4,84	4,84	5,00	2,60
CVPT2MT=	\$/KWh	0,101	0,075	0,077	0,107	0,100	0,078	0,077	0,078	0,078	0,078	0,078	0,077	0,078	0,077	0,101	0,078	0,078	0,078	0,074
CVFPT2MT=	\$/KWh	0,086	0,068	0,069	0,068	0,086	0,071	0,069	0,070	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,069	0,086	0,070	0,070	0,070	0,067
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3BT=	W-mes	11,57	6,34	6,64	11,23	10,98	12,43	5,86	10,03	11,94	12,40	12,54	6,15	11,25	5,84	11,06	11,80	11,79	12,18	7,12
CPFT3BT=	W-mes	4,96	2,72	2,42	4,81	4,70	5,33	2,51	4,30	5,12	5,31	5,37	2,63	4,82	2,50	4,74	5,06	5,05	5,22	3,05
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,103	0,077	0,078	0,107	0,102	0,080	0,078	0,079	0,079	0,079	0,079	0,078	0,079	0,078	0,103	0,079	0,079	0,079	0,076
CVRT3BT=	\$/KWh	0,091	0,069	0,071	0,069	0,090	0,073	0,071	0,072	0,072	0,072	0,072	0,071	0,072	0,071	0,091	0,072	0,072	0,072	0,068
CVVT3BT=	\$/KWh	0,077	0,067	0,069	0,067	0,077	0,070	0,069	0,070	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,069	0,077	0,070	0,070	0,070	0,066
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,136	0,108	0,109	0,108	0,136	0,111	0,109	0,112	0,112	0,112	0,112	0,109	0,112	0,109	0,136	0,112	0,112	0,112	0,107
CVRT3MT=	\$/KWh	0,124	0,101	0,102	0,101	0,123	0,104	0,102	0,104	0,104	0,104	0,104	0,102	0,104	0,102	0,124	0,104	0,104	0,104	0,100
CVVT3MT=	\$/KWh	0,110	0,099	0,100	0,099	0,110	0,102	0,100	0,102	0,102	0,102	0,102	0,100	0,102	0,100	0,110	0,102	0,102	0,102	0,098
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3MT=	W-mes	11,07	6,07	5,40	10,76	10,51	11,90	5,61	9,60	11,44	11,87	12,00	5,88	10,77	5,59	10,59	11,30	11,29	11,66	6,82
CPFT3MT=	W-mes	4,75	2,60	2,32	4,61	4,50	5,10	2,40	4,12	4,90	5,09	5,14	2,52	4,62	2,40	4,54	4,84	4,84	5,00	2,92
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,101	0,075	0,077	0,107	0,100	0,078	0,077	0,078	0,078	0,078	0,077	0,078	0,077	0,101	0,078	0,078	0,078	0,078	0,074
CVRT3MT=	\$/KWh	0,089	0,068	0,069	0,068	0,088	0,071	0,089	0,070	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,					

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1º Grupo

	A22	A23	A24	A25	A26	A27	A28	A29	A30	A32	A33	A34	A35	A36	A37	A38	A39	A41	A42	A45
TIR - RESIDENCIAL																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R=	\$/KWh	0,120	0,116	0,124	0,075	0,159	0,123	0,075	0,076	0,125	0,125	0,124	0,120	0,071	0,123	0,077	0,125	0,074	0,071	0,116
CV2T1R=	\$/KWh	0,116	0,112	0,120	0,074	0,153	0,119	0,073	0,075	0,122	0,121	0,121	0,116	0,070	0,120	0,075	0,121	0,072	0,069	0,112
CV3T1R=	\$/KWh	0,118	0,114	0,122	0,076	0,155	0,121	0,075	0,078	0,124	0,122	0,124	0,117	0,071	0,121	0,076	0,122	0,074	0,071	0,114
CV4T1R=	\$/KWh	0,118	0,114	0,122	0,076	0,154	0,121	0,075	0,079	0,125	0,122	0,124	0,117	0,071	0,121	0,077	0,122	0,074	0,072	0,113
CV5T1R=	\$/KWh	0,151	0,148	0,155	0,109	0,188	0,154	0,108	0,112	0,160	0,156	0,159	0,151	0,104	0,154	0,110	0,156	0,107	0,105	0,147
CV6T1R=	\$/KWh	0,183	0,180	0,188	0,141	0,220	0,186	0,139	0,144	0,194	0,188	0,193	0,183	0,136	0,187	0,141	0,188	0,139	0,136	0,179
CV7T1R=	\$/KWh	0,251	0,247	0,255	0,207	0,289	0,254	0,205	0,209	0,264	0,255	0,263	0,250	0,201	0,254	0,207	0,255	0,204	0,202	0,245
TIRE - RESIDENCIAL ESTACIONAL																				
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE=	\$/KWh	0,109	0,105	0,113	0,069	0,144	0,111	0,069	0,069	0,114	0,113	0,113	0,109	0,066	0,112	0,071	0,113	0,068	0,065	0,106
CV2T1RE=	\$/KWh	0,142	0,139	0,146	0,102	0,178	0,145	0,102	0,102	0,149	0,147	0,148	0,142	0,098	0,146	0,104	0,147	0,101	0,098	0,139
CV3T1RE=	\$/KWh	0,174	0,171	0,179	0,134	0,210	0,177	0,133	0,134	0,183	0,179	0,182	0,174	0,130	0,178	0,135	0,179	0,132	0,130	0,171
CV4T1RE=	\$/KWh	0,242	0,238	0,246	0,200	0,279	0,244	0,199	0,200	0,253	0,246	0,252	0,242	0,196	0,245	0,201	0,246	0,198	0,195	0,238
TIG - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS																				
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC=	\$/KWh	0,185	0,181	0,192	0,127	0,225	0,190	0,129	0,127	0,201	0,193	0,201	0,185	0,125	0,191	0,128	0,193	0,128	0,124	0,182
TIG - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS																				
CFT1GAC=	\$/mes	14,86	14,14	15,96	7,62	20,04	15,27	7,96	7,65	13,99	15,69	13,74	14,87	7,86	15,51	7,90	15,68	7,81	6,94	14,89
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,183	0,180	0,189	0,127	0,219	0,188	0,131	0,127	0,202	0,190	0,201	0,182	0,127	0,189	0,128	0,190	0,130	0,127	0,179
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,193	0,189	0,199	0,136	0,229	0,198	0,141	0,137	0,212	0,200	0,212	0,192	0,136	0,198	0,138	0,200	0,140	0,137	0,189
TIGE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL																				
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE=	\$/KWh	0,161	0,158	0,167	0,113	0,196	0,165	0,113	0,113	0,174	0,167	0,174	0,161	0,110	0,166	0,115	0,167	0,112	0,108	0,158
CV2T1GE=	\$/KWh	0,171	0,167	0,177	0,123	0,206	0,175	0,123	0,123	0,185	0,177	0,184	0,171	0,120	0,176	0,125	0,177	0,122	0,118	0,168
TIAP - ALUMBRADO PÚBLICO																				
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP=	\$/KWh	0,101	0,100	0,105	0,073	0,122	0,104	0,072	0,073	0,101	0,105	0,100	0,101	0,069	0,104	0,074	0,105	0,071	0,070	0,098
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	11,51	11,00	12,12	5,85	15,43	11,88	6,03	5,87	10,96	12,16	10,79	11,50	5,93	12,01	6,04	12,17	5,95	5,31	11,43
CPFPT2BT=	W-mes	4,93	4,71	5,19	2,51	6,61	5,09	2,58	2,51	4,70	5,21	4,62	4,93	2,54	5,15	2,59	5,21	2,55	2,28	4,90
CVPT2BT=	\$/KWh	0,080	0,079	0,079	0,078	0,079	0,079	0,077	0,078	0,102	0,079	0,103	0,080	0,074	0,079	0,078	0,079	0,076	0,078	0,076
CVFPT2BT=	\$/KWh	0,072	0,072	0,072	0,071	0,072	0,072	0,069	0,071	0,087	0,072	0,088	0,072	0,067	0,072	0,071	0,072	0,069	0,070	0,070
T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT=	W-mes	11,02	10,53	11,61	5,60	14,78	11,38	5,77	5,62	10,50	11,64	10,33	11,01	5,88	11,49	5,79	11,65	5,70	5,09	10,94
CPFPT2MT=	W-mes	4,72	4,51	4,97	2,40	6,33	4,88	2,47	2,41	4,50	4,99	4,43	4,72	2,43	4,93	2,48	4,99	2,44	2,18	4,89
CVPT2MT=	\$/KWh	0,078	0,078	0,078	0,077	0,078	0,078	0,075	0,077	0,100	0,078	0,101	0,078	0,072	0,078	0,077	0,078	0,074	0,076	0,074
CVFPT2MT=	\$/KWh	0,071	0,070	0,070	0,069	0,070	0,070	0,068	0,069	0,085	0,070	0,088	0,071	0,065	0,070	0,069	0,070	0,067	0,069	0,069
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT=	W-mes	12,30	11,00	12,12	5,85	15,43	11,88	6,82	5,87	10,96	12,16	10,79	12,28	6,72	12,01	6,04	12,17	6,74	6,10	11,43
CPFPT3BT=	W-mes	5,27	4,71	5,19	2,51	6,61	5,09	2,92	2,51	4,70	5,21	4,62	5,26	2,88	5,15	2,59	5,21	2,89	2,81	4,90
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,080	0,079	0,079	0,078	0,079	0,079	0,077	0,078	0,102	0,079	0,103	0,080	0,074	0,079	0,078	0,079	0,076	0,078	0,076
CVRT3BT=	\$/KWh	0,073	0,072	0,072	0,071	0,072	0,072	0,069	0,071	0,090	0,072	0,091	0,073	0,067	0,072	0,071	0,072	0,069	0,070	0,071
CVVT3BT=	\$/KWh	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,070	0,067	0,069	0,076	0,070	0,077	0,070	0,064	0,070	0,069	0,070	0,066	0,068	0,068
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,111	0,112	0,112	0,109	0,112	0,112	0,107	0,109	0,135	0,112	0,136	0,111	0,105	0,112	0,109	0,112	0,107	0,109	0,107
CVRT3BT=	\$/KWh	0,104	0,104	0,104	0,102	0,104	0,104	0,101	0,102	0,123	0,104	0,124	0,104	0,099	0,104	0,102	0,104	0,101	0,102	0,102
CVVT3BT=	\$/KWh	0,102	0,102	0,102	0,100	0,102	0,102	0,099	0,100	0,110	0,102	0,110	0,102	0,095	0,102	0,100	0,102	0,098	0,100	0,100
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CPPT3MT=	W-mes	11,78	10,53	11,61	5,80	14,78	11,38	8,53	5,62	10,50	11,64	10,33	11,76	6,43	11,49	5,79	11,65	6,45	5,84	10,94
CPFPT3MT=	W-mes	5,05	4,51	4,97	2,40	6,33	4,88	2,80	2,41	4,50	4,99	4,43	5,04	2,76	4,93	2,48	4,98	2,77	2,50	4,89
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,078	0,078	0,078	0,077	0,078	0,078	0,075	0,077	0,100	0,078	0,101	0,078	0,072	0,078	0,077	0,078	0,074	0,076	0,074
CVRT3MT=	\$/KWh	0,071	0,070	0,070	0,069	0,070	0,070	0,068	0,069	0,088	0,070	0,089	0,071	0,066	0,070	0,069	0,070	0,068	0,069	0,069
CVVT3MT=	\$/KWh	0,069	0,068	0,068	0,067	0,068	0,068	0,066	0,067	0,075	0,068	0,076	0,069	0,063	0,068	0,067	0,068	0,065	0,067	0,066
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,109	0,109	0,109	0,107	0,109	0,109	0,105	0,107	0,132	0,109	0,133	0,109	0,103	0,109	0,107	0,109	0,105	0,107	0,105
CVRT3MT=	\$/KWh	0,102	0,102	0,102	0,100	0,102	0,102	0,099	0,100	0,120	0,102	0,121	0,102	0,097	0,102	0,100	0,102	0,099	0,100	0,100
CVVT3MT=	\$/KWh	0,100	0,100	0,10																

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00		
CPPT3BT=	W-mes	12,00	12,13	12,07	12,49	12,21	12,58	12,23	12,43	12,10	12,44	11,84	11,92	6,08	12,04	12,07	12,52	6,40	5,39	12,20
CPFFT3BT=	W-mes	5,14	5,20	5,17	5,35	5,23	5,39	5,24	5,33	5,18	5,33	5,08	5,11	2,61	5,16	5,17	5,36	2,74	2,31	5,23
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=		0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,081	0,075	0,081	0,081	0,081	0,077	0,077	0,081
CVRT3BT=		0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,074	0,067	0,074	0,074	0,074	0,069	0,069	0,074
CVVT3BT=		0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,065	0,072	0,072	0,072	0,067	0,067	0,072
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/KWh	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,113	0,106	0,113	0,113	0,113	0,108	0,108	0,113
CVRT3BT=	\$/KWh	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,106	0,098	0,106	0,106	0,106	0,101	0,101	0,106
CVVT3BT=	\$/KWh	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,096	0,104	0,104	0,104	0,098	0,098	0,104
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT=	W-mes	11,49	11,61	11,56	11,96	11,69	12,04	11,71	11,90	11,58	11,91	11,34	11,42	5,82	11,53	11,56	11,98	6,12	5,17	11,68
CPFFT3MT=	W-mes	4,92	4,98	4,95	5,13	5,01	5,16	5,02	5,10	4,96	5,10	4,86	4,89	2,50	4,94	4,95	5,14	2,62	2,21	5,01
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=		0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,080	0,073	0,080	0,080	0,080	0,075	0,075	0,080
CVRT3MT=		0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,066	0,072	0,072	0,072	0,068	0,068	0,072
CVVT3MT=		0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,064	0,070	0,070	0,070	0,066	0,066	0,070
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/KWh	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,111	0,104	0,111	0,111	0,111	0,106	0,106	0,111
CVRT3MT=	\$/KWh	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,096	0,104	0,104	0,104	0,099	0,099	0,104
CVVT3MT=	\$/KWh	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,094	0,102	0,102	0,102	0,096	0,096	0,102
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																				
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$/KWh	0,139	0,140	0,140	0,143	0,141	0,144	0,141	0,143	0,140	0,143	0,138	0,138	0,072	0,139	0,140	0,144	0,078	0,068	0,141
CV2T4=	\$/KWh	0,170	0,171	0,171	0,175	0,172	0,176	0,172	0,174	0,171	0,174	0,169	0,170	0,103	0,171	0,171	0,175	0,108	0,098	0,172
CV3T4=	\$/KWh	0,200	0,201	0,201	0,205	0,202	0,205	0,202	0,204	0,201	0,204	0,199	0,200	0,132	0,201	0,201	0,205	0,138	0,128	0,202
CV4T4=	\$/KWh	0,262	0,264	0,263	0,267	0,264	0,268	0,265	0,266	0,263	0,266	0,261	0,262	0,193	0,263	0,263	0,267	0,199	0,189	0,264
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	7,85	8,00	8,00	8,23	8,02	8,20	8,04	8,21	7,77	8,20	7,76	7,82	1,77	7,96	7,96	8,14	2,13	1,25	8,06
CPFFT5BT=	W-mes	3,37	3,43	3,43	3,53	3,44	3,51	3,44	3,52	3,33	3,51	3,32	3,35	0,76	3,41	3,41	3,49	0,91	0,53	3,45
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0029	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0030	0,0047
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0027	0,0043
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042	0,0027	0,0027	0,0042
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0042	0,0066	0,0066	0,0066	0,0043	0,0043	0,0066
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0039	0,0062	0,0062	0,0062	0,0040	0,0040	0,0062
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0038	0,0061	0,0061	0,0061	0,0039	0,0039	0,0061
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	7,34	7,49	7,48	7,70	7,50	7,66	7,52	7,68	7,26	7,67	7,25	7,31	1,51	7,44	7,45	7,61	1,85	1,02	7,54
CPFFT5MT=	W-mes	3,15	3,21	3,21	3,30	3,21	3,28	3,22	3,29	3,11	3,29	3,11	3,13	0,65	3,19	3,19	3,26	0,79	0,44	3,23
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0014	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0015	0,0031
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0013	0,0028
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0013	0,0028
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0020	0,0043	0,0043	0,0043	0,0021	0,0021	0,0043
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0019	0,0040
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0019	0,0040
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS																				
CFT6BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6BT=	W-mes	7,85	8,00	8,00	8,23	8,02	8,20	8,04	8,21	7,77	8,20	7,76	7,82	1,72	7,96	7,96	8,14	2,08	1,20	8,06
CPFFT6BT=	W-mes	3,37	3,43	3,43	3,53	3,44	3,51	3,44	3,52	3,33	3,51	3,32	3,35	0,74	3,41	3,41	3,49	0,89	0,51	3,45
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0030	0,0047
CVRT6BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0028	0,0028	0,0043
CVVT6BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0028	0,0028	0,0043
CFT6MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6MT=	W-mes	7,34	7,49	7,48	7,70	7,50	7,66	7,52	7,68	7,26	7,67	7,25	7,31	1,50	7,44	7,45	7,61	1,84	1,00	7,54
CPFFT6MT=	W-mes	3,15	3,21	3,21	3,30	3,21	3,28	3,22	3,29	3,11	3,29	3,11	3,13	0,64	3,19	3,19	3,26	0,79	0,43	3,23
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0014	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0015	0,0031
CVRT6MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0013	0,0028
CVVT6MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0013	0,0028

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1° Grupo

		N070	N071	N072	N073
--	--	------	------	------	------

Table with multiple columns and rows detailing electricity supply rates. Includes sections for 'SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA', 'SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA', 'T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES', and 'T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION'.

Table titled 'COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1º Grupo'. It contains a large grid of data points for various categories like 'T1R - RESIDENCIAL', 'T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL', 'T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS', etc., across many columns.

T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5BT=	W-mes	2,26	2,62	2,67	8,41	2,38	7,82	7,96	7,73	7,95	6,55	7,57	7,91	8,25	2,33	7,91	7,85	8,24	2,16	7,93
CPFFT5BT=	W-mes	0,97	1,12	1,15	3,60	1,02	3,35	3,41	3,31	3,41	2,81	3,24	3,39	3,53	1,00	3,39	3,36	3,53	0,93	3,40

CARGOS VARIABLES

SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA

CVPT5BT=	\$/KWh	0,0031	0,0030	0,0030	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0028	0,0027	0,0027	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0027	0,0027	0,0027	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042	0,0028	0,0042

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA

CVPT5BT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0066	0,0042	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0066	0,0042	0,0066	0,0066	0,0066	0,0044	0,0066
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0062	0,0039	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0062	0,0040	0,0062	0,0062	0,0062	0,0041	0,0062
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0039	0,0039	0,0039	0,0061	0,0039	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0061	0,0039	0,0061	0,0061	0,0061	0,0040	0,0061

T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	1,99	2,32	2,38	7,86	2,10	7,31	7,44	7,23	7,43	6,13	7,08	7,40	7,71	2,05	7,40	7,35	7,71	1,94	7,41
CPFFT5MT=	W-mes	0,85	1,00	1,02	3,37	0,90	3,13	3,19	3,10	3,18	2,63	3,03	3,17	3,30	0,88	3,17	3,15	3,30	0,83	3,18

CARGOS VARIABLES

SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA

CVPT5MT=	\$/KWh	0,0015	0,0015	0,0015	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0013	0,0013	0,0013	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0013	0,0013	0,0013	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA

CVPT5MT=	\$/KWh	0,0021	0,0021	0,0021	0,0043	0,0021	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0021	0,0043	0,0043	0,0043	0,0021	0,0043
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0019	0,0019	0,0019	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0019	0,0019	0,0019	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS

CFT6BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6BT=	W-mes	2,22	2,57	2,62	8,41	2,34	7,82	7,96	7,73	7,95	6,55	7,57	7,91	8,25	2,28	7,91	7,85	8,24	2,16	7,93
CPFFT6BT=	W-mes	0,95	1,10	1,12	3,60	1,00	3,35	3,41	3,31	3,41	2,81	3,24	3,39	3,53	0,98	3,39	3,36	3,53	0,93	3,40

CARGOS VARIABLES

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS

CVPT6BT=	\$/KWh	0,0031	0,0030	0,0030	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0047	0,0030	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047
CVRT6BT=	\$/KWh	0,0028	0,0027	0,0027	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0043	0,0027	0,0043	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043
CVVT6BT=	\$/KWh	0,0027	0,0027	0,0027	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0042	0,0026	0,0042	0,0042	0,0042	0,0028	0,0042

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS

CFT6MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT6MT=	W-mes	1,97	2,31	2,36	7,86	2,09	7,31	7,44	7,23	7,43	6,13	7,08	7,40	7,71	2,04	7,40	7,35	7,71	1,94	7,41
CPFFT6MT=	W-mes	0,85	0,99	1,01	3,37	0,89	3,13	3,19	3,10	3,18	2,63	3,03	3,17	3,30	0,87	3,17	3,15	3,30	0,83	3,18

CARGOS VARIABLES

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS

CVPT6MT=	\$/KWh	0,0015	0,0015	0,0015	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031
CVRT6MT=	\$/KWh	0,0013	0,0013	0,0013	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028
CVVT6MT=	\$/KWh	0,0013	0,0013	0,0013	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1º Grupo

	N111	N112	N113	N114	N118	N119	N120	S01	S02	S03	S05	S06	S07	S08	S09	S11	S12	S13	S14	
T1R - RESIDENCIAL																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1R=	\$/KWh	0,124	0,124	0,126	0,070	0,125	0,108	0,121	0,109	0,112	0,100	0,110	0,109	0,106	0,112	0,066	0,109	0,108	0,111	0,109
CV2T1R=	\$/KWh	0,121	0,120	0,122	0,068	0,122	0,106	0,118	0,106	0,109	0,097	0,107	0,106	0,102	0,109	0,065	0,106	0,105	0,107	0,105
CV3T1R=	\$/KWh	0,123	0,122	0,123	0,070	0,124	0,108	0,120	0,107	0,110	0,099	0,108	0,107	0,104	0,110	0,067	0,107	0,106	0,109	0,107
CV4T1R=	\$/KWh	0,123	0,122	0,123	0,070	0,124	0,109	0,121	0,107	0,110	0,100	0,109	0,107	0,104	0,110	0,067	0,107	0,106	0,109	0,107
CV5T1R=	\$/KWh	0,156	0,155	0,157	0,103	0,157	0,142	0,157	0,140	0,143	0,133	0,142	0,141	0,138	0,143	0,100	0,141	0,140	0,142	0,140
CV6T1R=	\$/KWh	0,188	0,187	0,189	0,135	0,189	0,174	0,191	0,173	0,176	0,165	0,174	0,173	0,170	0,176	0,132	0,173	0,172	0,174	0,172
CV7T1R=	\$/KWh	0,255	0,254	0,256	0,200	0,256	0,241	0,261	0,239	0,242	0,232	0,240	0,239	0,236	0,242	0,197	0,239	0,238	0,241	0,239
T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL																				
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T1RE=	\$/KWh	0,116	0,116	0,118	0,066	0,117	0,101	0,114	0,102	0,105	0,093	0,103	0,102	0,099	0,105	0,063	0,102	0,101	0,103	0,102
CV2T1RE=	\$/KWh	0,150	0,149	0,151	0,099	0,151	0,135	0,149	0,135	0,138	0,126	0,136	0,135	0,132	0,138	0,095	0,135	0,134	0,137	0,135
CV3T1RE=	\$/KWh	0,182	0,182	0,183	0,131	0,183	0,167	0,183	0,168	0,171	0,159	0,169	0,168	0,164	0,170	0,127	0,168	0,167	0,169	0,167
CV4T1RE=	\$/KWh	0,248	0,248	0,250	0,196	0,249	0,234	0,253	0,234	0,237	0,225	0,235	0,234	0,231	0,237	0,192	0,234	0,233	0,235	0,233
T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS																				
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1GBC=	\$/KWh	0,192	0,191	0,193	0,123	0,193	0,173	0,194	0,173	0,177	0,163	0,175	0,173	0,169	0,177	0,119	0,173	0,172	0,175	0,172
T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS																				
CFT1GAC=	\$/mes	15,88	16,01	16,29	7,55	16,07	12,79	14,00	13,99	14,50	11,98	14,12	13,97	13,25	14,46	6,73	13,92	13,77	14,25	13,90
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,196	0,194	0,196	0,129	0,197	0,179	0,200	0,172	0,176	0,164	0,174	0,173	0,169	0,176	0,122	0,173	0,172	0,175	0,172
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,206	0,205	0,206	0,139	0,207	0,190	0,209	0,182	0,186	0,174	0,184	0,183	0,179	0,186	0,132	0,183	0,182	0,184	0,182
T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL																				
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE=	\$/KWh	0,169	0,169	0,171	0,110	0,170	0,151	0,171	0,154	0,157	0,143	0,155	0,154	0,150	0,157	0,106	0,154	0,153	0,156	0,154
CV2T1GE=	\$/KWh	0,180	0,180	0,182	0,120	0,181	0,162	0,180	0,164	0,167	0,153	0,165	0,164	0,160	0,167	0,116	0,164	0,163	0,166	0,163
T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO																				
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CVT1AP=	\$/KWh	0,105	0,104	0,106	0,068	0,105	0,095	0,097	0,094	0,096	0,088	0,095	0,094	0,092	0,096	0,066	0,094	0,094	0,095	0,094
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	12,31	12,28	12,49	5,78	12,44	10,12	10,94	10,89	11,32	9									

SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA

CVPT5MT=	\$/KWh	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0082	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029	0,0014	0,0029	0,0029	0,0029	0,0029
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0069	0,0027	0,0027	0,0027	0,0027	0,0027	0,0027	0,0027	0,0013	0,0027	0,0027	0,0027	0,0027
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0028	0,0028	0,0028	0,0013	0,0028	0,0028	0,0063	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026	0,0013	0,0026	0,0026	0,0026	0,0026

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA

CVPT5MT=	\$/KWh	0,0043	0,0043	0,0043	0,0021	0,0043	0,0043	0,0103	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0040	0,0040
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0090	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039	0,0019	0,0039	0,0039	0,0039	0,0039
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0019	0,0040	0,0040	0,0083	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038	0,0019	0,0038	0,0038	0,0038	0,0038

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS

CFT6BT=	\$/mes	0	0	0	0,00	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	0	0	0	0
CPPT6BT=	W-mes	8,10	7,99	8,20	2,11	8,20	6,66	8,67	6,60	6,88	5,89	6,71	6,66	6,37	6,80	1,68	6,61	6,62	6,74	6,64
CPFFT6BT=	W-mes	3,47	3,42	3,52	0,90	3,51	2,85	3,72	2,83	2,95	2,52	2,88	2,85	2,73	2,92	0,72	2,83	2,84	2,89	2,85

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1º Grupo

		S15	S16	S18	S19	S20	S21	S22	S23	S25	S26	S27	S28	S29	S30	S31	S33	S34	S36	S39
T1R - RESIDENCIAL																				
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R=	\$/KWh	0,109	0,072	0,109	0,107	0,108	0,108	0,154	0,111	0,107	0,110	0,108	0,106	0,071	0,080	0,105	0,126	0,109	0,122	0,107
CV2T1R=	\$/KWh	0,105	0,071	0,105	0,104	0,104	0,105	0,149	0,108	0,103	0,107	0,103	0,103	0,069	0,078	0,102	0,122	0,105	0,118	0,104

T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	10,85	5,98	10,84	10,66	10,70	10,80	16,80	11,17	10,57	11,03	10,51	10,51	5,79	6,99	10,37	12,54	10,83	11,97	10,58
CPFFT2BT=	W-mes	4,65	2,56	4,65	4,57	4,59	4,63	7,20	4,79	4,53	4,73	4,51	4,51	2,48	3,00	4,44	5,37	4,64	5,13	4,53

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION

CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT=	W-mes	10,39	5,73	10,38	10,21	10,24	10,34	16,08	10,70	10,12	10,56	10,07	10,07	5,54	6,70	9,93	12,00	10,37	11,46	10,13
CPFFT2MT=	W-mes	4,45	2,46	4,45	4,38	4,39	4,43	6,89	4,58	4,34	4,53	4,31	4,31	2,38	2,87	4,26	5,14	4,45	4,91	4,34

T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT=	W-mes	10,85	5,98	10,84	10,66	10,70	10,80	16,80	11,17	10,57	11,03	10,51	10,51	5,79	7,76	11,13	12,54	10,83	11,97	10,58
CPFFT3BT=	W-mes	4,65	2,56	4,65	4,57	4,59	4,63	7,20	4,79	4,53	4,73	4,51	4,51	2,48	3,32	4,77	5,37	4,64	5,13	4,53

T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)

CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$/KWh	0,124	0,080	0,124	0,123	0,123	0,124	0,179	0,127	0,122	0,126	0,121	0,121	0,078	0,089	0,120	0,144	0,124	0,139	0,122
CV2T4=	\$/KWh	0,156	0,110	0,156	0,154	0,154	0,155	0,211	0,159	0,153	0,157	0,153	0,153	0,108	0,120	0,151	0,175	0,155	0,170	0,153

T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION

CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	6,61	2,11	6,65	6,56	6,52	6,59	12,32	6,68	6,50	6,74	6,47	6,44	2,10	3,50	6,82	8,29	6,61	7,83	6,50
CPFFT5BT=	W-mes	2,83	0,90	2,85	2,81	2,79	2,82	5,28	2,86	2,79	2,89	2,77	2,76	0,90	1,50	2,92	3,55	2,83	3,36	2,79

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS

CFT6BT=	\$/mes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0,00	0	0	0	0
CPPT6BT=	W-mes	6,61	2,11	6,65	6,56	6,52	6,59	12,32	6,68	6,50	6,74	6,47	6,44	2,10	3,45	6,77	8,29	6,61	7,83	6,50
CPFFT6BT=	W-mes	2,83	0,90	2,85	2,81	2,79	2,82	5,28	2,86	2,79	2,89	2,77	2,76	0,90	1,48	2,90	3,55	2,83	3,36	2,79

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES MAYO 09-JULIO 09 1º Grupo				Feb. Abr. 09	
	S41	S42	S43	S10	
T1R - RESIDENCIAL					
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00		0,00
CV1T1R=	\$/KWh	0,111	0,108	0,125	0,082
CV2T1R=	\$/KWh	0,107	0,104	0,121	0,080
CV3T1R=	\$/KWh	0,108	0,106	0,123	0,081
CV4T1R=	\$/KWh	0,108	0,106	0,123	0,082
CV5T1R=	\$/KWh	0,142	0,139	0,156	0,114
CV6T1R=	\$/KWh	0,174	0,171	0,188	0,145
CV7T1R=	\$/KWh	0,240	0,238	0,255	0,210
T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL					
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE=	\$/KWh	0,103	0,101	0,117	0,077
CV2T1RE=	\$/KWh	0,137	0,134	0,150	0,109
CV3T1RE=	\$/KWh	0,169	0,166	0,182	0,140
CV4T1RE=	\$/KWh	0,235	0,232	0,249	0,205
T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS					
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC=	\$/KWh	0,175	0,171	0,191	0,136
T1G - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS					
CFT1GAC=	\$/mes	14,22	13,74	15,79	9,21
CV1T1GAC=	\$/KWh	0,174	0,171	0,190	0,138
CV2T1GAC=	\$/KWh	0,184	0,181	0,200	0,148
T1GE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL					
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE=	\$/KWh	0,156	0,152	0,170	0,122
CV2T1GE=	\$/KWh	0,165	0,162	0,180	0,132
T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO					
CFT1AP=	/factura	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP=	\$/KWh	0,095	0,093	0,106	0,076
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION					
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	11,09	10,69	12,34	7,13
CPFPT2BT=	W-mes	4,75	4,58	5,29	3,05
CVPT2BT=	\$/KWh	0,076	0,076	0,081	0,076
CVFPT2BT=	\$/KWh	0,070	0,070	0,074	0,069
T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION					
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2MT=	W-mes	10,62	10,24	11,81	6,82
CPFPT2MT=	W-mes	4,55	4,39	5,06	2,92
CVPT2MT=	\$/KWh	0,074	0,074	0,080	0,074
CVFPT2MT=	\$/KWh	0,069	0,069	0,072	0,068
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION					
CFT3BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3BT=	W-mes	11,09	10,69	12,34	7,89
CPFPT3BT=	W-mes	4,75	4,58	5,29	3,38
CARGOS VARIABLES					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA					
CVPT3BT=	\$/KWh	0,076	0,076	0,081	0,076
CVRT3BT=	\$/KWh	0,071	0,071	0,074	0,069
CVVT3BT=	\$/KWh	0,068	0,068	0,072	0,067
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA					
CVPT3BT=	\$/KWh	0,107	0,107	0,113	0,106
CVRT3BT=	\$/KWh	0,102	0,102	0,106	0,101
CVVT3BT=	\$/KWh	0,100	0,100	0,104	0,098
CARGOS VARIABLES					
CFT3MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT3MT=	W-mes	10,62	10,24	11,81	7,55
CPFPT3MT=	W-mes	4,55	4,39	5,06	3,24
CARGOS VARIABLES					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA					
CVPT3MT=	\$/KWh	0,074	0,074	0,080	0,074
CVRT3MT=	\$/KWh	0,069	0,069	0,072	0,068
CVVT3MT=	\$/KWh	0,066	0,066	0,070	0,066
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA					
CVPT3MT=	\$/KWh	0,105	0,105	0,111	0,104
CVRT3MT=	\$/KWh	0,100	0,100	0,104	0,099
CVVT3MT=	\$/KWh	0,098	0,098	0,102	0,096
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)					
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T4=	\$/KWh	0,126	0,123	0,142	0,091
CV2T4=	\$/KWh	0,158	0,154	0,173	0,121
CV3T4=	\$/KWh	0,188	0,185	0,203	0,150
CV4T4=	\$/KWh	0,250	0,247	0,266	0,212
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION					
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	6,82	6,55	8,14	3,63
CPFPT5BT=	W-mes	2,92	2,81	3,49	1,56
CARGOS VARIABLES					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA					
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0047	0,0030
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0043	0,0027
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0042	0,0027
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA					
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0062	0,0066	0,0042
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0059	0,0059	0,0062	0,0040
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0058	0,0058	0,0061	0,0039
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION					
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	6,35	6,10	7,62	3,29
CPFPT5MT=	W-mes	2,72	2,61	3,26	1,41
CARGOS VARIABLES					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA					
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0029	0,0029	0,0031	0,0014
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0027	0,0027	0,0028	0,0013
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0026	0,0026	0,0028	0,0013
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA					
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0043	0,0020
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0039	0,0039	0,0040	0,0019
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0038	0,0038	0,0040	0,0019
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS					
CFT6BT=	\$/mes	0	0	0	0,00
CPPT6BT=	W-mes	6,82	6,55	8,14	3,58
CPFPT6BT=	W-mes	2,92	2,81	3,49	1,53
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0047	0,0030
CVRT6BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0043	0,0028
CFT6MT=	\$/mes	0	0	0	0,00
CPPT6MT=	W-mes	6,35	6,10	7,62	3,28
CPFPT6MT=	W-mes	2,72	2,61	3,26	1,40
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0029	0,0029	0,0031	0,0014
CVRT6MT=	\$/KWh	0,0027	0,0027	0,0028	0,0013

ÁREA ATLÁNTICA

	ANEXO II			
A	1	ALTAMIRANO	A	10
A	3	AZUL	A	11
A	4	GENERAL BALCARCE	A	12
A	5	BARKER	A	13
A	6	BRANDSEN	A	14
A	7	CASTELLI .	A	15
A	8	CLAROMECO	A	16
				17
				18
				19
				20

TANDIL - AZUL
 DE LA GARMA
 DIONISIA
 EGAÑA
 G.MADARIAGA
 GENERAL PIRAN
 J. N. FERNANDEZ
 JEPPENER
 JUAREZ
 LA DULCE
 LAG. LOS PADRES

A	21	LAS FLORES	N	75	PEARSON
A	22	LEZAMA	N	76	PEDERNALES
A	23	MAIPU	N	78	PERGAMINO
A	24	MAR CHIQUITA .	N	79	PIEDRITAS
A	25	MAR DE AJO	N	80	PINZON
A	26	MAR DEL PLATA	N	81	PIROVANO
A	27	MAR DEL SUD	N	82	PLA
A	28	MECHONGUE	N	83	P. FORESTALES
A	29	OLAVARRIA	N	84	QUENUMA
A	30	ORENSE	N	85	RAMALLO
A	32	PIPINAS	N	86	RANCAGUA
A	33	PUEBLO CAMET	N	87	RIVADAVIA
A	34	PUNTA INDIO	N	88	ROBERTS
A	35	RANCHOS	N	89	ROJAS
A	36	SAN BERNARDO	N	91	SALADILLO
A	37	SAN CAYETANO	N	93	SALTO
A	38	BELLOCQ	N	94	SAN A.DE ARECO
A	39	SAN MANUEL	N	95	SAN EMILIO
A	41	TRES ARROYOS	N	96	SAN PEDRO
A	42	USINA DE TANDIL	N	97	SAN SEBASTIAN
A	45	COPETONAS	N	98	SANSINENA
A	45	COPETONAS	N	99	SANTA ELEODORA
			N	100	SANTA REGINA
			N	101	S.Y AZCUENAGA
			N	102	SUIPACHA-ALMEYRA
			N	103	TIMOTE
			N	104	TODD
			N	105	T.LAUQUEN
			N	106	TRES ALGARROBOS
			N	107	URDAMPILLETA
			N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-
			N	109	VILLA LIA
			N	110	VILLA RUIZ
			N	111	VILLA SABOYA
			N	112	VILLA SAUZE
			N	113	VIÑA
			N	114	ZARATE
			N	118	ANTONIO CARBONI
			N	119	FORTIN OLAVARRIA
			N	120	ESCOBAR NORTE
ÁREA NORTE					
N	1	Z.S.25 DE MAYO			
N	2	AGOTE			
N	3	AGUSTIN ROCA			
N	4	AGUSTINA			
N	5	AMEGHINO			
N	6	ARENAZA			
N	7	ARROYO DULCE			
N	8	BAIGORRITA			
N	9	BANDERALO			
N	10	BAYAUCA - BERMUDEZ			
N	11	BOLIVAR			
N	12	BRAGADO			
N	13	CAÑADA SECA			
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES			
N	15	C. TEJEDOR			
N	16	C.DE ARECO	ÁREA SUR		
N	18	COLONIA SERE			
N	19	NAVARRO	S	1	17 DE AGOSTO
N	21	CORONEL MOM .	S	2	ADOLFO ALSINA
N	22	CORONEL SEGUI	S	3	ALGARROBO
N	23	CUCULLU	S	5	BAHIA SAN BLAS
N	24	CURARU	S	6	BORDENAVE
N	25	CHACABUCO	S	7	CABILDO
N	26	CHARLONE	S	8	COLONIA LA MERCED
N	27	DAIREAUX	S	9	CNEL DORREGO
N	29	"EL CHINGOLO"	S	11	CHASICO
N	30	EL DORADO	S	12	DARREGUEIRA
N	31	EL SOCORRO	S	13	DUFAUR
N	32	EL TRIUNFO	S	14	ESPARTILLAR
N	33	EMILIO V. BUNGE	S	15	FELIPE SOLA
N	34	F.QUIROGA	S	16	GOYENA
N	35	FERRE	S	18	HILARIO ASCASUBI
N	37	FORTIN TIBURCIO	S	19	HUANGUELEN
N	38	FCO. AYERZA	S	20	INDIO RICO
N	39	FRANKLIN	S	21	JOSE A. GUIASOLA
N	40	FRENCH	S	22	JUAN A. PRADERE
N	41	GAHAN	S	23	LA COLINA
N	42	GERMANIA	S	25	CABILDO
N	43	UGARTE	S	26	C.LOS ALFALFARES
N	47	GENERAL ROJO	S	27	MONTE HERMOSO
N	48	GRAL. VIAMONTE	S	28	ORIENTE
N	49	GUERRICO	S	29	PEDRO LURO
N	50	INES INDART	S	30	PIGUE
N	52	LA AGRARIA	S	31	PUAN
N	53	LA ANGELITA.	S	33	RIVERA
N	54	"LA EMILIA"	S	34	SALDUNGARAY
N	58	"LA PRADERA"	S	38	S.M.ARCANGEL
N	59	LA VIOLETA	S	39	S.DE LA VENTANA
N	60	LAPLACETTE	S	41	TORNQUIST
N	61	LAS TOSCAS	S	42	VILLA IRIS
N	62	LUJANENSE	S	43	VILLA MAZA
N	63	MANUEL OCAMPO			
N	64	M.H.ALFONZO			
N	65	MARIANO BENITEZ			
N	66	M.MORENO			ANEXO III
N	68	MONTE			
N	69	MOQUEHUA	ÁREA ATLÁNTICA		
N	70	MORSE			
N	71	N.DE LA RIESTRA	A	28	MECHONGUE
N	72	OLASCOAGA	A	31	PINAMAR
N	73	PARADA ROBLES	A	40	NECOCHEA
N	74	PASTEUR	A	43	VILLA GESELL

ÁREA NORTE

N	17	COLON
N	20	GRANADA
N	28	DUDIGNAC
N	44	G.MORENO
N	45	GOROSTIAGA
N	51	IRIARTE
N	55	LA LUISA
N	56	LA NIÑA
N	67	MARTINEZ DE HOZ
N	77	PEHUAJO
N	90	ROOSEVELT
N	115	ZAVALLIA

ÁREA SUR

S	4	AZOPARDO
S	10	CORONEL PRINGLES
S	17	GRAL. LAMADRID
S	24	"LAS MARTINETAS"
S	32	PUNTA ALTA
S	35	SAN GERMAN
S	36	SAN JORGE
S	37	"SAN JOSE"
S	40	STROEDER

C.C. 7.819

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 183/09

La Plata, 1° de julio de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-6914/2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la sanción de la Resolución N° 15/08 del M.I.V.y S.P se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido por el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio de OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al segundo año de los costos mencionados. (Expte. N° 2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de octubre/08;

Que la Resolución N° 1169/08 sancionada por la Secretaría de Energía de la Nación, con fecha 31 de octubre del 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, provocó la alteración en las estructuras tarifarias, por lo que resulta necesaria la liquidación de los ajustes resultantes;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de mayo de 2009, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de mayo de 2009, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. El monto distribuido a cada prestador, cuyo detalle obra en el Anexo de la presente Resolución, es el asignado en función del cálculo que corresponde al mes de mayo de 2009 en función de la diferencia de los costos propios de distribución y de abastecimiento respecto de los costos de referencia, liquidándose a los prestadores municipales el total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 585.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

ANEXO
 PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MAYO-09 (Pago Total)				
MES:		COMPENSACION				
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	REDC. REDUCIDO	TS-TS	TOTAL
A	1 ALTAMIRANO	3.416,96	3.632,00	4.874,00	0,00	11.922,96
A	3 AZUL	1.390,87	0,00	0,00	517,47	1.908,34
A	4 GENERAL BALCARCE	4.760,56	0,00	0,00	0,00	4.760,56
A	5 BARKER	41.307,02	11.372,00	0,00	4.101,57	56.780,59
A	6 BRANDSEN	32.369,73	17.175,00	0,00	5.620,83	55.165,56
A	7 CASTELLI	50.967,12	12.853,00	0,00	10.249,15	74.069,27
A	8 CLAROMECO	8.974,13	2.354,00	0,00	0,00	11.328,13
A	10 TANDIL - AZUL	33.941,64	30.486,00	0,00	10.666,31	75.093,95
A	11 DE LA GARMA	22.012,95	4.194,00	0,00	1.098,61	27.305,56
A	12 DIONISIA	50.109,15	6.091,00	0,00	30.412,98	86.613,13
A	13 EGAÑA	6.962,27	7.401,00	11.059,00	0,00	25.422,27
A	14 G. MADARIAGA	6.696,88	5.722,00	0,00	69,63	12.488,51
A	15 GENERAL FIRAN	10.757,83	4.318,00	0,00	2.232,75	17.308,58
A	16 J. N. FERNANDEZ	-899,03	9.373,00	0,00	0,00	8.473,97
A	17 JEFFENER	15.243,95	12.114,00	0,00	3.530,44	30.888,39
A	18 JUAREZ	67.096,46	3.414,00	0,00	11.000,33	81.510,79
A	19 LA DULCH	17.098,39	5.787,00	0,00	1.418,95	24.304,34
A	20 LAG. LOS PADRES	55.417,96	16.209,00	0,00	15.251,36	86.878,32
A	21 LAS FLORES	23.498,63	8.909,00	0,00	721,09	33.128,72
A	22 LEZAMA	36.168,72	8.611,00	0,00	15.431,44	60.211,16
A	23 MAIPU	44.909,70	3.662,00	0,00	2.649,51	51.221,21
A	24 MAR CHIQUITA	40.568,98	2.325,00	0,00	3.047,58	45.941,56
A	26 MAR DEL PLATA	92.962,48	0,00	0,00	13.604,77	106.567,25
A	27 MAR DEL SUD	8.318,94	6.935,00	0,00	0,00	15.253,94
A	29 OLAVARRIA	96.482,90	0,00	0,00	17.772,35	114.255,25
A	30 ORENSE	8.726,16	5.200,00	0,00	0,00	13.926,16
A	32 PIPINAS	11.147,77	10.199,00	0,00	2.212,70	23.559,47
A	33 PUEBLO CAMET	37.030,78	18.116,00	0,00	9.261,63	64.408,41
A	34 PUNTA INDIO	5.978,95	8.430,00	0,00	0,00	14.408,95
A	35 RANCHOS	71.605,38	14.018,00	0,00	14.214,23	99.837,61
A	36 SAN BERNARDO	3.345,33	0,00	0,00	0,00	3.345,33
A	38 BELLOCO	3.358,80	6.195,00	0,00	0,00	9.553,80
A	39 SAN MANUEL	27.078,28	11.923,00	0,00	4.646,45	43.647,73
A	41 TRES ARROYOS	28.466,73	0,00	0,00	6.440,31	34.907,04
A	43 VILLA GESELL	37.038,84	0,00	0,00	0,00	37.038,84
A	45 FORTIN OLAVARRIA	4.038,33	5.916,00	0,00	861,13	10.815,46
N	1 Z.S. 25 DE MAYO	14.841,42	16.316,00	0,00	0,00	31.157,42
N	2 AGOTE	34.842,75	909,00	0,00	13.215,45	48.967,20

N 3	AGUSTIN ROCA	10.320,81	14.572,00	0,00	0,00	24.892,81
N 4	AGUSTINA	6.183,62	9.662,00	0,00	0,00	15.845,62
N 5	AMEGHINO	50.228,28	9.219,00	0,00	0,00	59.447,28
N 6	ARENAZA	19.302,65	7.196,00	0,00	14.884,69	41.383,34
N 7	ARROYO DULCE	15.238,68	5.875,00	0,00	3.690,98	24.804,66
N 8	BAIGORRITA	12.107,16	3.695,00	0,00	2.423,19	18.225,35
N 9	BANDERALE	9.352,65	6.896,00	0,00	1.561,03	17.809,68
N 10	EAYAUCA - BERMUDEZ	8.182,24	6.537,00	0,00	478,11	15.197,35
N 11	BOLIVAR	154.851,51	0,00	0,00	16.971,20	171.822,71
N 12	BRAGADO	40.907,08	22.425,00	0,00	4.609,23	67.941,31
N 13	CAÑADA SECA	9.522,59	5.298,00	0,00	988,95	15.809,54
N 15	C. TEJEDOR	40.214,38	6.143,00	0,00	1.028,89	47.386,27
N 18	COLONIA SERE	4.691,46	7.018,00	0,00	0,00	11.709,46
N 19	NAVARRO	102.037,70	0,00	0,00	26.085,24	128.122,94
N 21	CORONEL MON	13.579,94	9.698,00	0,00	0,00	23.277,94
N 22	CORONEL SEGUI	1.990,62	3.927,00	5.352,00	793,12	12.062,74
N 23	CUCULLU	14.278,36	13.887,00	0,00	0,00	28.165,36
SUBTOTAL		1.571.024,44	412.207,00	21.285,00	273.763,65	2.278.280,09

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES:		COMPENSACION				TOTAL
Mayo-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	MERC. REDUCIDO	T3-TS	TOTAL
N 24	CURARU	3.770,92	7.961,00	0,00	240,65	11.972,57
N 25	CHACABUCCO	280.869,88	0,00	0,00	47.007,78	327.877,66
N 26	CHARLONE	11.789,02	1.627,00	0,00	2.401,09	15.817,11
N 27	DAIREAUX	14.517,04	10.201,00	0,00	0,00	24.718,04
N 29	"EL CHINGOLO"	7.358,14	8.552,00	0,00	0,00	15.910,14
N 30	EL DORADO	15.690,97	17.202,00	0,00	0,00	32.892,97
N 31	EL SOCORRO	8.177,05	8.907,00	0,00	2.001,60	19.085,65
N 32	EL TRIUNFO	11.265,36	6.681,00	0,00	506,50	18.452,86
N 33	EMILIO V. BUNGE	19.034,90	11.609,00	0,00	6.940,80	37.584,70
N 34	F. QUIROGA	17.684,02	4.019,00	0,00	0,00	21.703,02
N 35	FERRE	11.436,21	7.078,00	0,00	6.243,59	24.757,80
N 37	FORTIN TIBURCIO	4.607,15	2.510,00	3.355,00	0,00	10.472,15
N 38	FCO. AYERZA	5.092,22	2.634,00	3.492,00	439,59	11.657,81
N 39	FRANKLIN	5.812,06	7.206,00	0,00	0,00	13.018,06
N 41	GAHAN	11.155,01	4.576,00	0,00	8.516,98	24.247,99
N 42	GERMANIA	11.217,98	4.977,00	0,00	170,99	16.365,97
N 43	UGARTE	4.634,01	3.886,00	2.286,00	0,00	10.806,01
N 47	GENERAL ROJO	14.831,04	5.936,00	0,00	855,06	21.608,60
N 48	GRAL. VIAMONTE	84.352,73	0,00	0,00	4.661,19	89.013,92
N 50	INES INDART	5.789,81	5.488,00	0,00	615,51	11.893,32
N 52	LA AGRARIA	4.059,11	7.748,00	12.002,00	244,05	24.053,16
N 53	"LA ANGELITA"	6.145,53	6.278,00	3.138,00	2.201,15	17.762,68
N 54	"LA EMILIA"	16.240,82	6.080,00	0,00	668,87	22.989,69
N 58	"LA PRADERA"	1.384,95	1.030,00	3.431,00	0,00	5.845,95
N 60	LAPLACHETTE	1.689,76	3.894,00	5.214,00	2.530,31	13.328,07
N 61	LAS TOSCAS	2.852,94	5.698,00	3.605,00	0,00	12.155,94
N 63	MANUEL OCAMPO	6.358,14	5.647,00	0,00	7.168,97	19.174,11
N 64	M. H. ALFONZO	9.752,93	5.918,00	0,00	2.216,00	17.886,93
N 65	MARIANO BENITEZ	2.872,46	1.544,00	2.797,00	0,00	7.213,46
N 70	MORSE	7.546,53	6.954,00	0,00	0,00	14.500,53
N 71	N. DE LA RIESTRA	36.170,88	9.107,00	0,00	0,00	45.277,88
N 73	PARADA ROBLES	79.177,50	0,00	0,00	20.310,02	99.487,52
N 74	PASTEUR	11.273,79	7.830,00	0,00	0,00	19.103,79
N 75	PEARSON	2.264,96	1.783,00	2.681,00	0,00	6.728,96
N 76	PEDERNALES	9.476,08	5.785,00	0,00	0,00	15.261,08
N 79	PIEDRITAS	16.243,63	8.267,00	0,00	2.933,18	27.443,81
N 80	PINZON	3.936,42	4.646,00	2.159,00	594,24	11.335,66
N 81	PIROVANO	7.993,65	5.398,00	0,00	0,00	13.391,65
N 82	PLA	2.168,67	3.317,00	3.448,00	1.420,41	10.354,08
N 83	P. FORESTALES	6.309,68	8.737,00	11.370,00	0,00	26.416,68
N 84	QUENUMA	8.067,54	5.751,00	0,00	320,93	14.139,47
N 85	RAMALLO	36.015,22	0,00	0,00	10.380,93	46.396,15
N 87	RIVADAVIA	77.245,06	0,00	0,00	10.533,72	87.778,78
N 88	ROBERTS	20.763,10	2.683,00	0,00	616,92	24.063,02
N 93	SALTO	3.791,35	0,00	0,00	2.151,85	5.943,20
N 94	SAN A. DE ARECO	1.398,05	0,00	0,00	310,36	1.708,41
N 95	SAN EMILIO	2.152,67	2.740,00	2.382,00	0,00	7.274,67
N 96	SAN PEDRO	2.301,28	0,00	0,00	730,67	3.031,95
N 97	SAN SEBASTIAN	7.896,52	10.293,00	0,00	3.189,96	21.379,48
N 98	SANSINENA	2.280,17	3.471,00	3.179,00	0,00	8.930,17
N 99	SANTA ELEODORA	4.303,12	6.955,00	0,00	852,34	12.110,46
N 100	SANTA REGINA	5.343,76	4.540,00	2.239,00	30,67	12.153,43
N 101	S. Y AZCUENAGA	4.485,51	8.473,00	3.774,00	1.075,44	17.807,95
N 102	SUIPACHA-ALMEYRA	14.640,36	13.497,00	0,00	634,23	28.771,59
N 103	TIMOTE	4.134,24	3.880,00	3.515,00	0,00	11.529,24
N 104	TODD	5.833,18	5.224,00	0,00	3.709,22	14.766,40
N 105	T. LAUQUEN	411,29	0,00	0,00	152,82	564,11
N 106	TRES ALGARROBOS	24.740,85	3.361,00	0,00	4.378,52	32.480,37
N 107	URDAMPILLETA	13.340,60	0,00	0,00	0,00	13.340,60
N 108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	16.123,05	4.189,00	0,00	4.153,44	24.465,49
N 109	VILLA LIA	0,00	4.051,16	0,00	0,00	4.051,16
N 110	VILLA RUIZ	3.797,57	2.894,00	2.935,00	0,00	9.626,57
N 111	VILLA SABOYA	4.287,27	3.230,00	3.642,00	5.564,82	16.724,09
SUBTOTAL		2.617.366,65	724.150,16	101.929,00	443.439,02	3.886.884,83

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES:		COMPENSACION				TOTAL
Mayo-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	MERC. REDUCIDO	T3-TS	TOTAL
N 112	VILLA SAUZE	2.548,01	2.187,00	2.941,00	0,00	7.676,01
N 113	VINA	7.206,62	3.580,00	2.104,00	0,00	12.890,62
N 118	ANTONIO CARBONI	80.423,52	45.288,00	0,00	3.179,17	128.890,69
S 1	17 DE AGOSTO	3.320,13	6.741,00	4.522,00	0,00	14.583,13
S 2	ADOLFO ALSINA	8.740,46	32.633,00	0,00	506,12	41.879,58
S 5	BAHIA SAN BLAS	20.383,38	8.983,00	0,00	0,00	29.366,38
S 6	BORDENAVE	8.320,42	6.265,00	0,00	0,00	14.585,42
S 7	CABILDO	13.579,10	10.751,00	0,00	7.146,54	31.476,64
S 8	COLONIA LA MERCHD	7.625,27	9.565,00	5.809,00	0,00	22.999,27
S 9	CNEL DORREGO	10.811,70	2.529,00	0,00	0,00	13.340,70
S 11	CHASICO	3.089,61	9.110,00	4.141,00	0,00	16.340,61
S 12	DARREGUEIRA	36.439,69	4.121,00	0,00	1.728,91	42.289,60
S 13	DUPAUR	3.824,51	7.080,00	5.331,00	0,00	16.235,51
S 14	ESPARTILLAR	12.194,44	6.165,00	0,00	0,00	18.359,44
S 15	FELIPE SOLA	4.741,23	4.791,00	3.297,00	0,00	12.829,23
S 16	GOYENA	-56,77	8.243,00	0,00	0,00	8.186,23
S 18	HILARIO ASCASUBI	11.686,18	5.293,00	0,00	94,12	17.073,30
S 19	HUANGULEN	32.753,75	2.714,00	0,00	2.081,70	37.549,45
S 20	INDIO RICO	3.654,52	3.252,00	1.776,00	0,00	8.682,52
S 21	JOSE A. GUIASOLA	3.489,83	2.951,00	1.635,00	0,00	8.075,83
S 22	JUAN A. PRADERE	3.388,57	790,00	2.545,00	0,00	6.723,57
S 23	LA COLINA	5.538,66	7.755,00	0,00	0,00	13.293,66
S 25	MAYOR BURATOVICH	20.615,47	10.912,00	0,00	0,00	31.527,47
S 26	C. LOS ALFALFARES	10.156,43	13.552,00	0,00	0,00	23.708,43
S 27	MONTE HERMOSO	123.140,98	0,00	0,00	1.444,74	124.585,72
S 28	ORIENTE	7.536,58	6.473,00	0,00	0,00	14.009,58
S 29	PEDRO LURO	-1.389,83	5.004,00	0,00	0,00	3.614,17
S 30	FIGUE	34.827,09	0,00	0,00	2.282,16	37.109,25
S 33	RIVERA	29.364,20	5.142,00	0,00	1.293,48	35.799,68
S 34	SALDUNGARAY	10.663,64	12.415,00	0,00	1.308,67	24.387,31
S 38	S. M. ARCANGEL	5.318,09	4.565,00	0,00	0,00	9.883,09
S 39	S. DE LA VENTANA	20.444,38	0,00	0,00	0,00	20.444,38
S 41	TORNQUIST	43.857,79	17.346,00	0,00	4.174,40	65.378,19

S	42	VILLA IRIS	11.146,36	4.616,00	0,00	0,00	15.762,36
S	43	VILLA MAZA	18.507,56	6.374,00	0,00	9.778,00	34.659,56
S	45	COFETONAS	4.276,33	4.141,00	0,00	0,00	8.417,33
N	120	ESCOBAR NORTE	76.083,45	17.380,00	0,00	8.759,38	102.222,83
TOTAL			3.315.618,00	1.022.857,16	136.030,00	487.216,41	4.961.721,57

C.C. 7.820

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 217/09

La Plata, 29 de julio de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-7004/2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que con la sanción de la Resolución M.I.V.y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, mediante Resolución OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio de OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocoq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocoq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al segundo año de los costos mencionados (Expte. N° 2429-5749/08) pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de octubre/08;

Que atento a lo resuelto en el expediente N° 2429-6182/09 corresponde reconocer a la Cooperativa Eléctrica de Chacabuco, para el período agosto-octubre/08, los costos de abastecimiento generados por su vinculación a EDEN S.A., ante la situación de emergencia extraordinaria y temporal que debió afrontar por la salida de servicio de la Estación Transformadora perteneciente a TRANSBA S.A., de la localidad de Chacabuco;

Que la Resolución N° 1169/08 emitida por la Secretaría de Energía de la Nación con fecha 31 de octubre del 2008 (B.O. 6/11/08), además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias, por lo que corresponde la liquidación de los ajustes resultantes;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de junio de 2009, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo a lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de junio de 2009, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo, que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. El monto distribuido a cada prestador, cuyo detalle obra en el Anexo de la presente Resolución, es el asignado en función del cálculo que correspondiera al mes de junio de 2009 en función de la diferencia de los costos propios de distribución y de abastecimiento respecto de los costos de referencia, liquidándose a los prestadores municipales el total del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 589.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

ANEXO
PAGOS

MES:		PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -					
		ABASTECIMIENTO		DISTRIBUCION		TOTAL	
Junio-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	DISTRIBUCION	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL	
A	1	ALTAMIRANO	4.643,81	3.632,00	4.874,00	0,00	13.149,81
A	3	AZUL	0,00	0,00	0,00	481,87	481,87
A	4	GENERAL BALCARCE	85.777,65	0,00	0,00	0,00	85.777,65
A	5	BARKER	10.856,04	11.372,00	0,00	4.036,14	26.264,18
A	6	BRANDESEN	57.595,99	17.175,00	0,00	5.620,83	80.391,82
A	7	CASTELLI	42.933,81	12.853,00	0,00	10.118,11	65.904,92
A	8	CLAROMECO	9.859,99	2.354,00	0,00	0,00	12.213,99
A	10	TANDIL - AZUL	45.140,03	30.486,00	0,00	10.666,31	86.292,34
A	11	DE LA GARMA	16.027,09	4.194,00	0,00	1.098,61	21.319,70
A	12	DIONISIA	41.484,71	6.091,00	0,00	30.412,98	77.988,69
A	13	EGAÑA	7.317,35	7.401,00	11.059,00	0,00	25.777,35
A	14	G. MADARIAGA	6.696,88	5.722,00	0,00	69,63	12.488,51
A	15	GENERAL PIRAN	16.162,22	4.318,00	0,00	2.232,75	22.712,97
A	16	J. N. FERNANDEZ	1.651,67	9.373,00	0,00	0,00	11.024,67
A	17	JEPFENER	14.088,80	12.114,00	0,00	3.530,44	29.733,24
A	18	JUAREZ	67.956,57	3.414,00	0,00	11.000,33	82.370,90
A	19	LA DULCH	17.056,39	5.787,00	0,00	1.418,95	24.262,34
A	20	LAG. LOS PADRES	37.624,19	16.209,00	0,00	15.251,36	69.084,55
A	21	LAS FLORES	10.400,97	8.909,00	0,00	589,88	19.899,85
A	22	LEZAMA	28.660,29	8.611,00	0,00	15.217,70	52.488,99
A	23	MAIFU	48.582,50	3.662,00	0,00	2.649,51	54.894,01
A	24	MAR CHIQUITA	58.808,27	2.325,00	0,00	4.592,85	65.726,12
A	26	MAR DEL PLATA	96.001,11	0,00	0,00	13.604,77	109.605,88
A	27	MAR DEL SUD	7.133,38	6.935,00	0,00	0,00	14.068,38
A	28	MECHONGUE	9.165,96	8.516,00	0,00	0,00	17.681,96
A	29	OLAVARRIA	23.704,06	0,00	0,00	16.019,97	39.724,03
A	30	ORENSE	9.446,43	5.200,00	0,00	0,00	14.646,43
A	31	PINAMAR	16.646,01	0,00	0,00	0,00	16.646,01
A	32	PIPINAS	15.104,97	10.199,00	0,00	2.175,34	27.479,31
A	33	PUEBLO CAMET	35.473,86	18.116,00	0,00	9.261,63	62.851,49
A	34	PUNTA INDI	10.339,23	8.430,00	0,00	0,00	18.769,23
A	35	RANCHOS	62.663,69	14.018,00	0,00	14.107,09	90.788,78
A	36	SAN BERNARDO	3.935,47	0,00	0,00	0,00	3.935,47
A	37	SAN CAYETANO	54.269,43	24.316,00	0,00	14.123,17	92.708,60
A	38	BELLOCOQ	4.065,44	6.195,00	0,00	0,00	10.260,44
A	39	SAN MANUEL	26.462,45	11.923,00	0,00	4.646,45	43.031,90
A	41	TRES ARROYOS	15.039,07	0,00	0,00	5.864,71	20.903,78
A	43	VILLA GESELL	21.158,47	0,00	0,00	0,00	21.158,47
A	45	FORTIN OLAVARRIA	5.403,00	5.916,00	0,00	861,13	12.180,13
N	1	Z. S. 25 DE MAYO	18.061,60	16.316,00	0,00	0,00	34.377,60
N	2	AGOTE	36.540,07	909,00	0,00	13.215,45	50.664,52
N	3	AGUSTINA ROCA	9.551,85	14.572,00	0,00	0,00	24.123,85
N	4	AGUSTINA	6.183,62	9.662,00	0,00	0,00	15.845,62

N	5	AMEGHINO	54.612,35	9.219,00	0,00	0,00	63.831,35
N	6	ARENAZA	16.083,00	7.196,00	0,00	14.884,69	38.163,69
N	7	ARROYO DULCE	13.913,72	5.875,00	0,00	3.690,98	23.479,70
N	8	BAIGORRITA	11.603,74	3.695,00	0,00	2.423,19	17.721,93
N	9	BANDERALO	8.767,79	6.896,00	0,00	1.561,03	17.224,82
N	10	BAYAUA - BERMUDEZ	7.693,37	6.537,00	0,00	478,11	14.708,48
N	11	BOLIVAR	148.243,59	0,00	0,00	16.971,20	165.214,79
N	12	BRAGADO	39.173,34	22.425,00	0,00	4.609,23	66.207,57
N	13	CAÑADA SECA	7.988,75	5.298,00	0,00	988,95	14.275,70
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	6.808,55	6.375,00	0,00	4.564,30	17.747,85
SUBTOTAL			1.430.562,59	410.741,00	15.933,00	263.039,64	2.120.276,23

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES:		COMPENSACION					
Junio-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-TS	TOTAL	
N	15	C. TEJEDOR	36.498,61	6.143,00	0,00	1.028,89	43.670,50
N	16	C.DE ARECO	90.169,24	0,00	0,00	13.519,16	103.688,40
N	18	COLONIA SERE	5.281,70	7.018,00	0,00	0,00	12.299,70
N	19	NAVARRO	103.593,32	0,00	0,00	26.085,24	129.678,56
N	20	CNEL. GRANADA	13.569,25	11.771,00	0,00	1.214,91	26.555,16
N	21	CORONEL MON .	13.057,65	9.698,00	0,00	0,00	22.755,65
N	22	CORONEL SEGUI	1.990,62	3.927,00	5.352,00	793,12	12.062,74
N	23	CUCULLU	43.695,36	13.887,00	0,00	0,00	57.582,36
N	24	CURARU	5.553,56	7.961,00	0,00	240,65	13.755,21
N	25	CHACABUCO	278.569,54	0,00	0,00	46.659,64	325.229,18
N	26	CHARLONE	13.367,24	1.627,00	0,00	2.401,09	17.395,33
N	27	DAIREAUX	15.267,56	10.201,00	0,00	0,00	25.468,56
N	28	DUDIGNAC	13.779,59	1.354,00	0,00	2.071,60	17.205,19
N	29	"EL CHINGOLO"	8.062,24	8.552,00	0,00	0,00	16.614,24
N	30	EL DORADO	17.013,72	17.202,00	0,00	0,00	34.215,72
N	31	EL SOCORRO	9.168,14	8.907,00	0,00	2.001,60	20.076,74
N	32	EL TRIUNFO	10.384,44	6.681,00	0,00	506,50	17.571,94
N	33	EMILIO V. BUNGE	19.147,99	11.609,00	0,00	6.940,80	37.697,79
N	34	F. QUIROGA	17.738,04	4.019,00	0,00	0,00	21.757,04
N	35	FERRE	15.825,40	7.078,00	0,00	6.243,59	29.146,99
N	37	FORTIN TIBURCIO	4.080,95	2.510,00	3.355,00	0,00	9.945,95
N	38	FOO. AVERZA	4.076,08	2.634,00	3.492,00	439,59	10.641,67
N	39	FRANKLIN	1.820,06	7.206,00	0,00	0,00	9.026,06
N	40	FRENCH	13.501,17	2.556,00	0,00	0,00	16.057,17
N	41	GAHAN	6.287,42	4.576,00	0,00	8.516,98	19.380,40
N	42	GERMANIA	12.868,38	4.977,00	0,00	170,99	18.016,37
N	43	UGARTE	4.279,01	3.886,00	2.286,00	0,00	10.451,01
N	44	G. MORENO	10.204,00	3.840,00	0,00	1.614,13	15.658,13
N	45	GOROSTAGA	3.293,58	1.330,00	4.262,00	730,45	9.616,03
N	47	GENERAL ROJO	13.235,12	5.936,00	0,00	855,06	20.026,18
N	48	GRAL. VIAMONTE	77.444,35	0,00	0,00	4.661,19	82.105,54
N	49	GUERRICO	9.019,31	6.209,00	0,00	1.625,16	16.853,47
N	50	INES INDART	5.931,96	5.488,00	0,00	615,51	12.035,47
N	51	IRIARTE	6.413,90	4.586,00	0,00	925,61	11.925,51
N	52	LA AGRARIA	4.096,33	7.748,00	12.002,00	244,05	24.090,38
N	53	LA ANGELITA.	4.779,28	6.278,00	3.138,00	2.201,15	16.396,43
N	54	"LA EMILIA"	14.705,71	6.080,00	0,00	668,87	21.454,58
N	55	LA LUISA	5.062,14	8.981,00	3.651,00	483,78	18.177,92
N	56	LA NIÑA	4.420,94	4.226,00	0,00	1.009,87	9.656,81
N	58	"LA PRADERA"	1.362,56	1.030,00	3.431,00	0,00	5.823,56
N	59	LA VIOLETA	7.674,95	8.274,00	0,00	1.739,70	17.688,65
N	60	LAFLACHTE	1.493,40	3.894,00	5.214,00	2.530,31	13.131,71
N	61	LAS TOSCAS	4.725,09	5.698,00	3.605,00	0,00	14.028,09
N	63	MANUEL OCAMPO	7.783,83	5.647,00	0,00	7.168,97	20.599,80
N	64	M. H. ALFONZO	8.349,26	5.918,00	0,00	2.216,00	16.483,26
N	65	MARIANO BENITEZ	3.165,12	1.544,00	2.797,00	0,00	7.506,12
N	67	MARTINEZ DE HOZ	5.057,10	5.679,00	0,00	553,02	11.289,12
N	69	MOQUEHUA	14.119,38	0,00	0,00	2.710,26	16.829,64
N	70	MORSE	7.519,60	6.954,00	0,00	0,00	14.473,60
N	71	N.DE LA RIBESTRA	34.662,01	9.107,00	0,00	0,00	43.769,01
N	72	OLASCOAGA	1.513,58	1.598,00	3.401,00	0,00	6.512,58
N	73	PARADA ROBLES	76.350,49	0,00	0,00	20.310,02	96.660,51
N	74	PASTEUR	12.253,41	7.830,00	0,00	0,00	20.083,41
N	75	PEARSON	2.339,84	1.783,00	2.681,00	0,00	6.803,84
N	76	PEDERNALES	11.062,38	5.785,00	0,00	0,00	16.847,38
N	77	PEHUAJO	3.437,41	0,00	0,00	1,69	3.439,10
N	79	PIEDRITAS	16.366,58	8.267,00	0,00	2.933,18	27.566,76
N	80	PINZON	4.331,55	4.646,00	2.159,00	594,24	11.730,79
N	81	PIROVANO	9.439,83	5.398,00	0,00	0,00	14.837,83
N	82	PLA	2.168,67	3.317,00	3.448,00	1.420,41	10.354,08
N	83	P. FORESTALES	6.006,34	8.737,00	11.370,00	0,00	26.113,34
N	84	QUENUMA	4.646,67	5.751,00	0,00	320,93	10.718,60
N	85	RAMALLO	12.462,38	0,00	0,00	10.214,66	22.677,04
SUBTOTAL		2.626.106,92	744.280,00	91.577,00	450.222,21	3.912.186,13	

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -

MES:		COMPENSACION					
Junio-09 (Pago Total)		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-TS	TOTAL	
N	86	RANCAGUA	6.032,53	6.795,00	0,00	1.637,59	14.465,12
N	87	RIVADAVIA	67.470,14	0,00	0,00	10.395,00	77.865,14
N	88	ROBERTS	18.747,49	2.683,00	0,00	616,92	22.047,41
N	89	ROJAS	854,70	0,00	0,00	2.134,26	2.988,96
N	90	ROOSEVELT	3.339,87	5.247,00	5.212,00	8,04	13.806,91
N	93	SALTO	4,16	0,00	0,00	2.151,85	2.156,01
N	94	SAN A.DE ARECO	141,16	0,00	0,00	309,04	450,20
N	95	SAN EMILIO	2.546,58	2.740,00	2.382,00	0,00	7.668,58
N	96	SAN PEDRO	0,00	0,00	0,00	730,67	730,67
N	97	SAN SEBASTIAN	4.361,90	10.293,00	0,00	3.189,96	17.844,86
N	98	SANSINENA	3.422,34	3.471,00	3.179,00	0,00	10.072,34
N	99	SANTA ELEODORA	4.303,12	6.955,00	0,00	852,34	12.110,46
N	100	SANTA REGINA	5.085,71	4.540,00	2.239,00	30,67	11.895,38
N	101	S. Y AZCUENAGA	4.200,12	8.473,00	3.774,00	1.075,44	17.522,56
N	102	SUIPACHA-ALMEYRA	8.462,09	13.497,00	0,00	634,23	22.593,32
N	103	TIMOTE	4.315,90	3.880,00	3.515,00	0,00	11.710,90
N	104	TODD	6.014,89	5.224,00	0,00	3.709,22	14.948,11
N	105	T. LAUQUEN	0,00	0,00	0,00	152,95	152,95
N	106	TRES ALGARROBOS	24.237,84	3.361,00	0,00	4.378,52	31.977,36
N	107	URDAMPILLETA	12.949,55	0,00	0,00	0,00	12.949,55
N	108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	16.387,46	4.189,00	0,00	4.153,44	24.729,90
N	109	VILLA LIA	0,00	5.066,00	0,00	0,00	5.066,00
N	110	VILLA RUIZ	3.352,32	2.894,00	2.935,00	0,00	9.181,32
N	111	VILLA SABOYA	4.126,59	3.230,00	3.642,00	5.564,82	16.563,41
N	112	VILLA SAUZE	2.630,17	2.187,00	2.941,00	0,00	7.758,17
N	113	VIÑA	6.443,09	3.580,00	2.104,00	0,00	12.127,09
N	115	ZAVALLIA	4.310,45	6.505,00	3.688,00	0,00	14.503,45
N	118	ANTONIO CARBONI	74.274,86	45.288,00	0,00	3.179,17	122.742,03
S	17	DE AGOSTO	3.167,79	6.741,00	4.522,00	0,00	14.430,79
S	2	ADOLFO ALSINA	8.017,70	32.633,00	0,00	506,12	41.156,82
S	3	ALGARROBO	6.342,26	6.242,00	0,00	954,06	13.538,32
S	4	AZOPARDO	2.044,39	5.677,00	5.541,00	0,00	13.262,39
S	5	BAHIA SAN BLAS	9.626,15	8.983,00	0,00	0,00	18.609,15
S	6	BORDENAVE	3.699,40	6.265,00	0,00	0,00	9.964,40
S	7	CABILDO	12.528,63	10.751,00	0,00	7.146,54	30.426,17
S	8	COLONIA LA MERCHD	5.210,80	9.565,00	5.809,00	0,00	20.584,80
S	9	CNEL DORREGO	10.811,70	2.529,00	0,00	0,00	13.340,70
S	10	CORONEL PRINGLES	25.719,88	0,00	0,00	2.366,34	28.086,22
S	11	CHASICO	3.480,63	9.110,00	4.141,00	0,00	16.731,63
S	12	DARREGUEIRA	31.599,11	4.121,00	0,00	1.728,91	37.449,02

S 13	DUFAUR	3.426,24	7.080,00	5.331,00	0,00	15.837,24
S 14	ESPARTILLAR	10.539,21	6.165,00	0,00	0,00	16.704,21
S 15	FELIPE SOLA	3.934,70	4.791,00	3.297,00	0,00	12.022,70
S 16	GOYENA	332,84	8.243,00	0,00	0,00	8.575,84
S 17	GRAL. LA MADRID	3.032,79	1.277,00	2.338,00	0,00	6.647,79
S 18	HILARIO ASCASUBI	10.879,02	5.293,00	0,00	94,12	16.266,14
S 19	HUANGUELEN	28.029,34	2.714,00	0,00	2.081,70	32.825,04
S 20	INDIO RICO	3.793,93	3.252,00	1.776,00	0,00	8.821,93
S 21	JOSE A. GUIASOLA	3.683,94	2.951,00	1.635,00	0,00	8.269,94
S 22	JUAN A. PRADERE	2.982,13	790,00	2.545,00	0,00	6.317,13
S 23	LA COLINA	5.527,40	7.755,00	0,00	0,00	13.282,40
S 24	"LAS MARTINETAS"	1.544,83	1.514,00	2.757,00	0,00	5.815,83
S 25	MAYOR BURATOVICH	31.789,19	10.912,00	0,00	0,00	42.701,19
S 26	C. LOS ALFALFARES	4.216,33	13.552,00	0,00	0,00	17.768,33
S 27	MONTE HERMOSO	87.231,47	0,00	0,00	1.444,74	88.676,21
S 28	ORIENTE	7.793,70	6.473,00	0,00	0,00	14.266,70
S 29	PEDRO LURO	1.342,72	5.004,00	0,00	0,00	6.346,72
S 30	FIGUE	16.338,85	0,00	0,00	2.141,85	18.480,70
S 31	PUAN	27.127,24	3.969,00	0,00	11.764,69	42.860,93
S 33	RIVERA	24.702,62	5.142,00	0,00	1.293,48	31.138,10
S 34	SALDUNGARAY	9.895,45	12.415,00	0,00	1.308,67	23.619,12
S 35	SAN GERMAN	1.304,99	1.414,00	3.124,00	0,00	5.842,99
S 36	SAN JORGE	1.821,17	938,00	2.679,00	0,00	5.438,17
S 37	"SAN JOSE"	22.599,21	5.502,00	0,00	1.795,09	29.896,30
S 38	S. M. ARCANGEL	4.862,90	4.565,00	0,00	0,00	9.427,90
S 39	S. DE LA VENTANA	19.437,64	0,00	0,00	0,00	19.437,64
S 40	STROEDER	2.070,96	5.687,00	10.650,00	0,00	18.407,96
S 41	TORNQUIST	44.242,98	17.346,00	0,00	4.174,40	65.763,38
S 42	VILLA IRIS	9.798,29	4.616,00	0,00	0,00	14.414,29
S 43	VILLA MAZA	15.979,41	6.374,00	0,00	9.778,00	32.131,41
S 45	COFETONAS	4.207,51	4.141,00	0,00	0,00	8.348,51
N 120	ESCOBAR NORTE	66.845,19	17.380,00	0,00	8.759,38	92.984,57
TOTAL		3.517.684,58	1.174.250,00	183.333,00	552.464,43	5.427.732,01

C.C. 8.904

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 272/09**

La Plata, 26 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO los artículos 40 y 62 inciso j) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, lo actuado en el Expediente N° 2429-7109/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, se establecieron como criterios de caracterización de tipologías de mercados, los índices de ruralidad y escala de los Distribuidores Municipales que prestan el servicio público de electricidad en los Partidos que integran las Áreas definidas en el artículo 3°, Anexo II de la citada Resolución;

Que de acuerdo a lo definido en la mencionada Resolución se compensará mediante la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, a aquellos distribuidores municipales integrantes de grupos y subgrupos de mercados homogéneos, la diferencia observada entre sus costos propios eficientes y los reconocidos en las tarifas de referencia aplicadas;

Que la Secretaría de Energía de la Nación, a través de la Resolución N° 1169/08 determinó precios estacionales de energía y parámetros del Mercado Eléctrico Mayorista a partir del 1° de octubre de 2008 con una mayor apertura de precios y un incremento gradual de los mismos a mayor consumo;

Que con posterioridad a lo expuesto en el considerando precedente la Secretaría de Energía de la Nación a fin no afectar la capacidad de pago de la comunidad durante el período invernal, sancionó la Resolución N° 652/09 del 14 de agosto de 2009 (B.O. 18/08/09);

Que la Resolución S.E. N° 652/09 modifica los precios estacionales que se aplicaron en el cálculo de las tarifas en las categorías residencial y rural mayores a mil kilovatios horas bimestrales, en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de de setiembre de 2009;

Que para el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de julio de 2009, la Resolución citada establece aplicar los precios estacionales indicados en el artículo 5° de la Resolución S.E. N° 1169/08 para el cálculo de todos los consumos encuadrados en las categorías Residencial y Rural,

Que al definirse los costos de distribución según lo indicado precedentemente, corresponde recalcular los costos de abastecimiento de los concesionarios municipales para el período junio-julio de 2009 según los parámetros estacionales en los términos de las Resoluciones S.E. N° 652/09, N° 244/02 y el Subanexo B, Parte III, Coeficientes de Transición de los Cuadros Tarifarios;

Que el cálculo de los costos de abastecimiento para el período junio-julio de 2009, aprobados por Resolución OCEBA N° 182/09 y N° 212/09 son reemplazados por los valores que se indican en la presente Resolución cuyo cálculo se efectúa en un todo de acuerdo a lo dispuesto a tal efecto por la Resolución ex MOSP N° 113/01;

Que la presente se dicta en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 40 y 62 inc j) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el cálculo de los costos de abastecimiento para el período junio-julio de 2009, de acuerdo al detalle que, como Anexo, integra la presente, correspondiente a los Distribuidores Municipales que han aportado la información pertinente para su evaluación por este Organismo.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 593.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director; **Alberto Diego Siciart**, Director

ANEXO**COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES JUNIO 09-JULIO 09**

	A01	A06	A08	A17	A18	A30	A32	A34	A38	A11	A12	A13	A14	A15	A19	A20	A23	A24	A26
TIR - RESIDENCIAL																			
CFT1R=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1R=	\$/KWh	0,130	0,125	0,076	0,126	0,122	0,076	0,125	0,124	0,077	0,123	0,126	0,128	0,078	0,118	0,122	0,125	0,116	0,124
CV2T1R=	\$/KWh	0,126	0,122	0,075	0,123	0,118	0,075	0,122	0,121	0,075	0,119	0,122	0,123	0,076	0,115	0,118	0,121	0,112	0,120
CV3T1R=	\$/KWh	0,129	0,125	0,078	0,125	0,120	0,078	0,124	0,124	0,076	0,121	0,124	0,125	0,078	0,116	0,120	0,123	0,114	0,122
CV4T1R=	\$/KWh	0,129	0,125	0,079	0,126	0,120	0,079	0,125	0,124	0,077	0,121	0,123	0,125	0,078	0,117	0,120	0,122	0,114	0,122
CV5T1R=	\$/KWh	0,129	0,125	0,079	0,126	0,120	0,079	0,125	0,124	0,077	0,121	0,123	0,125	0,078	0,117	0,120	0,122	0,114	0,122
CV6T1R=	\$/KWh	0,129	0,125	0,079	0,126	0,120	0,079	0,125	0,124	0,077	0,121	0,123	0,125	0,078	0,117	0,120	0,122	0,114	0,122
CV7T1R=	\$/KWh	0,129	0,125	0,079	0,126	0,120	0,079	0,125	0,124	0,077	0,121	0,123	0,125	0,078	0,117	0,120	0,122	0,114	0,122
TIRE - RESIDENCIAL ESTACIONAL																			
CFT1RE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1RE=	\$/KWh	0,118	0,114	0,069	0,115	0,111	0,069	0,114	0,113	0,071	0,112	0,115	0,116	0,071	0,107	0,111	0,113	0,105	0,113
CV2T1RE=	\$/KWh	0,118	0,114	0,069	0,115	0,111	0,069	0,114	0,113	0,071	0,112	0,115	0,116	0,071	0,107	0,111	0,113	0,105	0,113
CV3T1RE=	\$/KWh	0,118	0,114	0,069	0,115	0,111	0,069	0,114	0,113	0,071	0,112	0,115	0,116	0,071	0,107	0,111	0,113	0,105	0,113
CV4T1RE=	\$/KWh	0,118	0,114	0,069	0,115	0,111	0,069	0,114	0,113	0,071	0,112	0,115	0,116	0,071	0,107	0,111	0,113	0,105	0,113
TIG - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS																			
CFT1GBC=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GBC=	\$/KWh	0,207	0,202	0,127	0,203	0,189	0,127	0,201	0,201	0,128	0,191	0,194	0,196	0,129	0,185	0,189	0,193	0,181	0,192
CV2T1GBC=	\$/KWh	0,207	0,202	0,127	0,203	0,187	0,127	0,201	0,201	0,128	0,188	0,191	0,193	0,129	0,184	0,187	0,190	0,180	0,189
CV3T1GBC=	\$/KWh	0,218	0,213	0,137	0,214	0,197	0,137	0,212	0,212	0,138	0,198	0,201	0,203	0,139	0,194	0,197	0,200	0,189	0,199
TIGE - SERVICIO GENERAL ESTACIONAL																			
CFT1GE=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1GE=	\$/KWh	0,180	0,175	0,113	0,176	0,164	0,113	0,174	0,174	0,115	0,165	0,169	0,170	0,116	0,160	0,164	0,167	0,158	0,167
CV2T1GE=	\$/KWh	0,191	0,185	0,123	0,187	0,174	0,123	0,185	0,184	0,125	0,175	0,179	0,180	0,126	0,169	0,174	0,177	0,167	0,177
T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO																			
CFT1AP=	\$/factura	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CV1T1AP=	\$/KWh	0,104	0,101	0,073	0,101	0,103	0,073	0,101	0,100	0,074	0,104	0,106	0,107	0,074	0,101	0,103	0,105	0,100	0,105
T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN																			
CFT2BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT2BT=	W-mes	11,57	10,98	5,86	11,06	11,80	5,87	10,96	10,79	6,04	11,94	12,40	12,54	6,15	11,25	11,79	12,18	11,00	12,12
CPPT2BT=	W-mes	4,96	4,70	2,51	4,74	5,06	2,51	4,70	4,62	2,59	5,12	5,31	5,37	2,63	4,82	5,05	5,22	4,71	5,19
CVPT2BT=	\$/KWh	0,103	0,102	0,078	0,103	0,079	0,078	0,102	0,103	0,078	0,079	0,079	0,079	0,078	0,079	0,079	0,079	0,079	0,079
CVPT2BT=	\$/KWh	0,088	0,088	0,071	0,088	0,072	0,071	0,087	0,088	0,071	0,072	0,072	0,072	0,071	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072

T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN																					
CFT2MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00					
CPPT2MT=	W-mes	11,07	10,51	5,61	10,59	11,30	5,62	10,50	10,33	5,79	11,44	11,87	12,00	5,88	10,77	11,29	11,66	10,53	11,61	14,78	
CPFFT2MT=	W-mes	4,75	4,50	2,40	4,54	4,84	2,41	4,50	4,43	2,48	4,90	5,09	5,14	2,52	4,62	4,84	5,00	4,51	4,97	6,33	
CVPT2MT=	\$/KWh	0,101	0,100	0,077	0,101	0,078	0,077	0,100	0,101	0,077	0,078	0,078	0,078	0,077	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078	
CVFPT2MT=	\$/KWh	0,086	0,086	0,069	0,086	0,070	0,069	0,085	0,086	0,069	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	
T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN																					
CFT3BT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3BT=	W-mes	11,57	10,98	5,86	11,06	11,80	5,87	10,96	10,79	6,04	11,94	12,40	12,54	6,15	11,25	11,79	12,18	11,00	12,12	15,43	
CPFFT3BT=	W-mes	4,96	4,70	2,51	4,74	5,06	2,51	4,70	4,62	2,59	5,12	5,31	5,37	2,63	4,82	5,05	5,22	4,71	5,19	6,61	
CARGOS VARIABLES																					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT3BT=	\$/mes	0,103	0,102	0,078	0,103	0,079	0,078	0,102	0,103	0,078	0,079	0,079	0,079	0,078	0,079	0,079	0,079	0,079	0,079	0,079	0,079
CVRT3BT=	\$/mes	0,091	0,090	0,071	0,091	0,072	0,071	0,089	0,091	0,071	0,072	0,072	0,072	0,071	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	0,072	
CVVT3BT=	\$/mes	0,077	0,077	0,069	0,077	0,070	0,069	0,076	0,077	0,069	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT3BT=	\$/KWh	0,136	0,136	0,109	0,136	0,112	0,109	0,135	0,136	0,109	0,112	0,112	0,112	0,109	0,112	0,112	0,112	0,112	0,112	0,112	
CVRT3BT=	\$/KWh	0,124	0,123	0,102	0,124	0,104	0,102	0,123	0,124	0,104	0,102	0,104	0,104	0,102	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	0,104	
CVVT3BT=	\$/KWh	0,110	0,110	0,100	0,110	0,102	0,100	0,110	0,110	0,100	0,102	0,102	0,102	0,100	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	
CFT3MT	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT3MT=	W-mes	11,07	10,51	5,61	10,59	11,30	5,62	10,50	10,33	5,79	11,44	11,87	12,00	5,88	10,77	11,29	11,66	10,53	11,61	14,78	
CPFFT3MT=	W-mes	4,75	4,50	2,40	4,54	4,84	2,41	4,50	4,43	2,48	4,90	5,09	5,14	2,52	4,62	4,84	5,00	4,51	4,97	6,33	
CARGOS VARIABLES																					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT3MT=	\$/mes	0,101	0,100	0,077	0,101	0,078	0,077	0,100	0,101	0,077	0,078	0,078	0,078	0,077	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078	0,078
CVRT3MT=	\$/mes	0,089	0,088	0,069	0,089	0,070	0,069	0,088	0,089	0,069	0,070	0,070	0,070	0,069	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	0,070	
CVVT3MT=	\$/mes	0,076	0,075	0,067	0,076	0,068	0,067	0,075	0,076	0,067	0,068	0,068	0,068	0,067	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068	0,068	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT3MT=	\$/KWh	0,133	0,133	0,107	0,133	0,109	0,107	0,132	0,133	0,107	0,109	0,109	0,109	0,107	0,109	0,109	0,109	0,109	0,109	0,109	
CVRT3MT=	\$/KWh	0,121	0,121	0,100	0,121	0,102	0,100	0,120	0,121	0,100	0,102	0,102	0,102	0,100	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	0,102	
CVVT3MT=	\$/KWh	0,108	0,108	0,098	0,108	0,100	0,098	0,107	0,108	0,098	0,100	0,100	0,100	0,098	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	0,100	
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																					
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T4=	\$/KWh	0,141	0,135	0,081	0,136	0,135	0,081	0,135	0,134	0,082	0,136	0,141	0,142	0,083	0,130	0,135	0,139	0,128	0,138	0,179	
CV2T4=	\$/KWh	0,141	0,135	0,081	0,136	0,135	0,081	0,135	0,134	0,082	0,136	0,141	0,142	0,083	0,130	0,135	0,139	0,128	0,138	0,179	
CV3T4=	\$/KWh	0,141	0,135	0,081	0,136	0,135	0,081	0,135	0,134	0,082	0,136	0,141	0,142	0,083	0,130	0,135	0,139	0,128	0,138	0,179	
CV4T4=	\$/KWh	0,141	0,135	0,081	0,136	0,135	0,081	0,135	0,134	0,082	0,136	0,141	0,142	0,083	0,130	0,135	0,139	0,128	0,138	0,179	
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSIÓN																					
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5BT=	W-mes	9,79	9,13	1,90	9,29	7,82	1,90	9,01	9,01	1,92	7,87	8,21	8,22	1,93	7,43	7,79	8,07	7,02	8,02	8,50	
CPFFT5BT=	W-mes	4,19	3,91	0,81	3,98	3,35	0,81	3,86	3,86	0,82	3,37	3,52	3,52	0,83	3,19	3,34	3,46	3,01	3,44	3,64	
CARGOS VARIABLES																					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0107	0,0105	0,0032	0,0107	0,0047	0,0032	0,0104	0,0107	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0045	0,0047	0,0047	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0093	0,0092	0,0029	0,0093	0,0043	0,0029	0,0090	0,0093	0,0029	0,0043	0,0043	0,0043	0,0029	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041	0,0043	0,0043	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0079	0,0078	0,0028	0,0079	0,0043	0,0028	0,0077	0,0079	0,0028	0,0043	0,0043	0,0043	0,0028	0,0043	0,0043	0,0043	0,0041	0,0043	0,0043	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0141	0,0139	0,0045	0,0141	0,0066	0,0045	0,0138	0,0141	0,0045	0,0066	0,0066	0,0066	0,0045	0,0066	0,0066	0,0066	0,0063	0,0066	0,0066	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0128	0,0126	0,0041	0,0128	0,0062	0,0041	0,0125	0,0126	0,0041	0,0062	0,0062	0,0062	0,0041	0,0062	0,0062	0,0062	0,0059	0,0062	0,0062	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0114	0,0113	0,0041	0,0114	0,0062	0,0041	0,0112	0,0114	0,0041	0,0062	0,0062	0,0062	0,0041	0,0062	0,0062	0,0062	0,0059	0,0062	0,0062	
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSIÓN																					
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CPPT5MT=	W-mes	9,30	8,67	1,65	8,82	7,32	1,65	8,54	8,55	1,66	7,37	7,69	7,68	1,67	6,96	7,28	7,55	6,55	7,51	7,84	
CPFFT5MT=	W-mes	3,98	3,71	0,71	3,78	3,14	0,71	3,66	3,66	0,71	3,16	3,29	3,29	0,71	2,98	3,12	3,24	2,81	3,22	3,36	
CARGOS VARIABLES																					
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0065	0,0064	0,0015	0,0065	0,0031	0,0015	0,0062	0,0065	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0015	0,0031	0,0031	0,0031	0,0029	0,0031	0,0031	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0074	0,0073	0,0014	0,0074	0,0028	0,0014	0,0072	0,0074	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0026	0,0028	0,0028	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0063	0,0062	0,0014	0,0063	0,0028	0,0014	0,0061	0,0063	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0014	0,0028	0,0028	0,0028	0,0026	0,0028	0,0028	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																					
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0113	0,0111	0,0022	0,0113	0,0043	0,0022	0,0110	0,0113	0,0022	0,0043	0,0043	0,0043	0,0022	0,0043	0,0043	0,0043	0,0040	0,0043	0,0043	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0103	0,0101	0,0020	0,0103	0,0041	0,0020	0,0099	0,0103	0,0020	0,0041	0,0041	0,0041	0,0020	0,0041	0,0041	0,0041	0,0038	0,0041	0,0041	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0091	0,0090	0,0020	0,0091	0,0040	0,0020	0,0089	0,0091	0,0020	0,0040	0,0040	0,0040	0,0020	0,0040	0,0040	0,0040	0,0037	0,0040	0,0040	
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS																					
CFT6BT=	\$/mes	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	
CPPT6BT=	W-mes	9,79	9,13	1,90	9,29	7,82	1,90	9,01	9,01	1,92	7,87	8,21	8,22	1,93	7,43	7,79	8,07	7,02	8,02	8,50	
CPFFT6BT=	W-mes	4,19	3,91	0,81	3,98	3,35	0,81	3,86	3,86	0,82	3,37	3,52	3,52	0,83	3,19	3,34	3,46	3,01	3,44	3,64	
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0107	0,0105	0,0032	0,0107	0,0047	0,0032	0,0104	0,0107	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0032	0,0047	0,0047	0,0047	0,0045	0,0047		

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3BT=	\$/kWh	0.112	0.112	0.112	0.112	0.112	0.107	0.109	0.112	0.109	0.109	0.109	0.108	0.108	0.111	0.107	0.111	0.107	0.111	0.107
CVRT3BT=	\$/kWh	0.104	0.104	0.104	0.104	0.104	0.102	0.102	0.104	0.102	0.102	0.102	0.101	0.101	0.104	0.100	0.104	0.101	0.104	0.100
CVVT3BT=	\$/kWh	0.102	0.102	0.102	0.102	0.102	0.100	0.100	0.102	0.100	0.100	0.100	0.099	0.099	0.102	0.098	0.102	0.099	0.102	0.098
CFT3MT=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CPPT3MT=	W-mes	11,38	10,88	11,64	11,49	11,65	10,94	5,40	9,60	5,59	5,60	5,83	5,99	10,88	11,83	6,73	11,69	6,45	11,69	6,35
CPFFT3MT=	W-mes	4,88	4,58	4,99	4,93	4,99	4,69	2,32	4,12	2,40	2,40	2,41	2,57	4,58	5,07	2,89	5,01	2,77	5,01	2,72
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=		0.078	0.078	0.078	0.078	0.078	0.074	0.077	0.078	0.077	0.077	0.077	0.075	0.075	0.078	0.074	0.078	0.075	0.078	0.074
CVRT3MT=		0.070	0.070	0.070	0.070	0.070	0.069	0.069	0.070	0.069	0.069	0.069	0.068	0.068	0.071	0.067	0.071	0.068	0.071	0.067
CVVT3MT=		0.068	0.068	0.068	0.068	0.068	0.066	0.066	0.067	0.066	0.066	0.066	0.066	0.066	0.069	0.065	0.069	0.066	0.069	0.065
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT3MT=	\$/kWh	0.109	0.109	0.109	0.109	0.109	0.105	0.107	0.109	0.107	0.107	0.107	0.106	0.106	0.109	0.105	0.109	0.105	0.109	0.105
CVRT3MT=	\$/kWh	0.102	0.102	0.102	0.102	0.102	0.100	0.100	0.102	0.100	0.100	0.100	0.099	0.099	0.102	0.098	0.102	0.099	0.102	0.098
CVVT3MT=	\$/kWh	0.100	0.100	0.100	0.100	0.100	0.098	0.098	0.100	0.098	0.098	0.098	0.097	0.097	0.100	0.096	0.100	0.097	0.100	0.096
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)																				
CFT4=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CV1T4=	\$/kWh	0.136	0.129	0.138	0.137	0.139	0.130	0.079	0.119	0.080	0.081	0.081	0.076	0.120	0.134	0.082	0.133	0.080	0.133	0.078
CV2T4=	\$/kWh	0.136	0.129	0.138	0.137	0.139	0.130	0.079	0.119	0.080	0.081	0.081	0.076	0.120	0.134	0.082	0.133	0.080	0.133	0.078
CV3T4=	\$/kWh	0.136	0.129	0.138	0.137	0.139	0.130	0.079	0.119	0.080	0.081	0.081	0.076	0.120	0.134	0.082	0.133	0.080	0.133	0.078
CV4T4=	\$/kWh	0.136	0.129	0.138	0.137	0.139	0.130	0.079	0.119	0.080	0.081	0.081	0.076	0.120	0.136	0.082	0.135	0.080	0.135	0.078
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION																				
CFT5BT=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CPPT5BT=	W-mes	7,83	7,36	8,05	7,95	8,04	7,10	1,88	6,64	1,90	1,90	1,97	6,96	8,08	2,81	7,95	2,38	7,94	2,50	2,57
CPFFT5BT=	W-mes	3,36	3,15	3,45	3,41	3,45	3,04	0,81	2,84	0,81	0,81	0,82	0,87	3,01	3,49	1,24	3,44	1,05	3,43	1,10
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$/kWh	0.0047	0.0047	0.0047	0.0047	0.0047	0.0045	0.0032	0.0047	0.0032	0.0032	0.0032	0.0031	0.0031	0.0047	0.0031	0.0047	0.0031	0.0047	0.0031
CVRT5BT=	\$/kWh	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0042	0.0029	0.0043	0.0029	0.0029	0.0028	0.0028	0.0028	0.0043	0.0028	0.0043	0.0028	0.0043	0.0028
CVVT5BT=	\$/kWh	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0041	0.0028	0.0043	0.0028	0.0028	0.0027	0.0027	0.0027	0.0043	0.0027	0.0043	0.0027	0.0043	0.0027
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5BT=	\$/kWh	0.0066	0.0066	0.0066	0.0066	0.0066	0.0064	0.0045	0.0066	0.0045	0.0045	0.0045	0.0044	0.0044	0.0066	0.0044	0.0066	0.0044	0.0066	0.0044
CVRT5BT=	\$/kWh	0.0062	0.0062	0.0062	0.0062	0.0062	0.0060	0.0041	0.0062	0.0041	0.0041	0.0041	0.0041	0.0041	0.0062	0.0040	0.0062	0.0041	0.0062	0.0040
CVVT5BT=	\$/kWh	0.0062	0.0062	0.0062	0.0062	0.0062	0.0060	0.0041	0.0062	0.0041	0.0041	0.0041	0.0040	0.0040	0.0062	0.0040	0.0062	0.0040	0.0062	0.0040
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION																				
CFT5MT=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CPPT5MT=	W-mes	7,33	6,89	7,53	7,44	7,53	6,61	1,64	6,21	1,65	1,65	1,65	1,77	6,55	7,63	2,59	7,50	2,16	7,49	2,29
CPFFT5MT=	W-mes	3,14	2,95	3,23	3,19	3,23	2,83	0,70	2,66	0,71	0,71	0,71	0,76	2,81	3,27	1,11	3,21	0,93	3,21	0,98
CARGOS VARIABLES																				
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$/kWh	0.0031	0.0031	0.0031	0.0031	0.0031	0.0029	0.0015	0.0031	0.0015	0.0015	0.0015	0.0015	0.0015	0.0031	0.0015	0.0031	0.0015	0.0031	0.0015
CVRT5MT=	\$/kWh	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0027	0.0014	0.0028	0.0014	0.0014	0.0014	0.0014	0.0014	0.0028	0.0014	0.0028	0.0014	0.0028	0.0014
CVVT5MT=	\$/kWh	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0025	0.0014	0.0028	0.0014	0.0014	0.0014	0.0013	0.0013	0.0028	0.0013	0.0028	0.0013	0.0028	0.0013
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA																				
CVPT5MT=	\$/kWh	0.0041	0.0041	0.0041	0.0041	0.0041	0.0039	0.0020	0.0041	0.0020	0.0020	0.0020	0.0020	0.0020	0.0041	0.0020	0.0041	0.0020	0.0041	0.0020
CVRT5MT=	\$/kWh	0.0040	0.0040	0.0040	0.0040	0.0040	0.0039	0.0020	0.0040	0.0020	0.0020	0.0020	0.0019	0.0019	0.0040	0.0019	0.0040	0.0019	0.0040	0.0019
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS																				
CFT6BT=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CPPT6BT=	W-mes	7,83	7,36	8,05	7,95	8,04	7,10	1,88	6,64	1,90	1,90	1,97	6,96	8,08	2,81	7,95	2,38	7,94	2,50	2,57
CPFFT6BT=	W-mes	3,36	3,15	3,45	3,41	3,45	3,04	0,81	2,84	0,81	0,81	0,82	0,87	3,01	3,49	1,24	3,44	1,05	3,43	1,10
CVPT6BT=	\$/kWh	0.0047	0.0047	0.0047	0.0047	0.0047	0.0045	0.0032	0.0047	0.0032	0.0032	0.0031	0.0031	0.0047	0.0031	0.0047	0.0031	0.0047	0.0031	0.0031
CVRT6BT=	\$/kWh	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0042	0.0029	0.0043	0.0029	0.0029	0.0028	0.0028	0.0043	0.0028	0.0043	0.0028	0.0043	0.0028	0.0028
CVVT6BT=	\$/kWh	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0043	0.0041	0.0028	0.0043	0.0028	0.0028	0.0027	0.0027	0.0027	0.0043	0.0027	0.0043	0.0027	0.0043	0.0027
CFT6MT=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CPPT6MT=	W-mes	7,33	6,89	7,53	7,44	7,53	6,61	1,64	6,21	1,65	1,65	1,65	1,77	6,55	7,63	2,59	7,50	2,16	7,49	2,29
CPFFT6MT=	W-mes	3,14	2,95	3,23	3,19	3,23	2,83	0,70	2,66	0,71	0,71	0,71	0,76	2,81	3,27	1,11	3,21	0,93	3,21	0,98
CVPT6MT=	\$/kWh	0.0031	0.0031	0.0031	0.0031	0.0031	0.0029	0.0015	0.0031	0.0015	0.0015	0.0015	0.0015	0.0015	0.0031	0.0015	0.0031	0.0015	0.0031	0.0015
CVRT6MT=	\$/kWh	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0027	0.0014	0.0028	0.0014	0.0014	0.0014	0.0014	0.0014	0.0028	0.0014	0.0028	0.0014	0.0028	0.0014
CVVT6MT=	\$/kWh	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0028	0.0025	0.0014	0.0028	0.0014	0.0014	0.0014	0.0013	0.0013	0.0028	0.0013	0.0028	0.0013	0.0028	0.0013
COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES JUNIO 09-JULIO 09																				
T1R - RESIDENCIAL																				
CFT1R=	\$/mes	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
CV1T1R=	\$/kWh	0.071	0.073	0.070	0.075	0.125	0.128	0.123	0.126	0.125	0.122	0.125	0.123	0.121	0.125	0.122	0.126	0.127	0.126	0.125
CV2T1R=	\$/kWh	0.070	0.072	0.069	0.073	0.121	0.124	0.119	0.122	0.122	0.118	0.121	0.120	0.118	0.121	0.118	0.122	0.123	0.122	0.121
CV3T1R=	\$/kWh	0.071	0.073	0.071	0.075	0.123	0.126	0.121	0.124	0.123	0.120	0.123	0.121	0.120	0.123	0.120	0.124	0.124	0.124	0.123
CV4T1R=	\$/kWh	0.072	0.074	0.071	0.076	0.123	0.126	0.122	0.124	0.123	0.121	0.123	0.121	0.120	0.123	0.120	0.124	0.124	0.124	0.122
CV5T1R=	\$/kWh	0.072	0.074	0.071	0.076	0.123	0.126	0.122	0.124	0.123	0.121	0.123	0.121	0.120	0.123	0.120	0.124	0.124	0.124	0.122
CV6T1R=	\$/kWh	0.072	0.074	0.071	0.076	0.123	0.126	0.122	0.124	0.123	0.121	0.123	0.121	0.120	0.123	0.120	0.124	0.124	0.124	0.122
CV7T1R=	\$/kWh	0.072	0.074	0.071	0.076	0.123	0.126													

T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS. Table with 16 columns and 13 rows of data for various service types like CFT6BT, CPPT6BT, etc.

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES JUNIO 09-JULIO 09

Main data table with 16 columns (N056 to N075) and multiple rows of cost data for various categories like T1R - RESIDENCIAL, T1G - SERVICIO GENERAL, T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION, etc.

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES JUNIO 09-JULIO 09

Table with columns for categories (T1R, T1RE, T1G, T1GE, T1AP, T2BT, T2MT, T3BT, T3MT, T4, T5BT, T5MT, T6) and rows for various metrics (CFT, CV, CVT, CP, CVV) across multiple months (N076 to N114).

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES JUNIO 09-JULIO 09

Table with columns for categories (T1R, T1RE, T1G, T1GE, T1AP, T2BT, T2MT, T3BT, T3MT, T4, T5BT, T5MT, T6) and rows for various metrics (CFT, CV, CVT, CP, CVV) across months N096 to N114.

Table with multiple columns and rows detailing electricity supply rates for various demand categories such as 'SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA', 'SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA', and 'PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)'. Includes sub-sections like 'T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)' and 'T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS'.

COSTOS DE ABASTECIMIENTOS DE LOS DISTRIBUIDORES MUNICIPALES JUNIO 09-JULIO 09

Table with columns S35 through S43 and rows detailing municipal distribution costs for categories like 'T1R - RESIDENCIAL', 'T1RE - RESIDENCIAL ESTACIONAL', 'T1G - SERVICIO GENERAL BAJOS CONSUMOS', 'T1GE - SERVICIO GENERAL ALTOS CONSUMOS', 'T1AP - ALUMBRADO PÚBLICO', 'T2BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION', 'T2MT - SUMINISTROS EN MEDIA TENSION', and 'T3BT - SUMINISTROS EN BAJA TENSION'.

SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA										
CVPT3MT=	\$/KWh	0,105	0,105	0,105	0,111	0,105	0,105	0,105	0,111	
CVRT3MT=	\$/KWh	0,100	0,100	0,100	0,104	0,100	0,100	0,100	0,104	
CVVT3MT=	\$/KWh	0,098	0,098	0,098	0,102	0,098	0,098	0,098	0,102	
T4 - PEQUEÑAS DEMANDAS RURALES (menos de 10 KW de potencia)										
CFT4=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	
CV1T4=	\$/KWh	0,125	0,124	0,122	0,139	0,122	0,131	0,126	0,123	0,142
CV2T4=	\$/KWh	0,125	0,124	0,122	0,139	0,122	0,131	0,126	0,123	0,142
CV3T4=	\$/KWh	0,125	0,124	0,122	0,139	0,122	0,131	0,126	0,123	0,142
CV4T4=	\$/KWh	0,125	0,124	0,122	0,139	0,122	0,131	0,126	0,123	0,142
T5BT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN BAJA TENSION										
CFT5BT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5BT=	W-mes	6,50	6,50	6,52	7,83	6,50	6,95	6,82	6,55	8,14
CPFT5BT=	W-mes	2,79	2,78	2,79	3,36	2,79	2,98	2,92	2,81	3,49
CARGOS VARIABLES										
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA										
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0042	0,0040	0,0040	0,0040	0,0042	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA										
CVPT5BT=	\$/KWh	0,0062	0,0062	0,0062	0,0066	0,0062	0,0062	0,0062	0,0066	
CVRT5BT=	\$/KWh	0,0059	0,0059	0,0059	0,0062	0,0059	0,0059	0,0059	0,0062	
CVVT5BT=	\$/KWh	0,0058	0,0058	0,0058	0,0061	0,0058	0,0058	0,0058	0,0061	
T5MT - Servicio de PEAJE SUMINISTROS EN MEDIA TENSION										
CFT5MT=	\$/mes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
CPPT5MT=	W-mes	6,04	6,04	6,07	7,32	6,05	6,45	6,35	6,10	7,62
CPFT5MT=	W-mes	2,59	2,59	2,60	3,14	2,59	2,77	2,72	2,61	3,26
CARGOS VARIABLES										
SUMINISTROS ENTRE 50 Y 300 KW DE DEMANDA										
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0027	0,0027	0,0027	0,0028	0,0027	0,0027	0,0027	0,0028	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028	0,0026	0,0026	0,0026	0,0028	
SUMINISTROS IGUAL O MAYOR A 300 KW DE DEMANDA										
CVPT5MT=	\$/KWh	0,0040	0,0040	0,0040	0,0043	0,0040	0,0040	0,0040	0,0043	
CVRT5MT=	\$/KWh	0,0039	0,0039	0,0039	0,0040	0,0039	0,0039	0,0039	0,0040	
CVVT5MT=	\$/KWh	0,0038	0,0038	0,0038	0,0040	0,0038	0,0038	0,0038	0,0040	
T6 - SERVICIO DE PEAJE A USUARIOS DE MEDIANAS DEMANDAS										
CFT6BT=	\$/mes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPPT6BT=	W-mes	6,50	6,50	6,52	7,83	6,50	6,95	6,82	6,55	8,14
CPFT6BT=	W-mes	2,79	2,78	2,79	3,36	2,79	2,98	2,92	2,81	3,49
CVPT6BT=	\$/KWh	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	0,0044	0,0044	0,0044	0,0047	
CVRT6BT=	\$/KWh	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	0,0041	0,0041	0,0041	0,0043	
CFT6MT=	\$/mes	0	0	0	0	0	0	0	0	0
CPPT6MT=	W-mes	6,04	6,04	6,07	7,32	6,05	6,45	6,35	6,10	7,62
CPFT6MT=	W-mes	2,59	2,59	2,60	3,14	2,59	2,77	2,72	2,61	3,26
CVPT6MT=	\$/KWh	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031	0,0029	0,0029	0,0029	0,0031	
CVRT6MT=	\$/KWh	0,0027	0,0027	0,0027	0,0028	0,0027	0,0027	0,0027	0,0028	

C.C. 9.927

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 273/09

La Plata, 26 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, la Resolución MIVySP N° 21/04, lo actuado en el expediente N° 2429-7108/2009, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04, corresponde a este Organismo de Control administrar el Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias;

Que por Resolución N° 113/01 del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos de la Provincia de Buenos Aires, se fijaron los aportes y los criterios para determinar las compensaciones que, mensualmente, corresponden a cada distribuidor;

Que mediante la citada Resolución se resolvió, además, que a partir del mes de febrero de 2001 se compense a los distribuidores municipales los costos propios eficientes de abastecimiento (artículo 4 inciso a) y de distribución (artículo 4 inciso b) cuando éstos sean superiores a los respectivos costos reconocidos en las tarifas de referencia que apliquen;

Que los valores de costos de distribución aprobados por la citada Resolución tuvieron validez hasta el 31 de enero de 2007;

Que la promulgación de la Resolución M.I.V.y S.P N° 15/08 se sustituye el anexo de la Resolución N° 288/06 estableciéndose nuevos valores mensuales para las compensaciones por costos de distribución correspondientes a las concesionarias receptoras del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias a partir del mes de febrero 2008;

Que este Organismo de Control, a través de las Resoluciones OCEBA N° 008/98 y N° 349/01 estableció los plazos para ingresar los aportes, el contenido y plazo para suministrar la información correspondiente;

Que corresponde el reconocimiento a las Cooperativas Eléctricas abastecidas por EDELAP del ajuste de costos de abastecimiento, según lo establecido en el Decreto PEN N° 802/05 Cláusula 4, y conforme a la intervención del Directorio de OCEBA según lo actuado en Expediente 2429-3615/2007, contra la presentación de la factura de compra de energía de cada Distribuidor;

Que con el fin de equilibrar la variación de los ingresos totales de los concesionarios de distribución de energía eléctrica producto del proceso de readecuación tarifaria llevada adelante por la Autoridad de Aplicación, la misma resuelve sustituir el Anexo de la Resolución MISVP N° 271/01 estableciendo los nuevos valores mensuales de compensación adicional fija por Dimensión de Mercado según Resolución MISVP N° 331/07;

Que en cumplimiento del convenio de Operación y Mantenimiento de la L.M.T. 33 KV Tres Arroyos-Bellocq-Claromecó firmado entre la provincia de Buenos Aires (a través del Ministerio de Infraestructura) y la Cooperativa Eléctrica de Tres Arroyos (con alcance a las Cooperativas de Bellocq, Claromecó y la localidad de Reta), corresponde distribuir entre las mismas, la cantidad de \$ 280.078 correspondiente al segundo año de los costos mencionados. (Expte.2429-5749/08), pagadero en doce cuotas iguales y consecutivas a partir del FPCT de octubre/08;

Que por Resolución S.E. N° 1169/08 además de nuevos precios estacionales para el período de verano con vigencia a partir del 1° de octubre de 2008, induce a producir alteración en las estructuras tarifarias y modificación de los Costos de Abastecimiento, que han generado un aumento significativo en la distribución del Fondo Compensador Tarifario, provocando un déficit presupuestario agregado a la reducción motivada por los topes asignados en el Presupuesto de la provincia de Buenos Aires.;

Que la Secretaría de Energía de la Nación con el objetivo de no afectar la capacidad de pago de la comunidad durante el período invernal, el 14 de agosto de 2009 dictó la Resolución N° 652/09 (B.O. 18/08/09);

Que por dicho acto se suspenden los precios estacionales que se aplicaron en el cálculo de las tarifas en las categorías residencial y rural mayores a mil kilovatios horas bimestrales, en el período comprendido entre el 1° de junio y el 30 de setiembre de 2009;

Que para el período comprendido entre el 1° de junio y el 31 de julio de 2009 la citada Resolución establece aplicar los precios estacionales indicados en el artículo 5° de la Resolución S.E. N° 1169/08, para el cálculo de todos los consumos encuadrados en las categorías Residencial y Rural, que se corresponde con los precios vigentes desde el 1° de enero de 2005 al 30 de setiembre de 2008;

Que corresponde proceder a la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias por la facturación emitida por los distribuidores con vencimiento en el mes de julio de 2009, de acuerdo al detalle consignado en el Anexo I de la presente Resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso k) de la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el pago de la compensación por costos de abastecimiento y distribución de acuerdo con lo establecido por la Resolución MIVySP N° 15/08 y compensación adicional en los términos fijados por la Resolución Ministerial N° 331/07, correspondiente a la facturación emitida con vencimiento en el mes de julio de 2009, de acuerdo al detalle previsto en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°. Aprobar la distribución del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias correspondiente a la facturación emitida por los distribuidores respecto de las categorías con vencimiento en el mes de julio de 2009 que, como Anexo I, forma parte de la presente.

ARTÍCULO 3°. Aprobar los montos consignados para cada prestador en particular, de acuerdo al detalle que surge del Anexo II a la presente Resolución, los que tendrán el carácter de "Pago a cuenta" de la distribución total.

ARTÍCULO 4°. Establecer que una vez aprobado el ajuste presupuestario correspondiente a las partidas del Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, las diferencias resultantes de la liquidación del Anexo I y la distribución que por la presente se aprueba del Anexo II, serán saldadas a través de la distribución complementaria consignada en el Anexo III de la presente Resolución.

ARTÍCULO 5°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para efectivizar el pago. Cumplido, archivar.

ACTA N° 593.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director; **Alberto Diego Saciar**, Director.

ANEXO I
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES:				
Julio-09 (Primera Liq.-Total)		COMPENSACION				
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
A 1	ALTAMIRANO	4.789,67	3.632,00	4.874,00	0,00	13.295,67
A 3	AZUL	0,00	0,00	0,00	481,87	481,87
A 5	BARKER	10.849,83	11.372,00	0,00	4.036,14	26.257,97
A 6	BRANDSEN	57.263,19	17.175,00	0,00	5.620,83	80.059,02
A 7	CASTELLI .	42.928,22	12.853,00	0,00	10.118,11	65.899,33
A 8	CLAROMECA	9.855,75	2.354,00	0,00	0,00	12.209,75
A 10	TANDIL - AZUL	44.786,68	30.486,00	0,00	10.666,31	85.938,99
A 11	DE LA GARMA	15.944,08	4.194,00	0,00	1.098,61	21.236,69
A 12	DIONISIA	41.254,45	6.091,00	0,00	30.412,98	77.758,43
A 13	EGNA	7.281,67	7.401,00	11.059,00	0,00	25.741,67
A 14	G.MADARIAGA	6.656,62	5.722,00	0,00	69,63	12.448,25
A 15	GENERAL BIRAN	16.141,52	4.318,00	0,00	2.232,75	22.692,27
A 16	J. N. FERNANDEZ	1.626,12	9.373,00	0,00	0,00	10.999,12
A 17	JEPPENER	14.653,94	12.114,00	0,00	3.530,44	30.298,38
A 18	JUAREZ	67.956,57	3.414,00	0,00	11.000,33	82.370,90
A 19	LA DULCH	17.007,87	5.787,00	0,00	1.418,95	24.213,82
A 20	LAG. LOS PADRES	36.980,23	16.209,00	0,00	15.251,36	68.440,59
A 21	LAS FLORES	10.285,10	8.909,00	0,00	589,88	19.783,98
A 22	LEZAMA	28.666,47	8.611,00	0,00	15.217,70	52.495,17
A 23	MAIFU	48.468,63	3.662,00	0,00	2.649,51	54.780,14
A 24	MAR CHIQUITA .	46.298,42	2.325,00	0,00	4.592,85	53.216,27
A 26	MAR DEL PLATA	95.930,42	0,00	0,00	13.604,77	109.535,19
A 27	MAR DEL SUD	7.116,38	6.935,00	0,00	0,00	14.051,38
A 28	MECHONGUE	9.129,10	8.516,00	0,00	0,00	17.645,10
A 29	OLAVARRIA	23.584,54	0,00	0,00	16.019,97	39.604,51
A 30	ORENSE	9.443,25	5.200,00	0,00	0,00	14.643,25
A 31	PINAMAR	15.305,41	0,00	0,00	0,00	15.305,41
A 32	PIPINAS	14.590,84	10.199,00	0,00	2.175,34	26.965,18
A 33	PUEBLO CAMET	35.358,18	18.116,00	0,00	9.261,63	62.735,81
A 34	PUNTA INDI	9.653,40	8.430,00	0,00	0,00	18.083,40
A 35	RANCHOS	62.670,65	14.018,00	0,00	14.107,09	90.795,74
A 36	SAN BERNARDO	3.815,09	0,00	0,00	0,00	3.815,09
A 37	SAN CAYETANO	54.077,37	24.316,00	0,00	14.123,17	92.516,54
A 38	BELLOCO	4.048,19	6.195,00	0,00	0,00	10.243,19
A 39	SAN MANUEL	26.424,46	11.923,00	0,00	4.646,45	42.993,91
A 40	NECOCHEA	2,45	0,00	0,00	23,17	25,62
A 41	TRES ARROYOS	14.970,19	0,00	0,00	5.864,71	20.834,90
A 43	VILLA GESELL	49.420,71	0,00	0,00	0,00	49.420,71
A 45	FORTIN OLAVARRIA	5.392,95	5.916,00	0,00	861,13	12.170,08
N 1	Z.S.25 DE MAYO	17.967,35	16.316,00	0,00	0,00	34.283,35
N 2	AGOTE	36.251,63	909,00	0,00	13.215,45	50.376,08
N 3	AGUSTIN ROCA	9.517,31	14.572,00	0,00	0,00	24.089,31
N 4	AGUSTINA	6.141,89	9.662,00	0,00	0,00	15.803,89
N 5	AMEGHINO	54.209,94	9.219,00	0,00	0,00	63.428,94
N 6	ARENAZA	16.014,39	7.196,00	0,00	14.884,69	38.095,08
N 7	ARROYO DULCE	13.885,97	5.875,00	0,00	3.690,98	23.451,95
N 8	BAIGORRITA	11.523,92	3.695,00	0,00	2.423,19	17.642,11
N 9	BANDERALO	8.743,16	6.896,00	0,00	1.561,03	17.200,19
N 10	BAYAUCA - BERMUDEZ	7.654,71	6.537,00	0,00	478,11	14.669,82
N 11	BOLIVAR	147.922,28	0,00	0,00	16.971,20	164.893,48
N 12	BRAGADO	38.951,62	22.425,00	0,00	4.609,23	65.985,85
N 13	CAÑADA SECA	7.927,36	5.298,00	0,00	988,95	14.214,31
N 14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	6.784,26	6.375,00	0,00	4.564,30	17.723,56
N 15	C. TEJEDOR	36.371,31	6.143,00	0,00	1.028,89	43.543,20
N 16	C.DE ARECO	89.904,64	0,00	0,00	13.519,16	103.423,80
SUBTOTAL		1.480.400,35	416.884,00	15.933,00	277.610,86	2.190.828,21

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES:				
Julio-09 (Primera Liq.-Total)		COMPENSACION				
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
N 18	COLONIA SERE	5.270,88	7.018,00	0,00	0,00	12.288,88
N 19	NAVARRO	103.281,16	0,00	0,00	26.085,24	129.366,40
N 20	CNEL. GRANADA	13.477,88	11.771,00	0,00	1.214,91	26.463,79
N 21	CORONEL MON .	13.002,07	9.698,00	0,00	0,00	22.700,07
N 22	CORONEL SEGUI	1.979,36	3.927,00	5.352,00	793,12	12.051,48
N 23	CUCULLU	14.089,84	13.887,00	0,00	0,00	27.976,84
N 24	CURARU	5.539,69	7.961,00	0,00	240,65	13.741,34
N 25	CHACABUCCO	70.947,15	0,00	0,00	46.659,64	117.606,79
N 26	CHARLONE	13.296,86	1.627,00	0,00	2.401,09	17.324,95
N 27	DAIREAUX	15.216,62	10.201,00	0,00	0,00	25.417,62
N 28	DUDIGNAC	13.779,59	1.354,00	0,00	2.071,60	17.205,19
N 29	"EL CHINGOLO"	8.049,81	8.552,00	0,00	0,00	16.601,81
N 30	EL DORADO	16.733,39	17.202,00	0,00	0,00	33.935,39
N 31	EL SOCORRO	9.140,43	8.907,00	0,00	2.001,60	20.049,03
N 32	EL TRIUNFO	10.317,38	6.681,00	0,00	506,50	17.504,88
N 33	EMILIO V. BUNGE	19.034,39	11.609,00	0,00	6.940,80	37.584,19
N 34	F. QUIROGA	17.678,32	4.019,00	0,00	0,00	21.697,32
N 35	FERRE	15.787,85	7.078,00	0,00	6.243,59	29.109,44
N 37	FORTIN TIBURCIO	4.064,04	2.510,00	3.355,00	0,00	9.929,04
N 38	FCO. AYERZA	4.054,74	2.634,00	3.492,00	439,59	10.620,33
N 39	FRANKLIN	1.784,08	7.206,00	0,00	0,00	8.990,08
N 40	FRENCH	13.495,64	2.556,00	0,00	0,00	16.051,64
N 41	GAHAN	6.267,85	4.576,00	0,00	8.516,98	19.360,83
N 42	GERMANIA	12.795,14	4.977,00	0,00	170,99	17.943,13
N 43	UGARTE	4.264,23	3.886,00	2.286,00	0,00	10.436,23
N 44	G.MORENO	10.166,33	3.840,00	0,00	1.614,13	15.620,46
N 45	GOROSTIAGA	3.913,00	1.330,00	4.262,00	730,45	10.235,45
N 47	GENERAL ROJO	13.203,57	5.936,00	0,00	855,06	19.994,63
N 48	GRAL. VIAMONTE	77.330,36	0,00	0,00	4.661,19	81.991,55
N 49	GUERRICO	8.986,99	6.209,00	0,00	1.625,16	16.821,15
N 50	INES INDART	5.922,71	5.488,00	0,00	615,51	12.026,22
N 51	IRIARTE	6.384,73	4.586,00	0,00	925,61	11.896,34
N 52	LA AGRARIA	4.060,59	7.748,00	12.002,00	244,05	24.054,64
N 53	LA ANGELITTA.	4.766,25	6.278,00	3.138,00	2.201,15	16.383,40
N 54	"LA EMILIA"	14.664,59	6.080,00	0,00	668,87	21.413,46
N 55	LA LUISA	4.999,09	8.981,00	3.651,00	483,78	18.114,87
N 56	LA NIÑA	4.406,41	4.226,00	0,00	1.009,87	9.642,28
N 58	"LA PRADERA"	1.362,17	1.030,00	3.431,00	0,00	5.823,17
N 59	LA VIOLETA	7.657,85	8.274,00	0,00	1.739,70	17.671,55
N 60	LAPLACHTTE	1.483,53	3.894,00	5.214,00	2.530,31	13.121,84
N 61	LAS TOSCAS	4.665,54	5.698,00	3.605,00	0,00	13.968,54
N 63	MANUEL OCAMPO	7.754,73	5.647,00	0,00	7.168,97	20.570,70
N 64	M.H.ALFONZO	8.319,26	5.918,00	0,00	2.216,00	16.453,26
N 65	MARIANO BENITEZ	3.163,47	1.544,00	2.797,00	0,00	7.504,47
N 67	MARTINEZ DE HOZ	5.028,68	5.679,00	0,00	553,02	11.260,70
N 69	MOQUEHUA	14.084,83	0,00	0,00	2.710,26	16.795,09
N 70	MORSE	7.486,14	6.954,00	0,00	0,00	14.440,14

N 71	N.DE LA RUESTRA	34.470,43	9.107,00	0,00	0,00	43.577,43
N 72	OLASCOAGA	1.503,07	1.598,00	3.401,00	0,00	6.502,07
N 73	PARADA ROBLES	76.062,03	0,00	0,00	20.310,02	96.372,05
N 74	PASTEUR	12.190,38	7.830,00	0,00	0,00	20.020,38
N 75	PEARSON	2.336,75	1.783,00	2.681,00	0,00	6.800,75
N 76	PEDERNALES	11.022,19	5.785,00	0,00	0,00	16.807,19
N 77	PEHUAJO	3.397,55	0,00	0,00	1,69	3.399,24
N 79	PIEDRITAS	16.355,54	8.267,00	0,00	2.933,18	27.555,72
N 80	PINZON	4.326,88	4.646,00	2.159,00	594,24	11.726,12
N 81	PIROVANO	9.411,43	5.398,00	0,00	0,00	14.809,43
N 82	PLA	2.148,32	3.317,00	3.448,00	1.420,41	10.333,73
N 83	P. FORESTALES	5.952,73	8.737,00	11.370,00	0,00	26.059,73
N 84	QUENUMA	4.627,64	5.751,00	0,00	320,93	10.699,57
N 85	RAMALLO	12.423,10	0,00	0,00	10.214,66	22.637,76
N 86	RANCAGUA	6.022,69	6.795,00	0,00	1.637,59	14.455,28
SUBTOTAL		2.315.810,29	751.075,00	91.577,00	451.882,97	3.610.345,26

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES:						
Julio-09 (Primera Liq.-Total)						
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
N 87	RIVADAVIA	67.419,24	0,00	0,00	10.395,00	77.814,24
N 88	ROBERTS	18.696,07	2.683,00	0,00	616,92	21.995,99
N 89	ROJAS	854,70	0,00	0,00	2.134,26	2.988,96
N 90	ROOSEVELT	3.322,30	5.247,00	5.212,00	8,04	13.789,34
N 91	SALADILLO	0,00	0,00	0,00	5,95	5,95
N 93	SALTO	4,16	0,00	0,00	2.151,85	2.156,01
N 94	SAN A.DE ARECO	254,26	0,00	0,00	309,04	563,30
N 95	SAN EMILIO	2.538,03	2.740,00	2.382,00	0,00	7.660,03
N 96	SAN PEDRO	0,00	0,00	0,00	730,67	730,67
N 97	SAN SEBASTIAN	4.347,84	10.293,00	0,00	3.189,96	17.830,80
N 98	SANSINENA	3.411,46	3.471,00	3.179,00	0,00	10.061,46
N 99	SANTA ELEODORA	4.252,84	6.955,00	0,00	852,34	12.060,18
N 100	SANTA REGINA	5.042,93	4.540,00	2.239,00	30,67	11.852,60
N 101	S.Y AZCUENAGA	4.146,71	8.473,00	3.774,00	1.075,44	17.469,15
N 102	SUIPACHA-ALMEYRA	8.301,11	13.497,00	0,00	634,23	22.432,34
N 103	TIMOTE	4.305,61	3.880,00	3.515,00	0,00	11.700,61
N 104	TODD	5.987,48	5.224,00	0,00	3.709,22	14.920,70
N 105	T.LAUQUEN	0,00	0,00	0,00	152,95	152,95
N 106	TRES ALGARROBOS	24.144,41	3.361,00	0,00	4.378,52	31.883,93
N 107	URDAMPILLETA	12.919,00	0,00	0,00	0,00	12.919,00
N 108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	16.323,61	4.189,00	0,00	4.153,44	24.666,05
N 109	VILLA LIA	0,00	5.066,00	0,00	0,00	5.066,00
N 110	VILLA RUIZ	3.327,81	2.894,00	2.935,00	0,00	9.156,81
N 111	VILLA SABOYA	4.112,18	3.230,00	3.642,00	5.564,82	16.549,00
N 112	VILLA SAUZE	2.625,76	2.187,00	2.941,00	0,00	7.753,76
N 113	VINA	6.411,98	3.580,00	2.104,00	0,00	12.095,98
N 115	ZAVALLIA	4.281,16	6.505,00	3.688,00	0,00	14.474,16
N 118	ANTONIO CARBONI	73.802,04	45.288,00	0,00	3.179,17	122.269,21
S 17	DE AGOSTO	3.155,87	6.741,00	4.522,00	0,00	14.418,87
S 2	ADOLFO ALSINA	7.869,36	32.633,00	0,00	506,12	41.008,48
S 3	ALGARROBO	6.318,34	6.242,00	0,00	954,06	13.514,40
S 4	AZOPARDO	2.004,01	5.677,00	5.541,00	0,00	13.222,01
S 5	BAHIA SAN BLAS	9.607,05	8.983,00	0,00	0,00	18.590,05
S 6	BORDENAVE	3.654,02	6.265,00	0,00	0,00	9.919,02
S 7	CABILDO	12.317,53	10.751,00	0,00	7.146,54	30.215,07
S 8	COLONIA LA MERCHD	5.061,12	9.565,00	5.809,00	0,00	20.435,12
S 9	CNEL DORREGO	10.811,70	2.529,00	0,00	0,00	13.340,70
S 10	CORONEL PRINGLES	25.898,79	0,00	0,00	2.366,34	28.265,13
S 11	CHASICO	3.445,93	9.110,00	4.141,00	0,00	16.696,93
S 12	DARREGUEIRA	31.488,23	4.121,00	0,00	1.728,91	37.338,14
S 13	DUFAUR	3.380,67	7.080,00	5.331,00	0,00	15.791,67
S 14	ESPARTILLAR	10.488,55	6.165,00	0,00	0,00	16.653,55
S 15	FELIPE SOLA	3.924,83	4.791,00	3.297,00	0,00	12.012,83
S 16	GOYENA	333,41	8.243,00	0,00	0,00	8.576,41
S 17	GRAL. LA MADRID	3.032,79	1.277,00	2.338,00	0,00	6.647,79
S 18	HILARIO ASCASUEI	10.857,85	5.293,00	0,00	94,12	16.244,97
S 19	HUANGUELEN	27.914,59	2.714,00	0,00	2.081,70	32.710,29
S 20	INDIO RICO	3.792,66	3.252,00	1.776,00	0,00	8.820,66
S 21	JOSE A. GUIASOLA	3.683,58	2.951,00	1.635,00	0,00	8.269,58
S 22	JUAN A. PRADERE	2.971,42	790,00	2.545,00	0,00	6.306,42
S 23	LA COLINA	5.440,31	7.755,00	0,00	0,00	13.195,31
S 24	"LAS MARTINETAS"	1.509,90	1.514,00	2.757,00	0,00	5.780,90
S 25	MAYOR BURATOVICH	26.008,19	10.912,00	0,00	0,00	36.920,19
S 26	C.LOS ALFALFARES	4.130,66	13.552,00	0,00	0,00	17.682,66
S 27	MONTE HERMOSO	87.112,91	0,00	0,00	1.444,74	88.557,65
S 28	ORIENTE	7.792,81	6.473,00	0,00	0,00	14.265,81
S 29	PEDRO LURO	1.324,28	5.004,00	0,00	0,00	6.328,28
S 30	PIGUE	16.282,62	0,00	0,00	2.141,85	18.424,47
S 31	PUAN	27.132,60	3.969,00	0,00	11.764,69	42.866,29
S 33	RIVERA	24.670,69	5.142,00	0,00	1.293,48	31.106,17
S 34	SALDUNGARAY	9.782,02	12.415,00	0,00	1.308,67	23.505,69
S 35	SAN GERMAN	1.298,16	1.414,00	3.124,00	0,00	5.836,16
S 36	SAN JORGE	1.821,17	938,00	2.679,00	0,00	5.438,17
S 37	"SAN JOSE"	22.514,77	5.502,00	0,00	1.795,09	29.811,86
S 38	S.M.ARCANGEL	4.856,50	4.565,00	0,00	0,00	9.421,50
S 39	S.DE LA VENTANA	19.395,71	0,00	0,00	0,00	19.395,71
S 40	STROEDER	2.050,19	5.687,00	10.650,00	0,00	18.387,19
S 41	TORNQUIST	44.031,21	17.346,00	0,00	4.174,40	65.551,61
S 42	VILLA IRIS	9.771,86	4.616,00	0,00	0,00	14.387,86
S 43	VILLA MAZA	15.935,48	6.374,00	0,00	9.778,00	32.087,48
S 45	COPETONAS	4.199,03	4.141,00	0,00	0,00	8.340,03
N 120	ESCOBAR NORTE	74.210,46	17.380,00	0,00	8.759,38	100.349,84
TOTAL		3.199.926,81	1.174.250,00	183.333,00	552.493,55	5.110.003,36

ANEXO II
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES:						
Julio-09 (Primera Liq.-Pago a cuenta)						
		ABASTECIMIENTO	C.DISTRIBUCIÓN	MERC.REDUCIDO	T3-T5	TOTAL
A 1	ALTAMIRANO	3.267,73	2.477,91	3.325,26	0,00	9.070,90
A 3	AZUL	0,00	0,00	0,00	328,75	328,75
A 5	BARKER	7.402,25	7.758,49	0,00	2.753,64	17.914,38
A 6	BRANDSEN	39.067,54	11.717,56	0,00	3.834,78	54.619,88
A 7	CASTELLI	29.287,58	8.768,90	0,00	6.903,03	44.959,51
A 8	CLAROMECCO	6.724,04	1.606,01	0,00	0,00	8.330,05
A 10	TANDIL - AZUL	30.555,50	20.798,93	0,00	7.277,04	58.631,47
A 11	DE LA GARMA	10.877,77	2.861,34	0,00	749,52	14.488,63
A 12	DIOMISIA	28.145,65	4.155,56	0,00	20.749,11	53.050,32
A 13	EGRAÑA	4.967,89	5.049,30	7.544,95	0,00	17.562,14
A 14	G.MADARIAGA	4.541,45	3.903,81	0,00	47,50	8.492,76
A 15	GENERAL PIRAN	11.012,48	2.945,94	0,00	1.523,28	15.481,70
A 16	J. N. FERNANDEZ	1.109,41	6.394,69	0,00	0,00	7.504,10
A 17	JEPFENER	9.997,58	8.264,72	0,00	2.408,63	20.670,93
A 18	JUAREZ	46.363,05	2.329,19	0,00	7.504,92	56.197,16
A 19	LA DULCH	11.603,54	3.948,15	0,00	968,07	16.519,76
A 20	LAG. LOS PADRES	25.229,59	11.058,51	0,00	10.405,17	46.693,27

A	21	LAS FLORES	7.016,96	6.078,12	0,00	402,44	13.497,52
A	22	LEZAMA	19.557,56	5.874,81	0,00	10.382,20	35.814,57
A	23	MAIFU	33.067,50	2.498,38	0,00	1.807,62	37.373,50
A	24	MAR CHIQUITA	31.586,88	1.586,22	0,00	3.133,45	36.306,55
A	26	MAR DEL PLATA	65.448,08	0,00	0,00	9.281,79	74.729,87
A	27	MAR DEL SUD	4.855,12	4.731,37	0,00	0,00	9.586,49
A	28	MECHONGUE	6.228,29	5.810,00	0,00	0,00	12.038,29
A	29	OLAVARRIA	16.090,44	0,00	0,00	10.929,55	27.019,99
A	30	ORENSE	6.442,61	3.547,68	0,00	0,00	9.990,29
A	31	PINAMAR	10.442,04	0,00	0,00	0,00	10.442,04
A	32	PIPINAS	9.954,53	6.958,22	0,00	1.484,12	18.396,87
A	33	PUEBLO CAMET	24.122,95	12.359,56	0,00	6.318,70	42.801,21
A	34	PUNTA INDIO	6.585,99	5.751,33	0,00	0,00	12.337,32
A	35	RANCHOS	42.756,76	9.563,71	0,00	9.624,50	61.944,97
A	36	SAN BERNARDO	2.602,83	0,00	0,00	0,00	2.602,83
A	37	SAN CRISTIANO	36.894,03	16.589,48	0,00	9.635,47	63.118,98
A	38	BELLOCO	2.761,86	4.226,51	0,00	0,00	6.988,37
A	39	SAN MANUEL	18.027,96	8.134,41	0,00	3.170,02	29.332,39
A	40	NECOCHEA	1,67	0,00	0,00	15,81	17,48
A	41	TRES ARROYOS	10.213,34	0,00	0,00	4.001,17	14.214,51
A	43	VILLA GESELL	33.717,05	0,00	0,00	0,00	33.717,05
A	45	FORTIN OLAVARRIA	3.679,31	4.036,16	0,00	587,50	8.302,97
N	1	Z. S. 25 DE MAYO	12.258,14	11.131,51	0,00	0,00	23.389,65
N	2	AGOTE	24.732,50	620,16	0,00	9.016,18	34.368,84
N	3	AGUSTIN ROCA	6.493,14	9.941,68	0,00	0,00	16.434,82
N	4	AGUSTINA	4.190,28	6.591,85	0,00	0,00	10.782,13
N	5	AMEGHINO	36.984,48	6.289,62	0,00	0,00	43.274,10
N	6	ARENAGA	10.925,74	4.909,44	0,00	10.155,01	25.990,19
N	7	ARROYO DULCE	9.473,64	4.008,19	0,00	2.518,15	15.999,98
N	8	BAIGORRITA	7.862,14	2.520,90	0,00	1.653,21	12.036,25
N	9	BANDERALO	5.964,98	4.704,76	0,00	1.065,01	11.734,75
N	10	BAYAUCA - BERMEDEZ	5.222,39	4.459,84	0,00	326,19	10.008,42
N	11	BOLIVAR	100.919,28	0,00	0,00	11.578,52	112.497,80
N	12	BRAGADO	26.574,56	15.299,35	0,00	3.144,63	45.018,54
N	13	CAÑADA SECA	5.408,40	3.614,54	0,00	674,71	9.697,65
N	14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	4.628,53	4.349,31	0,00	3.113,97	12.091,81
N	15	C. TEJEDOR	24.814,16	4.191,03	0,00	701,96	29.707,15
N	16	C. DE ARECO	61.337,02	0,00	0,00	9.223,38	70.560,40
SUBTOTAL			1.009.996,19	284.417,15	10.870,21	189.398,70	1.494.682,25

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -							
MES:							
Julio-09 (Primera Liq.-Pago a cuenta)							
		COMPENSACION					
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	TJ-PS	TOTAL	
N	18	COLONIA SERE	3.596,03	4.788,00	0,00	0,00	8.384,03
N	19	NAVARRO	70.463,09	0,00	0,00	17.796,53	88.259,62
N	20	CNEL. GRANADA	9.195,22	8.030,71	0,00	828,87	18.054,80
N	21	CORONEL MON.	8.870,60	6.616,41	0,00	0,00	15.487,01
N	22	CORONEL SEGUI	1.350,41	2.679,18	3.651,38	541,10	8.222,07
N	23	CUCULLU	9.612,73	9.474,34	0,00	0,00	19.087,07
N	24	CURARU	3.779,43	5.431,35	0,00	164,18	9.374,96
N	25	CHACABUCO	48.403,36	0,00	0,00	31.833,32	80.236,68
N	26	CHARLONE	9.071,72	1.110,01	0,00	1.638,13	11.819,86
N	27	DAIREAUX	10.381,47	6.959,58	0,00	0,00	17.341,05
N	28	DUDIGNAC	9.401,06	923,76	0,00	1.413,34	11.738,16
N	29	"EL CHINGOLO"	5.491,95	5.834,56	0,00	0,00	11.326,51
N	30	EL DORADO	11.416,28	11.735,98	0,00	0,00	23.152,26
N	31	EL SOCORRO	6.236,02	6.076,76	0,00	1.365,58	13.678,36
N	32	EL TRIUNFO	7.039,98	4.558,08	0,00	345,56	11.942,62
N	33	EMILIO V. BUNGE	12.986,12	7.920,19	0,00	4.735,33	25.641,64
N	34	F. QUIROGA	12.060,95	2.741,94	0,00	0,00	14.802,89
N	35	FERRE	10.771,19	4.828,93	0,00	4.259,66	19.859,78
N	37	FORTIN TIBURCIO	2.772,67	1.712,44	2.288,93	0,00	6.774,04
N	38	FCO. AYERZA	2.766,33	1.797,03	2.382,40	299,91	7.245,67
N	39	FRANKLIN	1.217,18	4.916,26	0,00	0,00	6.133,44
N	40	FRENCH	9.207,34	1.743,82	0,00	0,00	10.951,16
N	41	GAHAN	4.276,21	3.121,95	0,00	5.810,67	13.208,83
N	42	GERMANIA	8.729,42	3.395,53	0,00	116,66	12.241,61
N	43	UGARTE	2.909,25	2.651,21	1.559,61	0,00	7.120,07
N	44	G. MORENO	6.935,93	2.619,82	0,00	1.101,23	10.656,98
N	45	GOROSTIAGA	2.669,63	907,39	2.907,73	498,35	6.983,10
N	47	GENERAL ROJO	9.008,07	4.049,81	0,00	583,36	13.641,24
N	48	GRAL. VIAMONTE	52.758,27	0,00	0,00	3.180,07	55.938,34
N	49	GUERRICO	6.131,33	4.236,06	0,00	1.108,76	11.476,15
N	50	INES INDART	4.040,74	3.744,16	0,00	419,93	8.204,83
N	51	IRIARTE	4.355,95	3.128,78	0,00	631,49	8.116,22
N	52	LA AGRARIA	2.770,32	5.286,04	8.188,31	166,50	16.411,17
N	53	LA ANGELITA	3.251,75	4.283,14	2.140,89	1.501,72	11.177,50
N	54	"LA EMILIA"	10.004,85	4.148,05	0,00	456,33	14.609,23
N	55	LA LUISA	3.410,61	6.127,25	2.490,88	330,06	12.358,80
N	56	LA NIÑA	3.006,25	2.883,17	0,00	688,98	6.578,40
N	58	"LA PRADERA"	929,33	702,71	2.340,78	0,00	3.972,82
N	59	LA VIOLETA	5.224,53	5.644,90	0,00	1.186,90	12.056,33
N	60	LAPLACHETTE	1.012,13	2.656,66	3.557,23	1.726,29	8.952,31
N	61	LAS TOSCAS	3.183,04	3.887,43	2.459,49	0,00	9.529,96
N	63	MANUEL OCAMPO	5.290,63	3.852,64	0,00	4.891,00	14.034,27
N	64	M. H. ALFONZO	5.675,78	4.037,53	0,00	1.511,86	11.225,17
N	65	MARIANO BENITEZ	2.158,26	1.053,39	1.908,24	0,00	5.119,89
N	67	MARTINEZ DE HOZ	3.430,79	3.874,47	0,00	377,30	7.682,56
N	69	MOQUEHUA	9.609,31	0,00	0,00	1.849,06	11.458,37
N	70	MORSE	5.107,38	4.744,33	0,00	0,00	9.851,71
N	71	N. DE LA RUESTRA	23.517,29	6.213,21	0,00	0,00	29.730,50
N	72	OLASCOAGA	1.025,46	1.090,23	2.320,32	0,00	4.436,01
N	73	PARADA ROBLES	51.892,96	0,00	0,00	13.856,42	65.749,38
N	74	PASTEUR	8.316,83	5.341,98	0,00	0,00	13.658,81
N	75	PEARSON	1.594,24	1.216,44	1.829,10	0,00	4.639,78
N	76	PEDERNALES	7.519,84	3.946,79	0,00	0,00	11.466,63
N	77	PEHUJO	2.317,96	0,00	0,00	1,15	2.319,11
N	79	PIEDRITAS	11.158,49	5.640,12	0,00	2.001,15	18.799,76
N	80	PINZON	2.951,99	3.169,71	1.472,97	405,42	8.000,09
N	81	PIROVANO	6.420,90	3.682,76	0,00	0,00	10.103,66
N	82	PLA	1.465,68	2.263,01	2.352,38	969,07	7.050,14
N	83	P. FORESTALES	4.061,22	5.960,78	7.757,13	0,00	17.779,13
N	84	QUENUMA	3.157,19	3.923,59	0,00	218,95	7.299,73
N	85	RAMALLO	8.475,60	0,00	0,00	6.968,90	15.444,50
N	86	RANCAGUA	4.108,95	4.635,86	0,00	1.117,24	9.862,05
SUBTOTAL			1.579.950,68	512.417,38	62.477,98	308.295,03	2.463.141,07

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -							
MES:							
Julio-09 (Primera Liq.-Pago a cuenta)							
		COMPENSACION					
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	TJ-PS	TOTAL	
N	87	RIVADAVIA	45.996,46	0,00	0,00	7.091,94	53.088,40
N	88	ROBERTS	12.755,31	1.830,46	0,00	420,89	15.006,66
N	89	ROJAS	583,12	0,00	0,00	1.456,09	2.039,21
N	90	ROOSEVELT	2.266,62	3.579,74	3.555,86	5,49	9.407,71
N	91	SALADILLO	0,00	0,00	0,00	4,06	4,06
N	93	SALTO	2,84	0,00	0,00	1.468,09	1.470,93
N	94	SAN A. DE ARECO	173,47	0,00	0,00	210,84	384,31
N	95	SAN EMILIO	1.731,56	1.869,35	1.625,11	0,00	5.226,02
N	96	SAN PEDRO	0,00	0,00	0,00	498,50	498,50
N	97	SAN SEBASTIAN	2.966,29	7.022,35	0,00	2.176,34	12.164,98
N	98	SANSINENA	2.327,45	2.368,07	2.168,86	0,00	6.864,38
N	99	SANTA ELEODORA	2.901,48	4.745,02	0,00	581,50	8.228,00
N	100	SANTA REGINA	3.440,52	3.097,39	1.527,55	20,92	8.086,38
N	101	S. Y AZCENAGA	2.829,07	5.780,66	2.574,79	733,71	11.918,23
N	102	SUIPACHA-ALMEYRA	5.663,39	9.208,26	0,00	432,70	15.304,35
N	103	TIMOTE	2.937,48	2.647,11	2.398,09	0,00	7.982,68
N	104	TODD	4.084,93	3.564,05	0,00	2.530,60	10.179,58

N 105	T. LAUQUEN	0,00	0,00	0,00	104,35	104,35
N 106	TRES ALGARROBOS	16.472,41	2.293,03	0,00	2.987,22	21.752,66
N 107	URDAMPILLETA	8.813,93	0,00	0,00	0,00	8.813,93
N 108	URQUIZA -C.E.R.L.U.-	11.136,71	2.857,93	0,00	2.833,66	16.828,30
N 109	VILLA LIA	0,00	3.456,25	0,00	0,00	3.456,25
N 110	VILLA RUIZ	2.270,38	1.974,42	2.002,39	0,00	6.247,19
N 111	VILLA SABOYA	2.805,52	2.203,65	2.484,74	3.796,57	11.290,48
N 112	VILLA SAUZE	1.791,41	1.492,07	2.006,48	0,00	5.289,96
N 113	VINA	4.374,54	2.442,44	1.435,44	0,00	8.252,42
N 115	ZAVALLIA	2.920,80	4.438,01	2.516,12	0,00	9.874,93
N 116	ANTONIO CARBONI	50.351,09	30.897,53	0,00	2.168,97	83.417,59
S 117	DE AGOSTO	2.153,08	4.599,02	3.085,11	0,00	9.837,21
S 2	ADOLFO ALSINA	5.368,83	22.263,71	0,00	345,30	27.977,84
S 3	ALGARROBO	4.310,66	4.258,58	0,00	650,90	9.220,14
S 4	AZOPARDO	1.367,23	3.873,11	3.780,32	0,00	9.020,66
S 5	BAHIA SAN ELAS	6.554,36	6.128,61	0,00	0,00	12.682,97
S 6	BORDENAVE	2.492,94	4.274,27	0,00	0,00	6.767,21
S 7	CABILDO	8.403,58	7.334,82	0,00	4.875,69	20.614,09
S 8	COLONIA LA MERCHD	3.452,93	6.525,68	3.963,16	0,00	13.941,77
S 9	CNEL DORREGO	7.376,23	1.725,40	0,00	0,00	9.101,63
S 10	CORONEL PRINGLES	17.669,33	0,00	0,00	1.614,42	19.283,75
S 11	CHASICO	2.350,97	6.215,25	2.825,18	0,00	11.391,40
S 12	DARREGUEIRA	21.482,70	2.811,53	0,00	1.179,54	25.473,77
S 13	DUFAUR	2.306,45	4.830,30	3.637,05	0,00	10.773,80
S 14	ESPARTILLAR	7.155,76	4.206,04	0,00	0,00	11.361,80
S 15	FELIPE SOLA	2.677,70	3.268,64	2.249,36	0,00	8.195,70
S 16	GOYENA	227,47	5.623,75	0,00	0,00	5.851,22
S 17	GRAL. LA MADRID	2.069,11	871,23	1.595,09	0,00	4.535,43
S 18	HILARIO ASCASUBI	7.407,72	3.611,12	0,00	64,21	11.083,05
S 19	HUANQUELEN	19.044,60	1.851,61	0,00	1.420,23	22.316,44
S 20	INDIO RICO	2.587,52	2.218,66	1.211,67	0,00	6.017,85
S 21	JOSE A. GUIASOLA	2.513,11	2.013,31	1.115,47	0,00	5.641,89
S 22	JUAN A. PRADERE	2.027,24	538,97	1.736,31	0,00	4.302,52
S 23	LA COLINA	3.711,63	5.290,81	0,00	0,00	9.002,44
S 24	"LAS MARTINETAS"	1.030,12	1.032,92	1.880,95	0,00	3.943,99
S 25	MAYOR BURATOVICH	17.743,97	7.444,66	0,00	0,00	25.188,63
S 26	C. LOS ALFALFARES	2.818,12	9.245,79	0,00	0,00	12.063,91
S 27	MONTE HERMOSO	59.432,37	0,00	0,00	985,67	60.418,04
S 28	ORIENTE	5.316,61	4.416,17	0,00	0,00	9.732,78
S 29	PEDRO LURO	903,48	3.413,96	0,00	0,00	4.317,44
S 30	FIGUE	11.108,74	0,00	0,00	1.461,27	12.570,01
S 31	PUAN	18.511,09	2.707,83	0,00	8.026,40	29.245,32
S 33	RIVERA	16.831,46	3.508,11	0,00	882,47	21.222,04
S 34	SALDUNGARAY	6.673,74	8.470,08	0,00	892,83	16.036,65
S 35	SAN GERMAN	885,66	964,69	2.131,33	0,00	3.981,68
S 36	SAN JORGE	1.242,48	639,95	1.827,74	0,00	3.710,17
S 37	"SAN JOSE"	15.360,60	3.753,71	0,00	1.224,69	20.339,00
S 38	S. M. ARCANGEL	3.313,32	3.114,45	0,00	0,00	6.427,77
S 39	S. DE LA VENTANA	13.232,63	0,00	0,00	0,00	13.232,63
S 40	STROEDER	1.398,73	3.879,93	7.265,91	0,00	12.544,57
S 41	TORNQUIST	30.040,09	11.834,23	0,00	2.847,96	44.722,28
S 42	VILLA IRIS	6.666,81	3.149,24	0,00	0,00	9.816,05
S 43	VILLA MAZA	10.871,91	4.348,63	0,00	6.670,99	21.891,53
S 45	COPETONAS	2.864,77	2.825,18	0,00	0,00	5.689,95
N 120	ESCOBAR NORTE	50.629,74	11.857,42	0,00	5.976,05	68.463,21
TOTAL		2.183.135,05	801.126,54	125.078,06	376.936,09	3.486.275,74

ANEXO III
PAGOS

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES:						
Julio-09 (Primera Liq.-Saldo)						
	ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL	
A 1	ALTAMIRANO	1.521,94	1.154,09	1.548,74	0,00	4.224,77
A 3	AZUL	0,00	0,00	0,00	153,12	153,12
A 5	BARKER	3.447,58	3.613,51	0,00	1.282,50	8.343,59
A 6	BRANDSEN	18.195,65	5.457,44	0,00	1.786,05	25.439,14
A 7	CASTELLI	13.640,64	4.084,10	0,00	3.215,08	20.939,82
A 8	CLAROMECCO	3.131,71	747,99	0,00	0,00	3.879,70
A 10	TANDIL - AZUL	14.231,18	9.687,07	0,00	3.389,27	27.307,52
A 11	DE LA GARMA	5.066,31	1.332,66	0,00	349,09	6.748,06
A 12	DIONISIA	13.108,80	1.935,44	0,00	9.663,87	24.708,11
A 13	EGAÑA	2.313,78	2.351,70	3.514,05	0,00	8.179,53
A 14	G. MADARIAGA	2.115,17	1.818,19	0,00	22,13	3.955,49
A 15	GENERAL PIRAN	5.129,04	1.372,06	0,00	709,47	7.210,57
A 16	J. N. FERNANDEZ	516,71	2.978,31	0,00	0,00	3.495,02
A 17	JEPPENER	4.656,36	3.849,28	0,00	1.121,81	9.627,45
A 18	JUAREZ	21.593,52	1.084,81	0,00	3.495,41	26.173,74
A 19	LA DULCH	5.404,33	1.838,85	0,00	450,88	7.694,06
A 20	LAG. LOS PADRES	11.750,64	5.150,49	0,00	4.846,19	21.747,32
A 21	LAS FLORES	3.268,14	2.830,88	0,00	187,44	6.286,46
A 22	LEZAMA	9.108,91	2.736,19	0,00	4.835,50	16.680,60
A 23	MAIPU	15.401,13	1.163,62	0,00	841,89	17.406,64
A 24	MAR CHIQUITA	14.711,54	738,78	0,00	1.459,40	16.909,72
A 26	MAR DEL PLATA	30.482,34	0,00	0,00	4.322,98	34.805,32
A 27	MAR DEL SUD	2.261,26	2.203,63	0,00	0,00	4.464,89
A 28	MECHONGUE	2.900,81	2.706,00	0,00	0,00	5.606,81
A 29	OLAVARRIA	7.494,10	0,00	0,00	5.090,42	12.584,52
A 30	ORENSE	3.000,64	1.652,32	0,00	0,00	4.652,96
A 31	PINAMAR	4.863,37	0,00	0,00	0,00	4.863,37
A 32	PIPINAS	4.636,31	3.240,78	0,00	691,22	8.568,31
A 33	PUEBLO CAMET	11.235,23	5.756,44	0,00	2.942,93	19.934,60
A 34	PUNTA INDI	3.067,41	2.678,67	0,00	0,00	5.746,08
A 35	RANCHOS	19.913,89	4.454,29	0,00	4.482,59	28.850,77
A 36	SAN BERNARDO	1.212,26	0,00	0,00	0,00	1.212,26
A 37	SAN CAJETANO	17.183,34	7.726,52	0,00	4.487,70	29.397,56
A 38	BELLOCCO	1.286,33	1.968,49	0,00	0,00	3.254,82
A 39	SAN MANUEL	8.396,50	3.788,59	0,00	1.476,43	13.661,52
A 40	NECOCHEA	0,78	0,00	0,00	7,36	8,14
A 41	TRES ARROYOS	4.756,85	0,00	0,00	1.863,54	6.620,39
A 43	VILLA GESELL	15.703,66	0,00	0,00	0,00	15.703,66
A 45	FORTIN OLAVARRIA	1.713,64	1.879,84	0,00	273,63	3.867,11
N 1	Z. S. 25 DE MAYO	5.709,21	5.184,49	0,00	0,00	10.893,70
N 2	AGOTE	11.519,13	288,84	0,00	4.199,27	16.007,24
N 3	AGUSTIN ROCA	3.024,17	4.630,32	0,00	0,00	7.654,49
N 4	AGUSTINA	1.951,61	3.070,15	0,00	0,00	5.021,76
N 5	AMEGHINO	17.225,46	2.929,38	0,00	0,00	20.154,84
N 6	ARENAZA	5.088,65	2.286,56	0,00	4.729,68	12.104,89
N 7	ARROYO DULCE	4.412,33	1.866,81	0,00	1.172,83	7.451,97
N 8	BAIGORRITA	3.661,78	1.174,10	0,00	769,98	5.605,86
N 9	BANDERALO	2.778,18	2.191,24	0,00	496,02	5.465,44
N 10	BAYAUCO - BERMUDEZ	2.432,32	2.077,16	0,00	151,92	4.661,40
N 11	BOLIVAR	47.003,00	0,00	0,00	5.392,68	52.395,68
N 12	BRAGADO	12.377,06	7.125,65	0,00	1.464,60	20.967,31
N 13	CAÑADA SECA	2.518,96	1.683,46	0,00	314,24	4.516,66
N 14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	2.155,73	2.025,69	0,00	1.450,33	5.631,75
N 15	C. TEJEDOR	11.557,15	1.951,97	0,00	326,93	13.836,05
N 16	C. DE ARECO	28.567,62	0,00	0,00	4.295,78	32.863,40
SUBTOTAL		470.404,16	132.466,85	5.062,79	88.212,16	696.145,96

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -						
MES:						
Julio-09 (Primera Liq.-Saldo)						
	ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCIÓN	MERC. REDUCIDO	T3-T5	TOTAL	
N 18	COLONIA SERE	1.674,85	2.230,00	0,00	0,00	3.904,85
N 19	NAVARRO	32.818,07	0,00	0,00	8.288,71	41.106,78
N 20	CNEL. GRANADA	4.282,66	3.740,29	0,00	386,04	8.408,99
N 21	CORONEL MON	4.131,47	3.081,59	0,00	0,00	7.213,06

N 22	CORONEL SEGUI	628,95	1.247,82	1.700,62	252,02	3.829,41
N 23	CUCULLU	4.477,11	4.412,66	0,00	0,00	8.889,77
N 24	CURARU	1.760,26	2.529,65	0,00	76,47	4.366,38
N 25	CHACABUCO	22.543,79	0,00	0,00	14.826,32	37.370,11
N 26	CHARLONE	4.225,14	516,99	0,00	762,96	5.505,09
N 27	DAIREAUX	4.835,15	3.241,42	0,00	0,00	8.076,57
N 28	DUDIGNAC	4.379,53	430,24	0,00	658,26	5.467,03
N 29	"EL CHINGOLO"	2.557,86	2.717,44	0,00	0,00	5.275,30
N 30	EL DORADO	5.317,11	5.466,02	0,00	0,00	10.783,13
N 31	EL SOCORRO	2.904,41	2.830,24	0,00	636,02	6.370,67
N 32	EL TRIUNFO	3.278,40	2.122,92	0,00	160,94	5.562,26
N 33	EMILIO V. BUNGE	6.048,27	3.688,81	0,00	2.205,47	11.942,55
N 34	F. QUIROGA	5.617,37	1.277,06	0,00	0,00	6.894,43
N 35	FERRE	5.016,66	2.249,07	0,00	1.983,93	9.249,66
N 37	FORTIN TIBURCIO	1.291,37	797,56	1.066,07	0,00	3.155,00
N 38	FCO. AYERZA	1.288,41	836,97	1.109,60	139,68	3.374,66
N 39	FRANKLIN	566,90	2.289,74	0,00	0,00	2.856,64
N 40	FRENCH	4.288,30	812,18	0,00	0,00	5.100,48
N 41	GAHAN	1.991,64	1.454,05	0,00	2.706,31	6.152,00
N 42	GERMANIA	4.065,72	1.581,47	0,00	54,33	5.701,52
N 43	UGARTE	1.354,98	1.234,79	726,39	0,00	3.316,16
N 44	G. MORENO	3.230,40	1.220,18	0,00	512,90	4.963,48
N 45	GOROSTIAGA	1.243,37	422,61	1.354,27	232,10	3.252,35
N 47	GENERAL ROJO	4.195,50	1.886,19	0,00	271,70	6.353,39
N 48	GRAL. VIAMONTE	24.572,09	0,00	0,00	1.481,12	26.053,21
N 49	GUERRICO	2.855,66	1.972,94	0,00	516,40	5.345,00
N 50	INES INDART	1.881,97	1.743,84	0,00	195,58	3.821,39
N 51	IRIARTE	2.028,78	1.457,22	0,00	294,12	3.780,12
N 52	LA AGRARIA	1.290,27	2.461,96	3.813,69	77,55	7.643,47
N 53	LA ANGELITA.	1.514,50	1.994,86	997,11	699,43	5.205,90
N 54	"LA EMILIA"	4.659,74	1.931,95	0,00	212,54	6.804,23
N 55	LA LUISA	1.588,48	2.853,75	1.160,12	153,72	5.756,07
N 56	LA NIÑA	1.400,16	1.342,83	0,00	320,89	3.063,88
N 58	"LA PRADERA"	432,84	327,29	1.090,22	0,00	1.850,35
N 59	LA VIOLETA	2.433,32	2.629,10	0,00	552,80	5.615,22
N 60	LAPLACHTE	471,40	1.237,34	1.656,77	804,02	4.169,53
N 61	LAS TOSCAS	1.482,50	1.810,57	1.145,51	0,00	4.438,58
N 63	MANUEL OCAMPO	2.464,10	1.794,36	0,00	2.277,97	6.536,43
N 64	M. H. ALFONZO	2.643,48	1.880,47	0,00	704,14	5.228,09
N 65	MARIANO BENITEZ	1.005,21	490,61	888,76	0,00	2.384,58
N 67	MARTINEZ DE HOZ	1.597,89	1.804,53	0,00	175,72	3.578,14
N 69	MOQUEHUA	4.475,52	0,00	0,00	861,20	5.336,72
N 70	MORSE	2.378,76	2.209,67	0,00	0,00	4.588,43
N 71	N. DE LA RIESTRA	10.953,14	2.893,79	0,00	0,00	13.846,93
N 72	OLASCOGA	477,61	507,77	1.080,68	0,00	2.066,06
N 73	PARADA ROBLES	24.169,07	0,00	0,00	6.453,60	30.622,67
N 74	PASTEUR	3.873,55	2.488,02	0,00	0,00	6.361,57
N 75	PEARSON	742,51	566,56	851,90	0,00	2.160,97
N 76	PERDIGNALES	3.502,35	1.838,21	0,00	0,00	5.340,56
N 77	PEHUAJO	1.079,59	0,00	0,00	0,54	1.080,13
N 79	PIEDRITAS	5.197,05	2.626,88	0,00	932,03	8.755,96
N 80	PINZON	1.374,89	1.476,29	686,03	188,82	3.726,03
N 81	PIROVANO	2.990,53	1.715,24	0,00	0,00	4.705,77
N 82	PLA	682,64	1.053,99	1.095,62	451,34	3.283,59
N 83	P. FORESTALES	1.891,51	2.776,22	3.612,87	0,00	8.280,60
N 84	QUENUMA	1.470,45	1.827,41	0,00	101,98	3.399,84
N 85	RAMALLO	3.947,50	0,00	0,00	3.245,76	7.193,26
N 86	RANCAGUA	1.913,74	2.159,14	0,00	520,35	4.593,23
SUBTOTAL		735.859,61	238.657,62	29.099,02	143.587,94	1.147.204,19

PERCEPCION FONDO COMPENSADOR -		MES:				
Julio-09 (Primera Liq.-Saldo)		COMPENSACION				
		ABASTECIMIENTO	C. DISTRIBUCION	MERC. REDUCIDO	T3-TS	TOTAL
N 87	RIVADAVIA	21.422,78	0,00	0,00	3.303,06	24.725,84
N 88	ROBERTS	5.940,76	852,54	0,00	196,03	6.989,33
N 89	ROJAS	271,58	0,00	0,00	678,17	949,75
N 90	ROOSEVELT	1.055,68	1.667,26	1.656,14	2,55	4.381,63
N 91	SALADILLO	0,00	0,00	0,00	1,89	1,89
N 93	SALTO	1,32	0,00	0,00	683,76	685,08
N 94	SAN A. DE ARECO	80,79	0,00	0,00	98,20	178,99
N 95	SAN EMILIO	806,47	870,65	756,89	0,00	2.434,01
N 96	SAN PEDRO	0,00	0,00	0,00	232,17	232,17
N 97	SAN SEBASTIAN	1.381,55	3.270,65	0,00	1.013,62	5.665,82
N 98	SANSINENA	1.084,01	1.102,93	1.010,14	0,00	3.197,08
N 99	SANTA ELEODORA	1.351,36	2.209,98	0,00	270,84	3.832,18
N 100	SANTA REGINA	1.602,41	1.442,61	711,45	9,75	3.766,22
N 101	S. Y AZCUENAGA	1.317,64	2.692,34	1.199,21	341,73	5.550,92
N 102	SUIPACHA-ALMEYRA	2.637,72	4.288,74	0,00	201,53	7.127,99
N 103	TIMOTE	1.368,13	1.232,89	1.116,91	0,00	3.717,93
N 104	TODD	1.902,55	1.659,95	0,00	1.178,62	4.741,12
N 105	T. LAUQUEN	0,00	0,00	0,00	48,60	48,60
N 106	TRES ALGARROBOS	7.672,00	1.067,97	0,00	1.391,30	10.131,27
N 107	URDAMPILLETA	4.105,07	0,00	0,00	0,00	4.105,07
N 108	URQUIZA -C. E. R. L. U. -	5.186,90	1.331,07	0,00	1.319,78	7.837,75
N 109	VILLA LIA	0,00	1.609,75	0,00	0,00	1.609,75
N 110	VILLA RUIZ	1.057,43	919,58	932,61	0,00	2.909,62
N 111	VILLA SABOYA	1.306,66	1.026,35	1.157,26	1.768,25	5.258,52
N 112	VILLA SAUZE	834,35	694,93	934,52	0,00	2.463,80
N 113	VIÑA	2.037,44	1.137,56	668,56	0,00	3.843,56
N 115	ZAVALLIA	1.360,36	2.066,99	1.171,88	0,00	4.599,23
N 118	ANTONIO CARBONI	23.450,95	14.390,47	0,00	1.010,20	38.851,62
S 1	17 DE AGOSTO	1.002,79	2.141,98	1.436,89	0,00	4.581,66
S 2	ADOLFO ALSINA	2.500,53	10.369,29	0,00	160,82	13.030,64
S 3	ALGARROBO	2.007,68	1.983,42	0,00	303,16	4.294,26
S 4	AZOPARDO	636,78	1.803,89	1.760,68	0,00	4.201,35
S 5	BAHIA SAN BLAS	3.052,69	2.854,39	0,00	0,00	5.907,08
S 6	BORDENAVE	1.161,08	1.990,73	0,00	0,00	3.151,81
S 7	CABILDO	3.913,95	3.416,18	0,00	2.270,85	9.600,98
S 8	COLONIA LA MERCHD	1.608,19	3.039,32	1.845,84	0,00	6.493,35
S 9	CNEL DORREGO	3.435,47	803,60	0,00	0,00	4.239,07
S 10	CORONEL FRINGLES	8.229,46	0,00	0,00	751,92	8.981,38
S 11	CHASICO	1.094,96	2.894,75	1.315,82	0,00	5.305,53
S 12	DARECQUEIRA	10.005,53	1.309,47	0,00	549,37	11.864,37
S 13	DUPAIR	1.074,22	2.249,70	1.693,95	0,00	5.017,87
S 14	ESPARTILLAR	3.332,79	1.958,96	0,00	0,00	5.291,75
S 15	FELIPE SOLA	1.247,13	1.522,36	1.047,64	0,00	3.817,13
S 16	GOYENA	105,94	2.619,25	0,00	0,00	2.725,19
S 17	GRAL. LA MADRID	963,68	405,77	742,91	0,00	2.112,36
S 18	HILARIO ASCASUBI	3.450,13	1.681,88	0,00	29,91	5.161,92
S 19	HUANGUELEN	8.869,99	862,39	0,00	661,47	10.393,85
S 20	INDIO RICO	1.205,14	1.033,34	564,33	0,00	2.802,81
S 21	JOSE A. GUIASOLA	1.170,47	937,69	519,53	0,00	2.627,69
S 22	JUAN A. PRADERE	944,18	251,03	808,69	0,00	2.003,90
S 23	LA COLINA	1.728,68	2.464,19	0,00	0,00	4.192,87
S 24	"LAS MARTINETAS"	479,78	481,08	876,05	0,00	1.836,91
S 25	MAYOR BURATOVICH	8.264,22	3.467,34	0,00	0,00	11.731,56
S 26	C. LOS ALFALFARES	1.312,54	4.306,21	0,00	0,00	5.618,75
S 27	MONTE HERMOSO	27.680,54	0,00	0,00	459,07	28.139,61
S 28	ORIENTE	2.476,20	2.056,83	0,00	0,00	4.533,03
S 29	PEDRO LURO	420,80	1.590,04	0,00	0,00	2.010,84
S 30	FIGUE	5.173,88	0,00	0,00	680,58	5.854,46
S 31	PUAN	8.621,51	1.261,17	0,00	3.738,29	13.620,97
S 33	RIVERA	7.839,23	1.633,89	0,00	411,01	9.884,13
S 34	SALDUNGARAY	3.108,28	3.944,92	0,00	415,84	7.469,04
S 35	SAN GERMAN	412,50	449,31	992,67	0,00	1.854,48
S 36	SAN JORGE	578,69	298,05	851,26	0,00	1.728,00
S 37	"SAN JOSE"	7.154,17	1.748,29	0,00	570,40	9.472,86
S 38	S. M. ARCANGEL	1.543,18	1.450,55	0,00	0,00	2.993,73

S 39	S. DE LA VENTANA	6.163,08	0,00	0,00	0,00	6.163,08
S 40	STROEDER	651,46	1.807,07	3.384,09	0,00	5.842,62
S 41	TORNQUIST	13.991,12	5.511,77	0,00	1.326,44	20.829,33
S 42	VILLA IRIS	3.105,05	1.466,76	0,00	0,00	4.571,81
S 43	VILLA MAZA	5.063,57	2.025,37	0,00	3.107,01	10.195,95
S 45	COPEONAS	1.334,26	1.315,82	0,00	0,00	2.650,08
N 120	ESCOBAR NORTE	23.580,72	5.522,58	0,00	2.783,33	31.886,63
TOTAL		1.016.791,76	373.123,46	58.254,94	175.557,46	1.623.727,62

C.C. 9.928

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 275/09**

La Plata, 28 de agosto de 2009.

VISTO el expediente N° 2429-6979/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 13.929 de Presupuesto General para el ejercicio 2009, propicia la transferencia de créditos con creación de partidas parciales, cuyo detalle obra a fs 1/3;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f. 11;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 12, señalando que "...no tiene observaciones que formular, en función de hallarse encuadrada en el marco del artículo 17 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 13.929 de Presupuesto General 2009;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Autorizar la transferencia de créditos con creación de Partidas Parciales dentro del Presupuesto General Ejercicio 2009 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Acta N° 593.

Alfredo O. Cordonnier, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat, Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana**, Directores.

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2009 - LEY 13.929

1. SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
1. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P		
A	C	I	U	T	D	D	D		
T	T	N	N	E	A	A	A		
E	E	L	I	F	P	S	P		
G	S	I	O	I	R	U	A		
	P	D	N	N	I	B	R		
	P	A		A	N	C	C		
	E	D		N	C	P	I		
	C			C	I	P	A		
	I			I	P	A	L		
	F			A	A				
	I			A	L				
	C			M					
	A								
001	001	4	1	1.2	4	3	6	2.300,00	
TOTAL AES 001								2.300,00	0,00
002		4	1	1.2	4	3	6		2.300,00
TOTAL PROGRAMA 002								0,00	2.300,00
TOTAL PRINCIPAL 4								2.300,00	2.300,00
TOTAL GENERAL - FUENTE FINANCIAMIENTO 1.2								308.000,00	308.000,00

C.C. 9.929

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 354/09**

La Plata, 18 de noviembre de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el expediente N° 2429-7342/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente indicado en el Visto, la Gerencia de Administración y Personal, de conformidad con lo prescripto en los artículos 17 y 19 de la Ley 13.929 de Presupuesto General para el ejercicio 2009, propicia la transferencia de créditos con creación de partidas subprincipales y parciales, cuyo detalle obra a fs 1/4;

Que se cuenta con opinión favorable de la Dirección Provincial de Presupuesto del Ministerio de Economía, conforme surge de f. 13;

Que la Contaduría General de la Provincia ha tomado la intervención de su competencia a f. 14, señalando que "...no tiene observaciones que formular, en función de hallarse encuadrada en el marco de los artículos 17 y 19 de la Ley de Presupuesto vigente";

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 inciso x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo dispuesto por los artículos 17 y 19 de la Ley 13.929 de Presupuesto General 2009;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1° - Autorizar la transferencia de créditos con creación de Partidas Subprincipales y Parciales dentro del Presupuesto General Ejercicio 2009 de este Organismo, según detalle obrante en las planillas que, como Anexo, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Girar a la Gerencia de Administración y Personal para su intervención. Comunicar al Ministerio de Economía y a la Contaduría General de la Provincia. Cumplido, archivar.

Acta N° 604. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat, Carlos Pedro González Sueyro, José Luis Arana**, Directores.

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2009 - LEY 13.929

1. SECTOR PÚBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
1. ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL
2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C	A	F	F	F	P	P	P	R	A	N		
A	C	I	U	T	D	D	D	E	G	R		
T	T	N	N	E	A	A	A	S	O	O		
E	E	L	I	F	P	S	S	T	U	D		
G	S	I	O	I	R	U	A	A	A	E		
	P	D	N	N	I	B	T	M	A	C		
	P	A		A	N	C	P	T	E	A		
	E	D		N	C	I	P	A	N	R		
	C			C	I	P	A	R	T	G		
	I			A	P	A	R	I	O	O		
	F			M	A	L				S		
	I											
	C											
	A											
001	001	4	1	1.2	1	1	12	15				10.000,00
001	001	4	1	1.2	1	1	19	4				15.000,00
001	001	4	1	1.2	1	1	19	5				5.000,00
TOTAL AES 001											0,00	30.000,00
001	002	4	1	1.2	1	1	19	6				30.000,00
TOTAL AES 002											30.000,00	0,00
TOTAL PRINCIPAL 1											30.000,00	30.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2009 - LEY 13.929

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D E S	F I N A N C I A M I E N T O	F U N D A M E N T O	F U N D A M E N T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO
001	001	4	1	1.2	2	2	1	5.000,00	
001	001	4	1	1.2	2	3	1	5.000,00	
001	001	4	1	1.2	2	3	4	15.000,00	
001	001	4	1	1.2	2	7	3		3.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	1		1.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	6		10.000,00
001	001	4	1	1.2	2	9	9		1.000,00
TOTAL AES 001								25.000,00	15.000,00
001	002	4	1	1.2	2	3	4		10.000,00
TOTAL AES 002								0,00	10.000,00
TOTAL PRINCIPAL 2								25.000,00	25.000,00

ANEXO

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2009 - LEY 13.929

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D E S	F I N A N C I A M I E N T O	F U N D A M E N T O	F U N D A M E N T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO
001	001	4	1	1.2	3	1	5		2.000,00
001	001	4	1	1.2	3	2	1	25.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	3	6		2.000,00
001	001	4	1	1.2	3	3	9		2.000,00
001	001	4	1	1.2	3	4	5	22.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	6	15.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	4	9		15.000,00
001	001	4	1	1.2	3	5	6	15.000,00	
001	001	4	1	1.2	3	7	3	10.000,00	
TOTAL AES 001								87.000,00	21.000,00
001	002	4	1	1.2	3	3	3		1.000,00
001	002	4	1	1.2	3	4	9		5.000,00
001	002	4	1	1.2	3	9	1		60.000,00
TOTAL AES 002								0,00	66.000,00
TOTAL PRINCIPAL 3								87.000,00	87.000,00

PRESUPUESTO GENERAL EJERCICIO 2009 - LEY 13.929

1. SECTOR PUBLICO PROVINCIAL NO FINANCIERO
 1. ADMINISTRACION PROVINCIAL
 2. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS
 JURISDICCION 14 - JURISDICCION AUXILIAR 00
 ENTIDAD 047: ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA)
 PROGRAMA 001: CONTROL DE LA ENERGIA - U.E. RESPONSABLE: PRESIDENCIA DEL OCEBA
 PROGRAMA 002: SINDICATURA DE USUARIOS - U.E. RESPONSABLE: SINDICO GENERAL

C A T E G O R I A	A C T I V I D A D E S	F I N A N C I A M I E N T O	F U N D A M E N T O	F U N D A M E N T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	P R O Y E C T O	DEBITO	CREDITO
001	001	4	1	1.2	4	3	9	2.000,00	
001	001	4	1	1.2	4	5			2.000,00
TOTAL AES 001								2.000,00	2.000,00
TOTAL PRINCIPAL 4								2.000,00	2.000,00
TOTAL GENERAL - FUENTE FINANCIAMIENTO 1.2								144.000,00	144.000,00

C.C. 13.892

Provincia de Buenos Aires
 MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
 ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
 Resolución N° 278/09

La Plata, 2 de septiembre de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el expediente N° 2429-6738/2009, y

CONSIDERANDO:

Que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) realizó una presentación ante este Organismo de Control solicitando el ecudramiento como fuerza mayor de las interrupciones del suministro de energía eléctrica ocurridas en su área de distribución, el día 20 de abril de 2009, y que las mismas no sean motivo de las penalidades previstas en el Contrato de Concesión Provincial;

Que la Distribuidora informa que "...las interrupciones mencionadas están motivadas en el hecho de que el día 20/04/2009 a las 10:36 hs se produjo el desenganche de los Transformadores N° 1 y 2 de 132 kv/13.2 kv de la Estación transformadora Miramar propiedad de la empresa transportista TRANSBA.- El desenganche de los transformadores ocasionó el corte total de la localidad de Miramar y Mar del Sur... el evento tuvo como causa a la actuación de la protección de máxima corriente por falla en barras de 13,2 kV durante la operación del seccionador de barra A del alimentador N° 7 por personal de la empresa TRANSBA.- ...los cortes que se produjeron en el área de EDEA S.A. fueron consecuencia de un error en la operación realizada por personal de TRANSBA S.A. en las instalaciones de dicha concesionaria de transporte, lo que constituye para esta empresa un hecho ajeno, imprevisible, e inevitable que encuadra como caso fortuito o fuerza mayor..." (f. 4);

Que presenta como prueba documental: Análisis de Perturbaciones-Docmento Preliminar emitido por CAMMESA (f. 1), Informe de Corte Relevante (fs. 2), copia de nota periodística del Diario "La Zona" de Mar del Plata (f. 3), Informe Final de Perturbación de TRANSBA S.A. (fs. 9/14);

Que habiendo tomado intervención la Gerencia Control de Concesiones, informó que: "... La salida de servicio de una central, como de una línea o una Estación Transformadora del SADI, provoca disturbios e inestabilidad en la red y por lo tanto salidas de servicio esporádicos y no deseados en ella, pero todas estas anomalías entran dentro del funcionamiento diario del sistema y forman parte de sus novedades periódicas, por lo que estos acontecimientos son previsibles en el SADI.- El SADI (Sistema Argentino de Interconexión), provee energía eléctrica a gran parte del país, uniendo con líneas de alta tensión, las distintas centrales eléctricas ubicadas distantes entre sí, con la demanda provista por estaciones transformadoras y las empresas distribuidoras, situadas diversamente en la extensión geográfica que sirven.- Las potencias puestas en juego sobre las mencionadas líneas, con las cargas cambiando en forma instantánea por las demandas, ponen a prueba en forma permanente a todos los equipos componentes del SADI, comprobando su versatilidad para soportar las distintas contingencias de la red. No obstante, esta dispone de un sistema de protecciones eléctricas que cumplen variadas funciones tanto para las líneas propiamente dichas como para las centrales eléctricas en sus diferentes partes, así como al SADI en general.- Al mismo tiempo, las distribuidoras (como el caso de EDEN, EDES, EDEA y muchas de las grandes Cooperativas en nuestra provincia) son actores del MEM (Mercado Eléctrico Mayorista) y por lo tanto tienen derechos y deberes que cumplir dentro del mismo y del SADI, por lo que todas las decisiones que se adopten para su preservación deben ser acatadas por todos sus actores..." (fs. 15);

Que, consecuentemente, concluyó: "...En este caso vemos que los cortes se produjeron como consecuencia de un error en la operación realizada por personal de TRANSBA S.A. en las instalaciones de dicha concesionaria... Por lo expuesto, vemos que la salida de servicio de una central, como de una línea o una Estación Transformadora del SADI, provoca disturbios e inestabilidad en la red y por lo tanto salidas de servicio esporádicos y no deseados en ella pero todas estas anomalías entran dentro del funcionamiento diario del sistema y forman parte de sus novedades periódicas, por lo que estos acontecimientos son previsibles en el SADI. Es por ello, que las empresas eléctricas deben tener previstas estas contingencias y poseer instalaciones que puedan responder de manera tal de absorber la demanda por medios alternativos...";

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios se expidió compartiendo las consideraciones expuestas por la Gerencia preopinante agregando, que la fuerza mayor debe ser interpretada restrictivamente y que la Distribuidora tiene una responsabilidad objetiva de cumplimiento obligatorio frente a la continuidad del servicio (fs. 20/23);

Que la responsabilidad de la Distribuidora es objetiva respecto a su obligación de suministrar energía eléctrica al usuario. La singular vinculación existente entre "usuario-prestador" está esencialmente constituida por un poder de exigir, condicionado por la existencia de una obligación jurídica que pesa sobre la Empresa Concesionaria y por el hecho de que esta obligación resultó establecida en interés del usuario;

Que esto es así ya que el principio general en nuestro ordenamiento jurídico es el de la responsabilidad de los actos, con lo cual la exclusión de la misma sólo reviste carácter excepcional;

Que asimismo, cabe considerar que la invocación de un hecho eximente de responsabilidad debe ser acreditada en forma contundente por quien lo solicita;

Que, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha resuelto: "...El caso fortuito o fuerza mayor debe ser probado por el deudor que lo invoca, al acreedor le basta con probar el incumplimiento" (Bori Manuel c/ Asociación Civil Club Campos de Golf Las Praderas de Luján s/ Daños y perjuicios);

Que, por su parte, cabe considerar que las fallas originadas en instalaciones aguas arriba no pueden ser consideradas por sí mismas como causal de caso fortuito o fuerza mayor, sino que las fallas externas sólo constituyen un eximente de responsabilidad para la Distribuidora cuando lo son para la Transportista, bajo las condiciones propias de acreditación del caso;

Que, en el presente caso, si bien es cierto que los cortes se produjeron en instalaciones de TRANSBA S.A. como consecuencia de la actuación de protecciones por falla en barras de 13,2 kV durante la operación realizada por personal de la citada transportista, no es menos cierto que EDEA S.A. cuenta con todos los mecanismos procesales para repetir, contra esa empresa, los perjuicios que su accionar le hubieren ocasionado;

Que, cabe mencionar como antecedente Resoluciones dictadas por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) en la misma temática, donde la solicitud de encuadramiento en la causal de caso fortuito o fuerza mayor de interrupciones originadas en fallas de línea de Alta Tensión, son rechazadas, por considerar que las fallas externas a la red de distribución no constituyen por sí mismas tales causales (Resolución ENRE 0481/2006);

Que, el referido Ente expresa en la Resolución citada que "...Ello se desprende tanto del esquema adoptado para la privatización del sector eléctrico argentino, de la situación preexistente a dicha privatización, -circunstancia esta que los adquirentes del paquete mayoritario de las Distribuidoras bajo jurisdicción federal debieron conocer al momento de presentar sus ofertas-, como del Marco Regulatorio Eléctrico del sector eléctrico (Ley N° 24.065, su decreto reglamentario, los Pliegos de Bases y Condiciones para la Venta del paquete mayoritario de las Distribuidoras, los respectivos Contratos de Concesión y las normas reglamentarias dictadas en consecuencia de la Ley mencionada)...";

Que asimismo destaca "...En este sentido el punto 3.1 del Subanexo 4 del Contrato de Concesión prevé que "Para el cálculo de los índices se computarán tanto las fallas en la red de distribución como el déficit de abastecimiento (generación y transporte), no imputable a causas de fuerza mayor"...";

Que resalta también que "...en el punto 2.3 de la Base metodológica para el Control de Calidad del Servicio Técnico Etapa 2, adoptada por la Resolución ENRE N° 527/1996, se establece que "Las interrupciones con origen en el sistema externo de la Distribuidora serán consideradas para el cálculo de los indicadores de Calidad del Servicio Técnico"...";

Que por otro lado, manifiesta que "...el punto 2.4 de la referida Base se indica claramente que "La Distribuidora" no podrá invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme a los niveles de calidad establecidos"...Las fallas externas sólo constituyen Caso Fortuito o Fuerza Mayor y eximente de responsabilidad para las Distribuidoras, cuando lo son para la transportista...";

Que continúa expresando en los Considerandos de dicha Resolución que "...De conformidad con el Marco Regulatorio del Sector Eléctrico de nuestro país los transportistas no están obligados a la expansión de sus redes e instalaciones, sino que la expansión recae sobre la oferta (generadores) y la demanda (Distribuidoras y grandes usuarios) del mercado eléctrico... en lo que respecta al servicio de distribución bajo jurisdicción federal, las Distribuidoras están obligadas a satisfacer toda demanda que se genere y a prestar el servicio en las condiciones de calidad establecidas en el Subanexo 4 de los respectivos Contratos de Concesión y no pueden invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad por incumplimiento de las normas de Calidad de Servicio establecidas en el Contrato de Concesión, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público, conforme a los niveles de calidad establecidos (Art. 21 del Decreto Reglamentario de la Ley N° 24.065 y Art. 25 inc. b) y g) del Contrato de Concesión)...";

Que, por último, aclara que "...Esta aparente diferencia en el tratamiento de las obligaciones del transportista respecto de las de las Distribuidoras, tienen su fundamento en, por una parte, la división horizontal -SIC- (generación, transporte y distribución) de las actividades del proceso de producción del sector eléctrico, establecido en la Ley 24.065, y, por la otra, que con anterioridad a la privatización tales actividades eran realizadas indistintamente por tres empresas públicas cuya privatización dispuso la referida ley (SEGBA, Agua y Energía Eléctrica e HIDRONOR S.A.)...";

Que, asimismo, concluye que "... Además de conocer los adquirentes del paquete mayoritario de cada Distribuidora, al momento de la privatización, las características del marco Regulatorio eléctrico y las circunstancias preexistentes, cabe tener presente que las diferencias se refieren a la responsabilidad frente a los usuarios finales, en consonancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 24.065...del conjunto del marco Regulatorio, las Distribuidoras cuentan con elementos como para equilibrar las diferencias, tal como la asunción del Caso Fortuito o Fuerza Mayor por las transportistas y los márgenes de tolerancia a las condiciones de calidad previstos en el Contrato de Concesión...";

Que, por todo ello cabe resaltar que nuestro Marco Regulatorio Eléctrico, contiene normas similares a saber: artículo 2° y artículo 30 de la Ley 11.769, artículo 30 del Decreto Reglamentario, artículo 19 y artículo 28 inciso g) del Contrato de Concesión Provincial, entre otras;

Que, al respecto corresponde decir que si bien el corte se produjo en el sistema de transporte, para ser considerado Fuerza Mayor y eximirse de responsabilidad, la Distribuidora debió acreditar expresamente, que la falla externa, constituyó caso fortuito o fuerza mayor para el transportista, o en su caso, podría repetir de ésta, las sumas correspondientes por el costo de la interrupción;

Que el sector eléctrico, sin perjuicio de las facultades locales de regulación y control, se rige por imperativos de unidad propios de un sistema interconectado, con obligaciones y responsabilidades para cada uno de los agentes del mercado: generadores, transportistas y distribuidores;

Que como resultado de ello, los distribuidores, en este caso la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), no puede descargar su responsabilidad aguas arriba del sistema, no pudiendo por contrato de concesión, invocar el abastecimiento insuficiente de energía eléctrica como eximente de responsabilidad, dado que es de su competencia realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación;

Que tal criterio se reafirma en el libro "Transformación del Sector Eléctrico Argentino" (Pág. 213), escrito por Bastos y Abdala;

Que, la Distribuidora no cumplió con su carga probatoria de acreditar expresamente, que la mencionada falla externa haya constituido un caso fortuito o fuerza mayor para la Transportista;

Que la ausencia de este elemento esencial conlleva a considerar que, el encuadramiento solicitado, no deviene en su tratamiento, como eximente de responsabilidad a la Distribuidora y, en consecuencia, debe ser rechazado;

Que el Contrato de Concesión Provincial establece, entre otras obligaciones, las siguientes: (I) Prestar el servicio público de energía eléctrica conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión (Art. 28 inc. a) y (II) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad del suministro (Art. 28 inc. g), originando su incumplimiento la aplicación de sanciones (Art. 39);

Que concluye la Gerencia de Procesos Regulatorios que debe desestimarse la petición de la Distribuidora Provincial, ordenando la inclusión de las citadas interrupciones a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores (Conf. Art. 3.1 Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial);

Que la presente se dicta en el ejercicio de las facultades conferidas por artículo 62 de la Ley 11.769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES. RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Rechazar la solicitud de encuadramiento en la causal de fuerza mayor, presentada por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por las interrupciones del suministro de energía eléctrica caecadas en su ámbito de distribución, el día 20 de abril de 2009.

ARTÍCULO 2° - Ordenar que los citados cortes sean incluidos por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) a los efectos del cálculo para el cómputo de los indicadores para su correspondiente penalización, de acuerdo a los términos del Subanexo D, Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones, del Contrato de Concesión Provincial.

ARTÍCULO 3° - Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Comunicar a la Gerencia Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

Acta N° 594. **Alfredo O. Cordonnier**, Vicepresidente. **Alberto Diego Sarciat**, **Carlos Pedro González Sueyro**, **José Luis Arana**, Directores.

C.C. 10.220

Provincia de Buenos Aires MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA Resolución N° 282/09

La Plata, 2 de septiembre de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, lo actuado en el expediente N° 2429-5999/2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11.769 establece en su artículo 64° que los agentes de la actividad eléctrica ubicados en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones contenidas en su artículo 1°, abonarán al Organismo de Control la Tasa de Fiscalización y Control;

Que el referido Organismo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 6° del Decreto Reglamentario N° 2.479/04, es el Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA);

Que para cada ejercicio resulta necesario aprobar el cálculo de la Tasa en función del Presupuesto fijado para el Organismo y de los montos de facturación informados por cada uno de los obligados al pago;

Que, asimismo, es necesario aprobar el aporte de la Tasa para cada ejercicio de cada uno de los agentes obligados al pago;

Que por los artículos primero y segundo de la Resolución OCEBA N° 428/08 se aprobó un Primer y Segundo Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2009, en forma singular para cada uno de los prestadores (fs. 22/29);

Que por los artículos primero y segundo de la Resolución OCEBA N° 070/09 se aprobó un Tercer y Cuarto Anticipo de la Tasa de Fiscalización y Control para el ejercicio 2009, en forma singular para cada uno de los prestadores (fs. 41/48);

Que por Ley 13.929 la Legislatura Provincial ha sancionado la Ley de Presupuesto General para el ejercicio 2009;

Que habiendo culminado el proceso de carga de información en OCEBA.NET, la Gerencia de Mercados ha suministrado los montos de facturación de los obligados al pago;

Que, a su vez, corresponde determinar las fechas límite para el pago de la Tasa a este Organismo, como así también establecer las penalidades para aquellos agentes que no cumplieren con su obligación en tiempo y forma;

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y lo establecido por los Decretos N° 2.479/04 y N° 2.256/97; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aprobar el aporte de Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al ejercicio 2009, determinado en forma singular para cada uno de los agentes, según los montos de facturación informados por cada uno de los prestadores, de acuerdo al detalle consignado en la Columna 4 del Anexo que integra la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Aprobar el monto en concepto de Saldo de la Tasa de Fiscalización y Control correspondiente al ejercicio 2009, determinado en forma singular para cada uno de los agentes, calculado sobre la diferencia entre los montos determinados por el artículo 1° de la presente resolución y los Anticipos aprobados por Resoluciones OCEBA N° 428/08 y 070/09, de acuerdo al detalle consignado en la Columna 9 del Anexo que integra la presente.

ARTÍCULO 3°. Establecer que cada agente obligado deberá ingresar el importe del Saldo de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por este acto hasta el día 26 de octubre de 2009, de acuerdo al detalle consignado en la Columna 9 del Anexo que integra la presente.

ARTÍCULO 4°. Establecer que el ingreso del importe del saldo de la Tasa de Fiscalización y Control determinado por este acto, se efectúe en cualquier Sucursal del Banco de la Provincia de Buenos Aires mediante interdepósito en la cuenta 2000-1654/2 "OCEBA – Tasa de Fiscalización y Control".

ARTÍCULO 5°. Determinar que el agente que incumpliere con la obligación de ingresar la Tasa de Fiscalización y Control en tiempo y forma, será pasible de las penalidades previstas en la Ley 11.769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Buenos Aires (Decreto Ley 7.647/71) y la parte pertinente del artículo 5° de la Resolución OCEBA N° 12/98.

ARTÍCULO 6°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a cada una de las prestadoras obligadas al pago. Comunicar a las Gerencias de Administración y Personal y de Procesos Regulatorios. Cumplido, archivar.

ACTA N° 594.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

A 30	ORENSE	702.886,09	7.696	1.022	1.022	2.043	2.043	1.566
A 31	PINAMAR	29.951.117,11	327.926	27.678	27.678	55.356	55.356	161.858
A 32	PIPINAS	711.815,36	7.793	1.001	1.001	2.002	2.002	1.787
A 33	PUEBLO CAMET	2.492.230,86	27.287	3.524	3.524	7.048	7.048	6.143
A 34	PUNTA INDIO	425.553,18	4.659	605	605	1.211	1.211	1.027
A 35	RANCHOS	3.757.950,53	41.145	5.398	5.398	10.796	10.796	8.757
A 36	SAN BERNARDO	7.986.581,28	87.443	12.160	12.160	24.320	24.320	14.483
A 37	SAN CAYETANO	3.769.920,49	41.276	5.647	5.647	11.295	11.295	7.392
A 38	SAN FRANCISCO DE BELLOCCO	294.740,67	3.227	452	452	904	904	515
A 39	SAN MANUEL	1.540.047,29	16.862	2.292	2.292	4.584	4.584	3.110
A 40	NECOCHEA "SEBASTIAN DE MARIA"	28.301.192,21	309.861	42.958	42.958	85.916	85.916	52.113
A 41	CELTA TRES ARROYOS	23.365.992,70	255.827	26.011	26.011	52.021	52.021	99.763
A 42	USINA DE TANDIL	37.519.977,24	410.795	58.858	58.858	117.716	117.716	57.647
A 43	VILLA GESELL	19.018.758,62	208.231	28.692	28.692	57.384	57.384	36.079
A 44	EDEA	364.499.399,00	3.990.796	560.902	560.902	1.121.804	1.121.804	625.384
A 45	FORTIN OLAVARRIA	533.378,98	5.840	818	818	1.636	1.636	932
N 1	ZONA SUR 25 DE MAYO	979.820,23	10.728	1.364	1.364	2.728	2.728	2.544

Anexo TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2009

CODIGO	COOPERATIVA	TOTAL FACTURADO SIN IMPUESTOS	TOTAL TASA 2009	RD OCEBA N°428/08				RD OCEBA N°070/09	SALDO Vto. 26/10/09
				1er. ANTICIPO	2do. ANTICIPO	3er. ANTICIPO	4to. ANTICIPO		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
N 2	JULIO LEVIN DE AGOTE	2.777.587,07	30.411	3.987	3.987	7.975	7.975	6.487	
N 3	AGUSTIN ROCA	519.462,18	5.687	758	758	1.515	1.515	1.141	
N 4	AGUSTINA	320.873,85	3.513	468	468	936	936	705	
N 5	AMEGHINO	2.777.368,61	30.409	3.850	3.850	7.700	7.700	7.309	
N 6	ARENAZA	1.798.205,05	19.688	2.772	2.772	5.543	5.543	3.058	
N 7	ARROYO DULCE	960.674,49	10.518	1.547	1.547	3.094	3.094	1.236	
N 8	BAIGORRITA	709.597,27	7.769	1.056	1.056	2.112	2.112	1.433	
N 9	BANDERALO	593.866,89	6.502	859	859	1.718	1.718	1.348	
N 10	BAYAUCA - BERMUDEZ	416.097,83	4.556	600	600	1.200	1.200	956	
N 11	BOLIVAR	9.311.630,76	101.950	14.091	14.091	28.183	28.183	17.402	
N 12	BRAGADO	2.093.363,81	22.920	3.026	3.026	6.053	6.053	4.762	
N 13	CAÑADA SECA	397.120,90	4.348	584	584	1.167	1.167	846	
N 14	ZONA NORTE DE CARLOS CASARES	1.105.255,83	12.101	1.335	1.335	2.670	2.670	4.091	
N 15	C. TEJEDOR	1.965.073,64	21.515	2.972	2.972	5.945	5.945	3.681	
N 16	CARMEN DE ARECO - CELCA	5.620.559,31	61.538	7.353	7.353	14.706	14.706	17.420	
N 17	COLON	9.245.438,95	101.226	13.239	13.239	26.478	26.478	21.792	
N 18	COLONIA SERE	334.733,85	3.665	461	461	922	922	899	
N 19	COPEPNA (NAVARRO)	6.162.892,12	67.476	10.417	10.417	20.834	20.834	4.974	
N 20	CNEL GRANADA	888.251,67	9.725	1.247	1.247	2.494	2.494	2.243	
N 21	CORONEL MOM	666.994,67	7.303	1.014	1.014	2.028	2.028	1.219	
N 22	CORONEL SEGUI	135.302,57	1.481	222	222	443	443	151	
N 23	CUCULLU	1.018.473,29	11.151	1.343	1.343	2.685	2.685	3.095	
N 24	CURARU	360.492,85	3.947	510	510	1.020	1.020	887	
N 25	CHACABUCO	15.336.009,41	167.909	22.744	22.744	45.488	45.488	31.445	
N 26	CHARLONE	938.962,68	10.280	1.388	1.388	2.775	2.775	1.954	
N 27	DAIREAUX	804.036,98	8.803	1.343	1.343	2.686	2.686	745	
N 28	DUJIGNAC	908.797,90	9.950	1.255	1.255	2.509	2.509	2.422	
N 29	"EL CHINGOLO"	377.885,37	4.137	601	601	1.202	1.202	531	
N 30	EL DORADO	975.137,02	10.676	1.506	1.506	3.012	3.012	1.640	
N 31	"EL SOCORRO"	675.370,22	7.394	1.077	1.077	2.154	2.154	932	
N 32	EL TRIUNFO	611.140,23	6.691	898	898	1.796	1.796	1.303	
N 33	EMILIO V. BUNGE	1.539.938,04	16.860	2.335	2.335	4.670	4.670	2.850	
N 34	"FACUNDO QUIROGA"	1.079.347,49	11.817	1.333	1.333	2.667	2.667	3.817	
N 35	FERRE	1.178.834,84	12.907	1.695	1.695	3.391	3.391	2.735	
N 37	FORTIN TIBURCIO	176.269,26	1.930	258	258	516	516	382	
N 38	FRANCISCO AYERZA	224.835,10	2.462	294	294	588	588	698	
N 39	FRANKLIN	291.886,54	3.196	351	351	702	702	1.090	
N 40	FRENCH	731.523,12	8.009	1.140	1.140	2.280	2.280	1.169	
N 41	GAHAN	438.187,37	4.798	632	632	1.264	1.264	1.006	
N 42	GERMANIA	620.368,02	6.792	1.141	1.141	2.283	2.283	56	
N 43	GOBERNADOR UGARTE	206.971,74	2.266	375	375	750	750	16	
N 44	GONZALEZ MORENO	580.236,42	6.353	910	910	1.819	1.819	895	
N 45	GOROSTIAGA	231.264,88	2.532	330	330	660	660	552	
N 46	GENERAL LAS HERAS	762.130,80	8.344	1.070	1.070	2.140	2.140	1.924	

Anexo TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2009

CODIGO	COOPERATIVA	TOTAL FACTURADO SIN IMPUESTOS	TOTAL TASA 2009	RD OCEBA N°428/08				RD OCEBA N°070/09	SALDO Vto. 26/10/09
				1er. ANTICIPO	2do. ANTICIPO	3er. ANTICIPO	4to. ANTICIPO		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
N 47	GENERAL ROJO	712.703,06	7.803	1.139	1.139	2.278	2.278	969	
N 48	GRAL. VIAMONTE	4.174.974,80	45.711	6.229	6.229	12.458	12.458	8.337	
N 49	GUERRICO	551.764,63	6.041	867	867	1.734	1.734	839	
N 50	INES INDART	313.198,69	3.429	493	493	985	985	473	
N 51	IRIARTE	349.239,67	3.824	508	508	1.016	1.016	778	
N 52	LA AGRARIA	190.568,79	2.085	273	273	547	547	446	
N 53	LA ANGELITA	335.007,93	3.668	478	478	956	956	800	
N 54	"LA EMILIA"	683.336,27	7.482	1.074	1.074	2.148	2.148	1.038	
N 55	LA LUISA	310.199,06	3.396	423	423	847	847	856	
N 56	LA NIÑA	279.172,03	3.057	399	399	799	799	661	
N 58	"LA PRADERA"	78.261,89	857	112	112	223	223	187	
N 59	LA VIOLETA	483.901,17	5.298	771	771	1.543	1.543	670	
N 60	LAPLACETTE	199.968,27	2.189	290	290	580	580	449	
N 61	LAS TOSCAS	287.104,98	3.143	350	350	701	701	1.041	
N 62	LUJANENSE	48.880.178,29	535.175	75.253	75.253	150.505	150.505	83.659	
N 63	MANUEL OCAMPO	571.018,73	6.252	781	781	1.562	1.562	1.566	
N 64	MARIANO H.ALFONZO	504.733,51	5.526	808	808	1.616	1.616	678	
N 65	MARIANO BENITEZ	115.827,05	1.266	171	171	342	342	240	
N 66	"MARIANO MORENO"	13.783.642,08	150.913	24.356	24.356	48.712	48.712	4.777	
N 67	MARTINEZ DE HOZ	480.925,81	5.266	720	720	1.439	1.439	948	
N 68	MONTE	9.558.089,75	104.649	14.020	14.020	28.041	28.041	20.527	
N 69	MOQUEHUA	850.228,69	9.309	1.333	1.333	2.667	2.667	1.309	
N 70	MORSE	376.391,38	4.121	588	588	1.176	1.176	593	
N 71	NORBERTO DE LA RIESTRA	1.813.241,40	19.853	2.681	2.681	5.362	5.362	3.767	
N 72	OLASCOAGA	77.393,75	847	108	108	216	216	199	
N 73	PARADA ROBLES-A DE LA CRUZ	5.655.278,91	61.918	7.645	7.645	15.290	15.290	16.048	
N 74	PASTEUR	723.733,39	7.924	1.060	1.060	2.120	2.120	1.564	
N 75	PEARSON	115.239,16	1.262	166	166	333	333	264	
N 76	PEDRANALES	560.967,49	6.142	729	729	1.458	1.458	1.768	
N 77	PEHU								

N 79	PIEDRITAS	1.251.817,46	13.706	1.731	1.731	3.463	3.463	3.318
N 80	PINZON	251.760,99	2.756	415	415	829	829	268
N 81	PIROVANO	509.180,86	5.575	775	775	1.551	1.551	923
N 82	PLA	199.848,23	2.188	289	289	578	578	454
N 83	PRODUCTORES FORESTALES	330.192,15	3.615	572	572	1.143	1.143	185
N 84	QUENUMA	366.037,73	4.008	523	523	1.046	1.046	870
N 85	RAMALLO	4.828.518,63	52.866	6.996	6.996	13.992	13.992	10.890
N 86	RANCAGUA	490.317,58	5.368	708	708	1.416	1.416	1.120
N 87	RIVADAVIA	4.456.150,31	48.789	6.907	6.907	13.813	13.813	7.349
N 88	ROBERTS	1.075.458,22	11.775	1.651	1.651	3.302	3.302	1.869
N 89	ROJAS	12.496.375,78	136.819	15.591	15.591	31.181	31.181	43.275
N 90	ROOSEVELT	192.822,90	2.111	282	282	564	564	419
N 91	SALADILLO	11.473.406,26	125.619	17.855	17.855	35.710	35.710	18.489

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 244/09**

La Plata, 5 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-4916/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción del procedimiento administrativo incoado a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), a fin de ponderar las causales vinculadas a la falta de previsión en la adopción de medidas de seguridad para el abastecimiento, como consecuencia de la contingencia acaecida en el sistema de transporte de TRANSBA S.A., el día 30 de enero de 2008;

Que de las constancias obrantes en el expediente surge que la Gerencia de Control de Concesiones, estimó que fueron diversas circunstancias las que rodearon la contingencia (f. 11);

Que ello mereció el dictado de la Resolución OCEBA N° 0061/08 que ordenó "... Instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.), por la falta de previsión en la adopción de medidas de seguridad para el abastecimiento, en condiciones ciertas de incapacidad del sistema de transporte de soportar una contingencia simple (N-1), con relación a la interrupción del servicio eléctrico, que afectó al conjunto de las localidades de la denominada costa atlántica norte, desde Las Toninas hasta Villa Gesell inclusive, con excepción de la localidad de San Clemente del Tuyú, el día 30 de enero de 2008..." (fs 19/21);

Que, a su vez, por el Artículo 3° de dicha Resolución se hizo saber a la Distribuidora que "... cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para tomar vista de todo lo actuado y efectuar un amplio informe del caso...";

Que dicho acto administrativo fue notificado a la Concesionaria con fecha 29 de febrero de 2008;

Que la Distribuidora presentó el informe requerido por la Instrucción, formulando expresa reserva de ampliar el mismo, resaltando que "...EDEA S.A. no prestó conformidad con la solicitud de TRANSBA S.A., a fin de no afectar la normal prestación del servicio y evitar riesgos innecesarios para el suministro, aunque sugirió que el trabajo de mantenimiento se realizara entre las 07:30 y las 08:30 horas por ser éste un período de menor demanda..." (f 34);

Que también agregó que "...En función de ello TRANSBA S.A. fue autorizado por CAMMESA para retirar la línea en cuestión de servicio entre las 7:30 y las 8:30 del día 30 de enero de 2008... a pesar de la expresa recomendación de EDEA S.A. para que el trabajo se realizara en horas tempranas de la mañana, lo cual fue avalado por CAMMESA, TRANSBA S.A. excedió largamente el tiempo asignado para efectuar el mantenimiento autorizado y mantuvo la línea fuera de servicio hasta las 10:51 horas del día 31 de enero de 2008...";

Que concluyó que "...Debido a esta unilateral decisión del transportista de poner en servicio la línea de 132 kV dos horas y media más tarde del tiempo establecido por CAMMESA, el sistema fue puesto en condición N-1 más allá del tiempo recomendable. Esta situación resultó un hecho imprevisible e inevitable para EDEA S.A... A esta situación se le sumó el hecho que siendo las 10:05 horas del día 30 de enero de 2008, sale de servicio la Línea de 132 KV de TRANSBA S.A. que vincula a las localidades de Las Armas y Madariaga, poniendo al sistema en condiciones de operación N-2...";

Que, por último, expresó que "...EDEA S.A. consultó la disponibilidad de generación del área, revelándose ésta como insuficiente para cubrir la potencia demandada en la misma... se encontraban disponibles y en condiciones de generar sólo tres grupos turbo gas por un total de 42 Mw... la demanda a abastecer en la zona ascendía a 68 Mw, por lo tanto, la mejor decisión técnica, a fin de evitar consecuencias mayores en caso de que el sistema pasara a condiciones de operación N-2 (como ocurrió...) consistía en no solicitar la generación disponible, ya que esta hubiera salido igualmente de servicio y habría estado sometida a una desconexión intempestiva de consecuencias imprevisibles...";

Que, finalmente, destacó que "...Si esta empresa no hubiera actuado en ese momento de la manera en que lo hizo, en lugar de analizar un evento de una hora de duración como el que se evalúa en estas actuaciones, se estaría indagando en estas actuaciones sobre un colapso general del sistema. Nada de esto hubiera sucedido si TRANSBA S.A. hubiera puesto en servicio la Línea de 132 Kv que vincula San Clemente con Las Toninas... tal como había sido acordado y autorizado por CAMMESA...";

Que dicha presentación fue ampliada por la Distribuidora conforme al informe y documental obrante a fojas 41/82, a través del cual se efectuó un relato de análisis de los eventos acaecidos el 21/04/2008 y 30/01/2008, detallados por localidades afectadas, concluyendo que "...El sistema fue mantenido por TRANSBA en condición N-1 por un tiempo mayor al permitido...El sistema fue puesto en condición N-2 por una falla ocurrida en la línea Las Armas - Madariaga, propiedad de TRANSBA... Resulta técnicamente imposible en la situación actual y aún recurriendo a generación, pasar del Sistema en condición N-1 al de N-2 sin que alguno de los cinco posibles eventos nos conduzca al colapso parcial o total, cualquiera sea la demanda a abastecer...";

Que agregó que "...De haberse encontrado en funcionamiento las máquinas al momento de producirse la falla, se hubiera producido el colapso de demanda y generación, lo que implica un black - out total y la indisponibilidad de la generación por un gran lapso de tiempo...en el caso no ha existido ningún tipo de falta de previsión en la operación del sistema por parte de esta empresa, que pueda implicar algún incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco regulatorio...las decisiones técnicas adoptadas en el momento del hecho fueron las más adecuadas para asegurar la prestación del servicio a la mayor cantidad de usuarios posibles...";

Que analizado el descargo y documentación antes mencionada por la Gerencia de Control de Concesiones, ésta se expidió respecto de la contingencia acaecida en el sistema de transporte TRANSBA el 30 de enero de 2008 (fs 85/86);

**Anexo
TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2009**

Presupuesto: 18.011.400

CODIGO	COOPERATIVA	TOTAL FACTURADO SIN IMPUESTOS	TOTAL TASA 2009	RD OCEBA N°428/08				RD OCEBA N°070/08	SALDO Vto. 26/10/09
				1er. ANTICIPO	2do. ANTICIPO	3er. ANTICIPO	4to. ANTICIPO		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
N 93	SALTO	14.228.175,90	155.780	20.543	20.543	41.087	41.087	32.520	
N 94	SAN A. DE ARECO	10.085.952,87	110.428	15.023	15.023	30.046	30.046	20.290	
N 95	SAN EMILIO	135.554,95	1.484	192	192	384	384	332	
N 96	SAN PEDRO	23.349.985,12	255.652	33.604	33.604	67.208	67.208	54.028	
N 97	SAN SEBASTIAN	634.896,26	6.951	867	867	1.734	1.734	1.749	
N 98	SANSINENA	187.676,30	2.055	285	285	570	570	345	
N 99	SANTA ELEODORA	276.019,25	3.022	444	444	887	887	360	
N 100	SANTA REGINA	378.577,99	4.145	430	430	861	861	1.563	
N 101	SOLIS Y AZCUENAGA CETASA	429.847,75	4.706	585	585	1.169	1.169	1.198	
N 102	SUIPACHA- J.J. ALMEYRA	585.176,59	6.407	914	914	1.828	1.828	923	
N 103	TIMOTE	248.380,35	2.719	349	349	698	698	625	
N 104	TODD	381.402,60	4.176	576	576	1.151	1.151	722	
N 105	T. LAUQUEN	19.613.144,88	214.739	30.813	30.813	61.627	61.627	29.859	
N 106	TRES ALGARROBOS	1.531.368,45	16.767	2.304	2.304	4.608	4.608	2.943	
N 107	URDAMPILLETA	693.646,29	7.595	1.002	1.002	2.004	2.004	1.583	
N 108	URQUIZA - C.E.R.L.U.-	1.015.288,20	11.116	1.513	1.513	3.026	3.026	2.038	
N 109	VILLA LIA	879.895,92	9.634	1.253	1.253	2.506	2.506	2.116	
N 110	VILLA RUIZ	170.153,09	1.863	228	228	456	456	495	
N 111	VILLA SABOYA	484.570,72	5.305	697	697	1.394	1.394	1.123	
N 112	VILLA SAUZE	141.111,19	1.545	200	200	400	400	345	
N 113	VIÑA	244.689,10	2.679	374	374	748	748	435	
N 114	ZARATE	91.688.151,76	1.003.866	113.839	113.839	227.678	227.678	320.832	
N 115	ZAVALLIA	212.110,79	2.322	312	312	624	624	450	
N 117	EDEN	358.734.183,42	3.927.674	539.774	539.774	1.079.549	1.079.549	689.028	
N 118	ANTONIO CARBONI	3.832.233,49	41.958	6.118	6.118	12.236	12.236	5.250	
N 120	ESCOBAR NORTE	3.949.776,31	43.245	4.627	4.627	9.254	9.254	15.483	
S 1	17 DE AGOSTO	192.455,89	2.107	294	294	588	588	343	
S 2	ADOLFO ALSINA	608.230,44	6.659	947	947	1.895	1.895	975	
S 3	ALGARROBO	591.676,08	6.478	843	843	1.686	1.686	1.420	
S 4	AZOPARDO	110.026,43	1.205	177	177	354	354	143	
S 5	BAHIA SAN BLAS	595.388,51	6.519	780	780	1.561	1.561	1.837	
S 6	BORDENAVE	365.562,69	4.002	522	522	1.044	1.044	868	
S 7	CABILDO	1.364.777,74	14.943	1.863	1.863	3.726	3.726	3.765	
S 8	COLONIA LA MERCED	319.138,09	3.494	384	384	768	768	1.190	
S 9	CNEL DORREGO	3.588.005,32	39.284	5.358	5.358	10.717	10.717	7.134	
S 10	CORONEL PRINGLES	5.011.323,40	54.867	7.364	7.364	14.729	14.729	10.681	
S 11	CHASICO	200.371,63	2.194	301	301	603	603	386	
S 12	DARREGUEIRA	1.842.119,84	20.169	2.718	2.718	5.436	5.436	3.861	
S 13	DUFAUR	178.465,52	1.954	280	280	560	560	274	
S 14	ESPARTILLAR	609.669,54	6.675	844	844	1.688	1.688	1.611	
S 15	FELIPE SOLA	251.948,12	2.759	373	373	745	745	523	
S 16	GOYENA	411.128,84	4.501	622	622	1.244	1.244	769	
S 17	GRAL. LA MADRID	216.858,08	2.374	328	328	657	657	404	
S 18	HILARIO ASCASUBI	625.808,15	6.852	894	894	1.788	1.788	1.488	

**Anexo
TASA DE FISCALIZACION Y CONTROL 2009**

Presupuesto: 18.011.400

CODIGO	COOPERATIVA	TOTAL FACTURADO SIN IMPUESTOS	TOTAL TASA 2009	RD OCEBA N°428/08				RD OCEBA N°070/08	SALDO Vto. 26/10/09
				1er. ANTICIPO	2do. ANTICIPO	3er. ANTICIPO	4to. ANTICIPO		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	
S 19	HUANGUELEN	1.868.458,16	20.457	2.752	2.752	5.504	5.504	3.945	
S 20	INDIO RICO	233.054,17	2.552	347	347	694	694	470	
S 21	JOSE A. GUIASOLA	249.796,47	2.735	390	390	779	779	397	
S 22	JUAN A. PRADERE	85.135,80	932	113	113	223	223	260	
S 23	LA COLINA	305.821,67	3.348	434	434	867	867	746	
S 24	"LAS MARTINETAS"	185.213,74	2.028	270	270	540	540	408	
S 25	MAYOR BURATOVICH	1.419.212,22	15.539	1.990	1.990	3.980	3.980	3.599	
S 26	"COLONIA LOS ALFALFARES"	382.185,59	4.184	567	567	1.134	1.134	782	
S 27	MONTE HERMOSO	4.450.897,43	48.732	5.685	5.685	11.371	11.371	14.620	
S 28	ORIENTE	528.792,77	5.790	792	792	1.585	1.585	1.036	
S 29	PEDRO LURO	2.793.177,29	30.582	3.781	3.781	7.562	7.562	7.896	
S 30	PIGUE	5.336.438,37	58.427	7.745	7.745	15.490	15.490	11.957	
S 31	PUJAN	2.730.726,74	29.898	4.595	4.595	9.190	9.190	2.328	
S 32	PUNTA ALTA	18.718.815,45	204.947	28.126	28.126	56.252	56.252	36.191	
S 33	RIVERA	1.133.952,27	12.415	1.715	1.715	3.431	3.431	2.123	
S 34	SALDUNGARAY	656.872,26	7.192	917	917	1.834	1.834	1.690	
S 35	SAN GERMAN	73.549,66	805	113	113	223	223	133	
S 36	SAN JORGE	110.232,83	1.207	159	159	318	318	253	
S 37	"SAN JOSE"	1.102.387,60	12.070	1.609	1.609	3.218	3.218	2.416	
S 38	SAN MIGUEL ARCANGEL	231.215,51	2.532	352	352	703	703	422	
S 39	S. DE LA VENTANA	1.305.366,60	14.292	1.836	1.836	3.673	3.673	3.274	
S 40	STROEDER	126.825,28	1.389	188	188	376	376	261	
S 41	TORNQUIST	2.870.287,53	31.426	4.271	4.271	8.542	8.542	5.800	
S 42	VILLA IRIS	581.477,22	6.366	828	828	1.655	1.655	1.400	
S 43	VILLA MAZA	1.627.949,70	17.824	1.989	1.989	3.978	3.978	5.890	
S 44	EDES	127.229.293,42	1.392.995	194.532	194.532	389.063	389.063	225.805	
S 45	COPETONAS	255.877,69	2.801	392	392	784	784	449	
	TOTAL ACUMULADO	1.645.071.387,98	18.011.400	2.422.061	2.422.061	4.844.121	4.844.121	3.479.036	

Que como corolario de lo reseñado expresó que "...los estudios eléctricos realizados parecen confirmar que, en condiciones de operación radial del sistema de transporte bajo análisis por indisponibilidad de alguno de sus vínculos (condición N-1), considerando las características del equipamiento de regulación y control actualmente disponible en las instalaciones de transporte y las unidades generadoras del área, no es posible, por la mera adopción de un despacho de generación de seguridad, garantizar la formación de islas eléctricas que se mantengan en condiciones estables de operación, para todas las hipótesis de indisponibilidad de un segundo vínculo (condición N-2)...";

Que, asimismo, resaltó que "...esta situación también se ve indirectamente confirmada por lo anteriormente señalado respecto de la Resolución Secretaría de Energía N° 305/98, a través de cuyas previsiones puede vislumbrarse la complejidad inherente a la implementación de mecanismos automáticos para la formación de islas eléctricas...";

Que, por último, señaló que "...No obstante ello, tampoco resulta aceptable que tal circunstancia implique la no adopción de ninguna medida de seguridad por parte de los Distribuidores del área para, al menos, asegurar la operación para la hipótesis de colapso más desfavorable y/o coordinar con el Transportista y los Generadores la adecuación en los seteos de sus respectivas protecciones, acorde con dichas condiciones de operación, acciones éstas que, para el caso bajo análisis hubieran bastado para evitar el colapso del área...";

Que concluyó que "...considerando que el presente procedimiento administrativo estuviera motivado en la presunta falta de previsión, por parte de la Distribuidora Provincial, en la adopción de medidas de seguridad para el abastecimiento, se estima correspondería llamar la atención de la Distribuidora sobre el particular, instándola a que, en lo sucesivo y dada la frecuencia con que se realizan estos trabajos en instalaciones de transporte, agote todos los medios a su alcance para implementar las tareas de coordinación antes mencionadas, así como solicitar un despacho de seguridad para cubrir el riesgo de colapso para, al menos, la hipótesis de falla más desfavorable; todo ello, sin perjuicio de su responsabilidad frente a sus usuarios finales por la interrupción del servicio que tuviera lugar como consecuencia de la contingencia objeto de análisis...";

Que se incorporan las Conclusiones del Sumario desarrolladas por el Instructor interviniente, donde sostiene que, en atención al resultado que arroja el tratamiento de los hechos expuestos, que dan cuenta de la complejidad técnica de la materia objeto de análisis y las conclusiones a las que arriba la Gerencia técnica, estimó la necesidad de ser consideradas a los efectos sancionatorios y sugirió, además, instar a la Distribuidora, para que agote los medios a su alcance para implementar las tareas de coordinación necesarias, así como solicitar un despacho de seguridad para cubrir el riesgo de colapso, para la hipótesis de falla más desfavorable y todo ello, sin perjuicio de responder ante los usuarios finales, por la interrupción del servicio como consecuencia de la contingencia;

Que el artículo 28 inciso a) del Contrato de Concesión Provincial, pone en cabeza del Concesionario, la obligación de "...Prestar el SERVICIO PÚBLICO dentro del AREA DE CONCESIÓN; conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D, teniendo los USUARIOS los derechos establecidos en el respectivo Reglamento de Suministro y Conexión descrito en el Subanexo E...f) Efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo "D". g) Adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el Subanexo "D", debiendo a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento. EL CONCEDENTE no será responsable bajo ninguna circunstancia de la provisión de energía eléctrica faltante para abastecer la demanda actual o futura de la CONCESIONARIA...";

Que, por su parte, el Artículo 39 del Contrato de Concesión Provincial expresa "...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL, podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo D, sin perjuicio de las restantes previstas en este CONTRATO...";

Que a EDEA S.A., en cuanto prestadora de un servicio público, se le han delegado ciertas prerrogativas de poder público, resultando una obligación propia de la prestación encomendada, prestar un servicio en las condiciones de calidad pactadas y en forma continua;

Que la explotación de la concesión se realiza a costo y riesgo del Concesionario y bajo la vigilancia y control de este Organismo;

Que conforme al punto 5.5.2 del Subanexo D "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", el Organismo de Control aplicará sanciones al Distribuidor "...cuando preste un servicio con características técnicas inferiores a las exigidas...";

Que si bien el actuar de este Organismo de Control deviene riguroso en la ponderación de los actos u omisiones cometidos por parte de los distribuidores del servicio público de energía eléctrica, no es menos cierto que al momento de aplicar medidas sancionatorias se sujeta a un criterio restrictivo en cuanto a su imposición;

Que, sentado ello, el informe técnico resulta relevante para evitar una multa de índole estrictamente económica o de tipo disuasiva, pero no por ello los exime de una menor;

Que, un actuar en contrario por parte del OCEBA, implicaría exhortar este tipo de conductas e irregularidades, en desmedro del derecho que le asiste de igualdad de tratamiento a las demás Distribuidoras de Energía Eléctrica;

Que, indudablemente, deben adecuarse los mecanismos administrativos tendientes a que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) cumpla adecuadamente con las obligaciones impuestas por todo el Marco Regulatorio Eléctrico, considerándose necesario imponer una sanción por la falta de previsión en la adopción de medidas de seguridad para el abastecimiento, en condiciones ciertas de incapacidad del sistema de transporte de soportar una contingencia simple N-1, conforme lo establece el punto 5.5.2 y 6.3 del Subanexo "D" del Contrato de Concesión Provincial;

Que por aplicación de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad se estima adecuado la aplicación a la Distribuidora, de una sanción de Apercibimiento, teniendo en cuenta que con tal medida correctiva se tiende a prevenir una nueva e igual falta futura, participando por ello su naturaleza de una materialidad preventiva más que punitiva (conforme dictamen de la Asesoría General de Gobierno en expediente 2429-533/98);

Que se ha tenido también en cuenta la falta de reincidencia de sanciones, como consecuencia de conductas similares penalizadas por parte de la Distribuidora, resultando

ello otro elemento atenuante que nos lleva a la convicción de aplicar la menor sanción que prevé el régimen específico para el caso quedando si, en adelante, como antecedente para incorporarse al régimen de acumulación de sanciones;

Que, sin perjuicio de ello, deberá instarse a la Distribuidora, a que en lo sucesivo, dada la frecuencia con que se realizan estos trabajos en instalaciones de transporte, agote todos los medios a su alcance para implementar las tareas de coordinación necesarias, así como solicitar un despacho de seguridad para cubrir el riesgo de colapso para, al menos, la hipótesis de falla más desfavorable, todo ello sin perjuicio de su responsabilidad frente a sus usuarios finales por la interrupción del servicio que tuviera lugar como consecuencia de la contingencia;

Que la presente se dicta en cumplimiento de las facultades establecidas en los artículos 62 incisos h) y n) de la Ley 11769 y 1° y 2° de la Resolución OCEBA 088/98;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Aplicar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) una sanción de apercibimiento por la falta de previsión en la adopción de medidas de seguridad para el abastecimiento, en condiciones ciertas de incapacidad del sistema de transporte de soportar una contingencia simple N-1, con relación a la interrupción del servicio eléctrico, que afectó al conjunto de las localidades de la denominada costa atlántica norte, desde Las Toninas hasta Villa Gesell inclusive, con excepción de la localidad de San Clemente del Tuyú, el día 30 de enero de 2008.

ARTÍCULO 2°. Ordenar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) que en lo sucesivo, dada la frecuencia con que se realizan trabajos en instalaciones de transporte, agote todos los medios a su alcance para implementar las tareas de coordinación necesarias, así como solicitar un despacho de seguridad para cubrir el riesgo de colapso para, al menos, la hipótesis de falla más desfavorable, todo ello sin perjuicio de su responsabilidad frente a los usuarios finales por la interrupción del servicio que tuviera lugar como consecuencia de la contingencia.

ARTÍCULO 3°. Ordenar que, a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente sanción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.). Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA N° 590.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 8.931

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 245/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el expediente N° 2429-2309/2006, y

CONSIDERANDO:

Que la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA) realizó una presentación mediante la cual reconoció adeudar aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias (FPCT) y propuso, atento su realidad económica financiera, la suscripción de un compromiso de pago del monto adeudado en cuotas mensuales (f. 45);

Que, atento ello, el Área Mercados y Tarifas, de la Gerencia de Mercados de este Organismo de Control, informó la deuda total de CLYFEMA, por aportes al FPCT correspondientes a los períodos 7/8/2006 al 7/6/2007, 6/9/2007 al 10/6/2008 y 6/8/2008 al 10/4/2009 (f. 46);

Que el FPCT fue creado por la Ley 11769 en cumplimiento de uno de los objetivos de la política provincial en materia de electricidad, cual es el establecimiento de un régimen tarifario único en todo el ámbito de la provincia, a los efectos de compensar las diferencias de costos propios de distribución reconocidos entre los distintos concesionarios provinciales como municipales, posibilitando que usuarios de características similares de consumo en cuanto a uso y modalidad, abonen importes equivalentes independientemente de su ubicación geográfica, forma de prestación y cualquier otra característica que estime relevante la Autoridad de Aplicación;

Que la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1868/2004) otorga al OCEBA, entre otras funciones, la administración del FPCT como, así también, la realización de todo otro acto por ella encomendado o que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la misma y su reglamentación (artículo 62);

Que la integración del mencionado Fondo con los aportes correspondientes de los Agentes de la actividad eléctrica resulta de importancia vital para la estabilidad del sistema eléctrico provincial;

Que, ante situaciones como la presente, resulta necesaria la implementación de mecanismos tendientes a optimizar la recaudación de los aportes del FPCT en beneficio de todos sus destinatarios, que se inspiren en razones de solidaridad del sistema eléctrico y contribuyan al sostenimiento de los caracteres propios del Servicio Público (Continuidad, Regularidad, Calidad, Igualdad y Obligatoriedad);

Que, según surge de la Resolución OCEBA N° 210/09 es facultad del Directorio otorgar, mediante la suscripción de un acuerdo de reconocimiento de deuda, un plan de faci-

lidades de pago, determinar el monto total a abonar, las condiciones particulares que deberán observarse en su cumplimiento como así también las consecuencias que derivarían de su incumplimiento;

Que, conforme a ello, el monto del convenio deberá serlo por la suma de PESOS NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 932.374,89) con más un interés del uno por ciento (1%) mensual sobre saldos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769, su Decreto Reglamentario N° 2479/04 y Resolución OCEBA N° 210/09; Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Otorgar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA), a los fines de saldar la deuda que mantiene por aportes correspondientes al Fondo Provincial de Compensaciones Tarifarias, un plan de pagos de acuerdo a las condiciones que se establecen en la presente.

ARTÍCULO 2°. Autorizar al señor Presidente del Organismo, Don Marcelo Fabián Sosa a suscribir, en representación del mismo, el convenio aludido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA LIMITADA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE MAR DE AJÓ (CLYFEMA). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.624

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 246/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-3315/2001, Alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 8/16, 21/39, 42 y 44/74);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/4, 17/19, 40/41 y 75/84, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 471,55; Total Penalización Apartamientos: \$ 471,55..." (f. 85);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA Y UNO CON 55/100 (\$ 471,55) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.294

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 247/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-3315/2001, Alcance N° 12/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al 12° semestre de control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/12, 14, 16/21, 23/33, 35/37, 39/52 y 54/196);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 197/203, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,04; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 9.242,12; Total Penalización Apartamientos: \$ 9.242,16..." (f. 204);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 16/100 (\$ 9.242,16) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 12° semestre de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.295

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 248/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-3315/2001, Alcance N° 13/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al 13° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/18, 20/37, 39/44, 46/51 y 53/82);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/6 y 83/90, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,44; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 4.015,40; Total Penalización Apartamientos: \$ 4.015,84..." (f. 91);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUATRO MIL QUINCE CON 84/100 (\$ 4.015,84) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 13° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar. ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.296

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 249/09**

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3315/2001, alcance N° 15/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, toda la información correspondiente al 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2007 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 7/20, 22, 24/25 y 27/48);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/4 y 50/59, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 133,14; Total Penalización Apartamientos: \$ 133,14..." (f. 60);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 61/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad del servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y TRES CON 14/100 (\$ 133,14) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos de que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE CORONEL DORREGO LIMITADA. Cumplido, archivar. ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.297

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 250/09**

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3323/2001, alcance N° 10/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.), toda la información correspondiente al 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2007 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 8/15 y 18/60);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 2/6, 16/17 y 61/67, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 55,60; Total Penalización Apartamientos: \$ 55,60..." (f. 68);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad del servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON 60/100 (\$ 55,60) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.). Cumplido, archivar. ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.298

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 251/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3323/2001, alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.), toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/15, 22/67, 69/91 y 96/148);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/7, 16/21, 68, 92/95 y 149/155, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 606,18; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 5.215,00; Total Penalización Apartamientos: \$ 5.821,18..." (f. 156);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Area Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad del servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 18/100 (\$ 5.821,18) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 y el 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.). Cumplido, archivar. ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.299

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 252/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3323/2001, Alcance N° 12/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.), toda la información correspondiente al 12° semestre de control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 7/18, 23/42 y 46/180);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/5, 19/22, 43/45 y 181/188, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar a dicha Distribuidora por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de penalización por cada concepto, a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 77,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 5.424,53; Total Penalización Apartamientos: \$ 5.501,53..." (f. 189);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo

informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS UNO CON 53/100 (\$ 5.501,53) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 12° semestre de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Y DE VIVIENDA DE GENERAL VIAMONTE LIMITADA (C.O.E.G.V.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.300

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 253/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3324/2001, Alcance N° 12/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER), toda la información correspondiente al 12° semestre de control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/100);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 101/110, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 560,19; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 3.111,80; Total Penalización Apartamientos: \$ 3.671,99..." (f. 111);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO CON 99/100 (\$ 3.671,99) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 12° semestre de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA DE ROJAS LIMITADA (CLYFER). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.301

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 254/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3328/2001, Alcance N° 12/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (CESPLL), toda la información correspondiente al 12° semestre de control, período comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 1/2 y 6/180);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 181/191, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 47.666,83; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 59.401,70; Total Penalización Apartamientos: \$ 107.068,53..." (f. 192);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avvenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO SIETE MIL SESENTA Y OCHO CON 53/100 (\$ 107.068,53) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (CESPLL), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 12° semestre de control, comprendido entre el 1° de junio al 30 de noviembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS PÚBLICOS LUJANENSE LIMITADA (CESPLL). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.302

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 255/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3333/2001, Alcance N° 10/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, toda la información correspondiente al 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre al 30 de noviembre de 2007 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 6/13, 15/24, 26/33 y 36/52);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 53/62, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 8.006,02; Total Penalización Apartamientos: \$ 8.006,02..." (f. 63);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS OCHO MIL SEIS CON 02/100 (\$ 8.006,02) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre al 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD GENERAL BALCARCE LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.303

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 256/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 10/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA (C.E.C), toda la información correspondiente al 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre al 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 1/8, 15/20 y 23/55);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 10/14, 22 y 56/63, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 00,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 125,54; Total Penalización Apartamientos: \$ 125,54..." (f. 64);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO VEINTICINCO CON 54/100 (\$ 125,54) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA (C.E.C), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre al 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA (C.E.C). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.304

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 257/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3338/2001, Alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA (C.E.C), toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 9/10, 13/21 y 25/61);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/5, 7/8, 11/12, 23/24 y 62/69, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los mon-

tos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 16.236,14; Total Penalización Apartamientos: \$ 16.236,14..." (f. 70);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 14/100 (\$ 16.236,14) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA (C.E.C), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, SOCIALES, VIVIENDA Y CRÉDITO DE COLÓN (B) LIMITADA (C.E.C). Cumplido, archivar.
ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.305

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 258/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3344/2001, Alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 14/17, 19/21, 23/28, 31/33, 35/43, 45/48, 51/53 y 55/65);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/6, 9/11, 30, 50, 54 y 66/73, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 1.157,69; Total Penalización Apartamientos: \$ 1.157,69..." (f. 74);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de

cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON 69/100 (\$ 1.157,69) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA, por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE SERVICIOS ANEXOS DE VIVIENDA Y CRÉDITO DE PERGAMINO LIMITADA. Cumplido, archivar.
ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.306

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 259/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3347/2001, Alcance N° 13/2008, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA), toda la información correspondiente al 13° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 7/115);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 116/124, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 6,87; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 40.817,31; Total Penalización Apartamientos: \$ 40.824,18..." (f. 125);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 18/100 (\$ 40.824,18) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de

Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 13° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2008 al 31 de mayo de 2009, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA DE TRES ARROYOS (CELTA). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.307

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 260/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-3349/2001, Alcance N° 12/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA (CESOP), toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 8/28 y 32/105);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 106/116, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 0,00; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 13.880,11; Total Penalización Apartamientos: \$ 13.880,11..." (f. 117);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TRECE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA CON 11/100 (\$ 13.880,11) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA (CESOP), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS DE SAN BERNARDO LIMITADA (CESOP). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.308

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 261/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N 2429-3350/2001, Alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA (CALP LTDA.), toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs 12/21, 24/27, 32/37, 39, 41/45 y 47/71);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/7, 10 y 72/79, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamientos a los parámetros de calidad establecidos en el contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 73,519; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 12.587,00; Total Penalización Apartamientos: \$ 12.660,519..." (f. 80);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS DOCE MIL SEISCIENTOS SESENTA CON 519/1000 (\$ 12.660,519) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA (CALP LTDA.), por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE AGUA Y LUZ DE PINAMAR LIMITADA (CALP LTDA.). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.309

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 262/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la Resolución Ministerial N° 061/09 y la Resolución OCEBA N° 0085/09, lo actuado en el expediente N° 2429-3352/2001, alcance N° 10/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA (CEyS), toda la información correspondiente al 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2007 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs 6/21 y 24/52);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 1/3, 5 y 53/59, el Área Control de Calidad Técnica, de la Gerencia Control de Concesiones, concluyó en su dictamen técnico que "...lucen las penalizaciones a aplicar por los apartamentos a los parámetros de calidad establecidos en el Contrato de Concesión Municipal. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el período analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 9,19; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 1.545,73; Total Penalización Apartamentos: \$ 1.554,92..." (f. 60);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la Autoridad de Aplicación, por Resolución N° 061/09, dispuso implementar un Régimen de calidad diferencial que impone, entre otras medidas, la obligación de presentar planes de inversión orientados a mejorar la calidad del servicio técnico a cargo de los distribuidores de energía eléctrica;

Que por su parte, este Organismo mediante Resolución OCEBA N° 0085/09, definió los criterios y alcances de los planes de inversión de los distribuidores de energía eléctrica bajo jurisdicción de la provincia de Buenos Aires con concesión provincial y municipal;

Que, consecuentemente, se encuentra a cargo de OCEBA la aprobación, seguimiento, inspección y auditorías de las obras que se realicen en cumplimiento del Régimen de calidad vigente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO CON 92/100 (\$ 1.554,92) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA (CEyS), por el apartamento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 10° período de control, comprendido entre el 1° de octubre y el 30 de noviembre de 2007, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Instruir a la Gerencia de Control de Concesiones a los efectos que de cumplimiento a las pautas establecidas en el Régimen de Calidad Diferencial organizadas a través de la Resolución N° 061/09 del Ministerio de Infraestructura y la Resolución OCEBA N° 0085/09.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA (CEyS). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 9.310

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 263/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-3352/2001, Alcance N° 11/2007, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA (CEyS), toda la información correspondiente al 11° semestre de control, período comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008 de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Producto Técnico y de Calidad de Servicio Técnico;

Que la Distribuidora remitió las diferentes constancias con los resultados del semestre en cuestión (fs. 7/10, 12/31, 33/36 y 41/104);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo por el auditor, obrante a fojas 37/40 y 105/113, la Gerencia Control de Concesiones concluyó en su dictamen técnico que "...surgen las penalizaciones a aplicar por los apartamentos a los parámetros de calidad establecidos en el

contrato de concesión correspondiente. A tal efecto, a continuación se detallan los montos totales de las penalizaciones a los que se ha arribado en esta instancia para el semestre analizado: 1) Total Calidad de Producto Técnico: \$ 3.082,02; 2) Total Calidad de Servicio Técnico: \$ 32.153,47; Total Penalización Apartamentos: \$ 35.235,49..." (f. 114);

Que, vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Distribuidora;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Distribuidora y lo auditado por la Gerencia Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Técnica, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartados 5.5.1 "Calidad del Producto Técnico" y 5.5.2 "Calidad de Servicio Técnico", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 49/100 (\$ 35.235,49) la penalización correspondiente a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA (CEyS), por el apartamento de los límites admisibles de Calidad de Producto y Servicio Técnico, alcanzados en esta instancia, para el 11° semestre de control, comprendido entre el 1° de diciembre de 2007 al 31 de mayo de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA Y DE SERVICIOS "MARIANO MORENO" LIMITADA (CEyS). Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; Alfredo Oscar Cordonnier, Vicepresidente; Carlos Pedro González Sueyro, Director; José Luis Arana, Director.

C.C. 9.311

Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 264/09

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, el Contrato de Concesión suscrito, lo actuado en el Expediente N° 2429-6938/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre los meses de enero y junio de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamentos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Cooperativa remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión 4/127;

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor obrante a fs. 128/138, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia de Control de Concesiones sostuvo que: "...En el período auditado se produjeron apartamentos a los índices de calidad comercial por valor de \$ 123,26..." (fs. 139/144);

Que vale advertir que el monto arribado, derivado de lo verificado por la Auditoría, resultó coincidente con la suma de penalización alcanzada por la precitada Cooperativa;

Que conforme ya lo ha sostenido este Organismo de Control en casos análogos a la situación descripta, respecto a los aludidos montos de penalización, es conteste entre lo informado por la Cooperativa y lo auditado por la Gerencia de Control de Concesiones a través del Área Control de Calidad Comercial, desprendiéndose de ello una suerte de avenimiento, sin necesidad de debate en lo que hace a la cuantía;

Que por otra parte, el mismo sistema de procedimiento establecido en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamentos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal, para fijar el importe no desconoce el "Principio de la Legalidad de las Penas", porque la fórmula de cuantificación de la sanción estaría previamente considerada por la ley material y en definitiva su determinación no quedaría al arbitrio de ninguna autoridad, sino de una técnica cuya aplicación arroja la cifra final (conforme argumentos del texto "Las Penas Pecuniarias", autor Edgar Saavedra R. Editorial Temis, Bogotá, 1984);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y el Decreto Reglamentario N° 2479/04;
Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Establecer en la suma de PESOS CIENTO VEINTITRÉS CON 26/100 (\$123,26), la penalización correspondiente a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial, alcanzados en esta instancia, para el período comprendido entre los meses de enero a junio de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Ordenar que a través de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la presente penalización en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3°. Establecer que la Gerencia de Control de Concesiones realice la auditoría pertinente a los efectos de verificar el fiel cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 1°, debiendo informar su resultado a este Directorio.

ARTÍCULO 4°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE SERVICIOS ELÉCTRICOS, PÚBLICOS Y SOCIALES DE SAN PEDRO LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.312

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 265/09**

La Plata, 12 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-6694/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre enero y junio de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 5/134);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 136/145, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, multas a penalizar en concepto de conexiones, reclamos, suspensiones, rehabilitaciones, estimaciones y quejas (fs. 147/152);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre enero y junio de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE PROVISIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y OTROS SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL MADARIAGA LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 591.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.313

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 266/09**

La Plata, 9 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformada por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-6899/2009, y

MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS - DIRECCIÓN PROVINCIAL DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETÍN OFICIAL - LA PLATA

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 3/234);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 236/245, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, multas a penalizar en concepto de conexiones, reclamos, suspensiones, rehabilitaciones, estimaciones y quejas (fs. 247/252);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS por el apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA DE OBRAS, SERVICIOS PÚBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA. DE TRES ARROYOS. Cumplido, archivar.

ACTA N° 592.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.625

**Provincia de Buenos Aires
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA
ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Resolución N° 267/09**

La Plata, 19 de agosto de 2009.

POR 1 DÍA - VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto N° 1.868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el Expediente N° 2429-6943/2009, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, este Organismo de Control ha solicitado a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA toda la información correspondiente al período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen, respecto de la eventual penalización que pudiera corresponder por apartamientos a los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial;

Que la Concesionaria Municipal remitió las diferentes constancias con los resultados del período en cuestión (fs. 4/152);

Que sobre dichos informes y como consecuencia de la actividad de auditoría de verificación llevada a cabo y del informe del auditor, documentación obrante a fs. 154/163, el Área Control de Calidad Comercial, de la Gerencia Control de Concesiones, destacó que de las muestras elegidas para efectuar el Control de Calidad Comercial no se han producido, en el período bajo análisis, multas a penalizar en concepto de conexiones, reclamos, suspensiones, rehabilitaciones, estimaciones y quejas (fs. 165/170);

Que de ello se desprende que no existen en el período antes indicado, conductas penalizables, por parte del concesionario auditado;

Que, en definitiva, no se ha verificado ni incurrido en los apartamientos a los límites de calidad exigidos en el Subanexo D, "Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones", artículo 5.5 "Sanciones por apartamientos a los límites admisibles" apartado 5.5.3 "Calidad de Servicio Comercial", del Contrato de Concesión Municipal;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°. Declarar exenta de penalización a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA, por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Comercial en el período comprendido entre julio y diciembre de 2008, de la denominada Etapa de Régimen.

ARTÍCULO 2°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINBA. Notificar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 592.

Marcelo Fabián Sosa, Presidente; **Alfredo Oscar Cordonnier**, Vicepresidente; **Carlos Pedro González Sueyro**, Director; **José Luis Arana**, Director.

C.C. 9.626